



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

23 DE FEBRERO DE 2013

Suplemento
7353 B

No.- 228



**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS
DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.**

LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA RAMON HERNANDEZ SANCHEZ, PRESIDENTE, MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53, 65 FRACCIÓN II Y 232, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 1, 2, 7, 9, 12, 13, 17, 25 Y 26 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fundamento en el Artículo 115 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de conformidad a lo señalado por el Artículo I fracción II segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco, corresponde a los municipios la aplicación con autonomía del referido ordenamiento, razón por la cual es posible la constitución de un Comité de Compras, con el objeto de determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se apliquen en la materia.

SEGUNDO: Que el Presidente Municipal es el Órgano ejecutivo del Ayuntamiento, entre cuyas facultades se encuentran entre otras, las de administrar los bienes del dominio público y privado del municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; delegar cuando así lo considere necesario las funciones de celebración y firma de contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las dependencias municipales de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, así como ejercer la función administrativa del ayuntamiento.

TERCERO: Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se realicen por parte de los ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias conforme al REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, 2013-2016, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, relativas a la integración y funcionamiento del Comité de Compras del Municipio de Centla, Tabasco.

ARTICULO 2.- En todos los casos en que este Reglamentado se refiere a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones, de bienes muebles, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

CAPITULO II

DEL COMITÉ Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Ley: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Reglamento del Comité: Reglamento del Comité de Compras del Municipio de Centla, Tabasco.

Órgano Superior: Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Administración: La Dirección de Administración del Municipio de Centla.

Finanzas: La Dirección de Finanzas del Municipio de Centla.

Contraloría: La Contraloría del Municipio de Centla.

Programación: La Dirección de Programación del Municipio de Centla.

Comité: Comité de Compras del Municipio de Centla.

Direcciones: Las que integran la Administración Municipal de Centla.

Coordinaciones: Las que integran la Administración Municipal de Centla.

Bien Mueble: Es aquel que por su naturaleza pueda trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 4. La finalidad del Comité es establecer las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieren las Direcciones y Coordinaciones

ARTICULO 5. El comité está integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director de Administración.
- II. Un Secretario, que será el Director de Finanzas;
- III. Un Primer Vocal, que será el Director de Programación, y,
- IV. Un Segundo Vocal, que será el Contralor Municipal.

ARTICULO 6. El Comité está facultado para comprar los bienes requeridos que estén contemplados en los programas presupuestarios y clasificadores por objeto del gasto que se encuentren autorizadas en cada programa presupuestario y además tendrá a su cargo las siguientes facultades:

I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Municipal, así como sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes.

II. Determinar los montos de adquisiciones que se podrán ejercer de forma directa o inmediata, por clasificador por objeto del gasto.

III. Realizar los trámites para convocar a licitaciones públicas, con excepción de los supuestos que establece el artículo 25 de la Ley.

IV. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, previa anuencia del Cabildo cuando los requerimientos se encuentren en los supuestos que establece el artículo 39 de la Ley.

V. Autorizar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de manera directa o inmediata, sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22 de la Ley, cuando los requerimientos se encuentren en los supuestos que establecen el artículo 39 de la misma.

VI. Llevar el control de los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, relacionados con bienes muebles, se celebren.

VII. Verificar a través del Control Presupuestal (Dirección de Programación) que el clasificador por objeto del gasto y los programas presupuestarios que se afectarán, cuenten con suficiencia presupuestal.

VIII. Verificar el cumplimiento y la aplicación de las normas generales y de licitaciones para las adquisiciones de mercancías, materias primas, servicios y arrendamientos de bienes muebles que se realicen; a fin de que estas sean las más adecuadas para la Administración Municipal.

IX. Verificar a través del Primer Vocal, los avances en las entregas de bienes y materiales, cuando la compra se realice a través de contrato de suministro.

X. Allegarse por conducto del Secretario de la información que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

XI. Invitar a las sesiones a representantes de las diversas unidades administrativas que conforman la Administración Municipal, cuando se considere pertinente una explicación técnica o consulta sobre los requerimientos de estas.

XII. Elaborar un directorio de proveedores, a efectos de establecer un control que permita verificar la existencia y capacidad técnica y/o financiera de las personas físicas y jurídicas colectivas con las cuales se celebre alguno de los actos permitidos por la Ley. Para este fin, deberá contar con la colaboración de la Dirección de Administración Municipal.

XIII. Las demás previstas en el presente o en otras disposiciones legales.

ARTICULO 7. El comité tendrá a cargo las siguientes obligaciones:

I. Aplicar, cumplir y difundir la Ley, así como las normas reglamentarias y disposiciones en materia de adquisiciones y de administración de almacenes, y en su caso, las de carácter interno que emita el propio Comité conforme a los lineamientos vigentes.

II. Elaborar por conducto del Secretario el acta de cada sesión.

III. Ejecutar a través del Secretario los acuerdos que se tomen en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Aplicar las políticas que en materia de austeridad y racionalidad dicte la Administración Municipal.

V. Autorizar con la anuencia del Cabildo, los supuestos previstos por los artículos 25 y 38 de la Ley.

VI. Verificar que los proveedores que resulten adjudicados cumplan en los términos y condiciones de venta ofertados en sus cotizaciones y en los contratos respectivos;

VII. Presentar al Presidente Municipal un informe semestral de actividades

VIII. Sesionar para resolver acerca de las compras, servicios, arrendamientos que se requieran en la Administración Municipal.

IX. Tratándose de invitaciones para licitaciones simplificado menor deberá efectuarlas el Presidente del Comité mediante invitación directa por escrito a cuando menos 3 proveedores para licitaciones simplificado mayor deberá efectuarlas el Presidente del Comité mediante invitación directa por escrito a cuando menos 5 proveedores o a través de invitación pública en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

X. Las demás que se contengan en la presente y en otras disposiciones.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTICULO 8. Serán funciones del Presidente:

- I. Convocar y presidir las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité.
- II. Consolidar las adquisiciones para elaborar el programa anual de adquisiciones que hará del conocimiento de las Direcciones y coordinaciones, a efecto de licitar las mismas.
- III. Elaborar y proponer para su autorización el Programa Anual de Reuniones del Comité.
- IV. Clasificar las adquisiciones conforme al tipo de licitación mediante el cual se comprarán.
- V. Preparar las invitaciones a los proveedores, tanto las Públicas, como las que se le envían por escrito en forma directa.
- VI. Enviar oportunamente las invitaciones y el paquete de las licitaciones a los integrantes del Comité para que participen en las reuniones.
- VII. Recopilar y mantener actualizada la información relacionada con los proveedores, en los diversos ramos de bienes, insumos y servicios que requieran las direcciones elaborando la clasificación correspondiente a los mismos, considerándose para cada efecto los de carácter local, estatal y en su caso nacional.
- VIII. Disponer del personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos dentro del área física adecuada y con el mobiliario y equipo que se requieran.
- IX. Procurar el debido orden y respeto dentro del desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 9. Serán funciones del Secretario:

- I. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum necesario para la celebración de la reunión.
- II. Instrumentar las acciones previas de verificación de la documentación de los asuntos materia de la reunión.
- III. Apoyar y orientar al Presidente en el desarrollo de las reuniones.
- IV. Apoyar al Comité para que el trabajo se realice y se logren los objetivos y metas de los proyectos de las Direcciones y coordinaciones.
- V. Elaborar las actas correspondientes a las reuniones.

ARTICULO 10. Serán funciones del Primer Vocal:

- I. Informar si existe suficiencia presupuestal para realizar las adquisiciones.
- II. Apoyar al Comité en las decisiones e información presupuestal que requiera para su buen funcionamiento; y
- III. Dar seguimiento a las adquisiciones realizadas para agilizar el trámite de las órdenes de pago respectivas.

ARTICULO 11. Serán funciones del Segundo Vocal:

- I. Apoyar y orientar a los integrantes del Comité sobre los aspectos legales de los procedimientos de adquisiciones; y
- II. Colaborar con el Secretario en la elaboración del acta de cada sesión, fundamentando adecuadamente los acuerdos que se hayan tomado.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIONES

ARTICULO 12. El Comité deberá observar lo siguiente:

- I. Las adquisiciones deberán hacerse de manera consolidada de acuerdo a su presupuesto autorizado y a los montos establecidos en los clasificadores por objeto del gasto y programas presupuestarios correspondientes

II. Las invitaciones por escrito a los proveedores y las cotizaciones de ellos contendrán lo siguientes:

- a) Vigencia del Precio;
- b) Tiempo de Entrega;
- c) Lugar y Forma de entrega;
- d) Garantía;
- e) Condiciones de Pago;
- f) Precio unitarios con el I. V. A. desglosado, y que se reflejen los descuentos; y
- g) Cotizaciones en moneda nacional y en idioma español.

Las invitaciones por escrito a los proveedores se entregan cuando menos con tres días de anticipación para las reuniones ordinarias y con un día de anticipación para las extraordinarias recabando la firma y sello con acuse de recibo para las personas morales, las personas físicas solo con la firma y con acuse de recibo.

III.- El plazo para enviar el oficio de invitación a los integrantes del Comité será cuando menos con tres días de anticipación para las reuniones ordinarias y se deberá anexar la siguiente información:

- a) Orden del día que deberá contener los asuntos a tratar, observando lo dispuesto en la fracción I de este artículo. Dichos asuntos deberán integrar exclusivamente artículos, bienes y servicios afines;
- b) Requisiciones a licitar;
- c) Relación de los proveedores invitados a las licitaciones en sus distintas modalidades, con el sello de acuse de recibo, o en su caso el recorte del periódico en el que se publicó la invitación.

IV. El Comité efectuará reuniones extraordinarias tantas veces como sea necesario. El oficio de invitación a las mismas lo enviara el Director de Administración a los integrantes del Comité cuando menos un día antes de su realización adjuntando la información correspondiente a la licitación.

V. Las reuniones del Comité tendrán como sede las instalaciones de la Dirección de Administración Municipal.

VI. Los acuerdos que se tomen en las reuniones se harán constar en acta la cual se elaborará en papel oficial o con membrete de la convocante. Dicha acta deberá llenarse en cuatro tantos y se firmará por los asistentes al concluir la sesión; si no se concluye el análisis y los acuerdos de los asuntos a tratar en la reunión, por acuerdo del Comité esta se suspenderá, debiéndose señalar hora y fecha para continuarla dentro o en un plazo no mayor a los tres días hábiles siguientes, procediéndose a sellar y firmar el acta respectiva.

VII. El Comité está facultado para comprar los bienes requeridos que estén contemplados en el clasificador por objeto del gasto y programas presupuestarios.

VIII. El Presidente del Comité deberá efectuar invitación directa por escrito a 3 proveedores para el caso de licitaciones simplificado menor y cuando menos a 5 proveedores para licitaciones simplificado mayor. Para el caso de licitaciones mediante convocatoria pública, la invitación pública se realizará en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad;

IX. Para realizar las licitaciones simplificadas menores y mayores el Presidente del Comité deberá presentar en las reuniones de apertura de propuestas y de adjudicación lo siguiente:

- a) Acuse de recibo original de las invitaciones a proveedores, o el recorte de periódico donde se publicó la invitación.
- b) En caso de que la invitación se transmita vía fax, los acuses de recibo podrán enviarse por la misma vía, previamente sellado y firmado por el proveedor invitado.
- c) Requisiciones;
- d) Solicitud de abastecimiento; y
- e) Cotizaciones en sobre cerrado (sólo en la apertura de las propuestas).

X. El análisis de las ofertas o propuestas que se liciten se efectuará en un formato denominado CUADRO COMPARATIVO, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la Dirección;
- b) Fecha;
- c) Numero de reunión;
- d) Número de asunto de la orden del día;
- e) Número de la requisición;

f) Suficiencia presupuestal del programa presupuestario (proyecto) para gasto de capital y el número del clasificador por objeto del gasto para gasto corriente, indicando número de referencia económica o proyecto;

g) Conceptos;

h) Nombre de los proveedores participantes;

i) Precios unitarios con descuento incluido;

j) Vigencia del precio;

k) Tiempo y forma de entrega;

l) Servicios que ofrece;

m) Condiciones de pago, y;

n) Garantía.

Al concluir el proceso de adjudicación los integrantes del Comité procederán a firmar el CUADRO COMPARATIVO, incluyendo, en su caso, la firma de conformidad del técnico especialista que participe por parte de las direcciones o coordinaciones.

XI. Los Proveedores que resulten adjudicados en las licitaciones que realice el Comité deberán cumplir en los términos y condiciones de ventas cotizados y en caso contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la normatividad aplicable que proceda, pudiendo suspenderse temporal o definitivamente como proveedor del Municipio de Centla, conforme al perjuicio que cause a los intereses de la Administración Municipal.

XII. Cuando por error en el acta levantada deban efectuarse modificaciones a los acuerdos asentados en ella deberá notificarse a los integrantes del Comité, los que en su caso aprobarán la modificación correspondiente.

XIII. La cancelación o modificación de pedidos derivados de la licitación que lleva a cabo el Comité, así como las respectivas re adjudicaciones, cuando medien causas justificadas y en su caso, a petición de la Dirección o Coordinación o del proveedor, deberán someterse a consideración del Comité, a fin de que este órgano las autorice o rechace. Las Direcciones o Coordinaciones, se abstendrán de concertar modificaciones con los proveedores.

XIV. Realizar a su juicio o determinación de la Dirección o Coordinación solicitante, reducir o cancelar lotes, en los casos siguientes:

a) Por rebasar todas las cotizaciones, los montos previstos en los supuestos anteriores.

b) Por advertirse, que existe insuficiencia presupuestal en los supuestos anteriores se tendrá en cuenta:

1. Si se trata de un procedimiento iniciado bajo la modalidad de simplificado menor, se debe requerir el mínimo de tres cotizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II de este artículo, para valorar la misma; y

2. Si se trata de un procedimiento iniciado bajo la modalidad de simplificado mayor, se debe requerir el mínimo de cinco cotizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II de este artículo, para valorar la misma.

XV. En casos excepcionales si las cotizaciones rebasan los montos previstos respectivamente para la licitación simplificado menor o mayor, solo podrá autorizar la adjudicación cuando:

a) Se satisfaga el mínimo de cotizaciones para cada modalidad.

b) La suma del importe de los lotes adjudicados, no exceda el 10% del monto máximo autorizado a cada modalidad en este Reglamento; y

XVI. Cuando se dé algunos de los supuestos previstos en las dos fracciones que anteceden, el Presidente del Comité lo deberá tomar en cuenta para futuras adquisiciones, con el objeto de considerar estimaciones aproximadas conforme a las últimas cotizaciones que al efecto tuviere registradas. La Contraloría dará seguimiento a lo anterior.

En las invitaciones que se envíen a los proveedores se le hará saber que la convocante se reserva el derecho de reducir o cancelar los lotes cotizados, por convenir a sus intereses.

CAPITULO V DE LAS SESIONES

ARTICULO 13. El Comité se podrá reunir en sesiones ordinarias y extraordinarias:

I. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes y será responsabilidad del presidente girar la convocatoria.

II. Son extraordinarias las sesiones que debido a las necesidades y urgencias de la compra o el servicio no puedan esperar a las ordinarias. Estas se pueden realizar a solicitud de cualquiera de sus miembros. Las decisiones de ambas sesiones serán tomadas por mayoría de votos. Adjunta a la convocatoria se girará y entregará el

orden del día junto con los documentos correspondientes a los integrantes del Comité. Los asuntos que se tomen a la consideración del Comité se presentarán por el Secretario en listados que contengan la información resumida de los casos. Los acuerdos derivados de cada sesión se asentarán en el acta respectiva que será firmada por los integrantes del comité al finalizar la misma.

ARTICULO 14. El Comité sesionará conforme a los siguientes lineamientos:

I. Las sesiones se sujetarán a un orden del día, mismo que deberá ser aprobado por los integrantes del comité

II. Para la declaración de quórum deberá contar con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del comité, en caso de inasistencia del presidente, el mismo designará a la persona que lo representará en cada reunión.

III. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán puntualmente en la fecha y hora convocada.

IV. La toma de decisiones del Comité deberán sujetarse a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos procedentes. Y se tomarán de acuerdo a la mayoría de votos de los integrantes presentes.

V. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá a la aprobación de los integrantes del comité que asistan y serán asentadas en el acta los puntos de vista de cada uno de los que hicieron el uso de la voz.

VI. En las sesiones, durante la votación en caso de resultar algún empate el Presidente tendrá voto de calidad.

VII. Después de consumada la sesión se procederá a la firma del acta.

VIII. El Comité atendiendo a las necesidades de las direcciones y coordinaciones, en materia de adquisición de bienes muebles y contratación de servicios podrá:

a) Emitir los criterios en materia de consolidación de compras, anticipos y pagos.

b) Así como determinar previa designación del Titular de la Dirección respecto a los servidores públicos que deberán firmar las requisiciones, pedidos y contratos.

ARTÍCULO 15. Las facultades conferidas por el Comité tendrán por objeto simplificar y agilizar la toma de decisiones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y mejorar la operatividad de las direcciones y coordinaciones.

CAPÍTULO VI

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 16. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley, se clasifican de acuerdo a su monto en las siguientes modalidades:

I.- Compra directa: Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrán realizar adquisiciones directas cada quincena hasta por un monto de 846 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, sin incluir el Iva, siempre que exista la suficiencia presupuestal:

(deberá anexar 1 cotización para los casos en que el importe de los insumos o servicios que se pretendan adquirir o contratar sean menor a 70 salarios mínimos vigentes del Estado de Tabasco)

(2 cotizaciones para los casos en que el importe de los insumos o servicios que se pretendan adquirir o contratar sean mayor a 70 y menor de 300 salarios mínimos diarios vigentes del Estado de Tabasco cotizaciones)

(3 cotizaciones para los casos en que el importe de los insumos o servicios que se pretendan adquirir o contratar sean mayor a 300 y menor de 847 salarios mínimos diarios vigentes del Estado de Tabasco cotizaciones)

II.- Adquisiciones Inmediatas: Para atender estos requerimientos, la Dirección de Administración, bajo su responsabilidad podrá realizar compras desde el monto de 847 y hasta por 5076 salarios mínimos general vigente en el Estado de Tabasco, sin incluir el I.V.A, siempre que exista suficiencia presupuestal en un periodo de tres meses

III.- Licitación simplificada menor: corresponden a esta modalidad las adquisiciones hasta por un monto de 5077 y hasta 18,910 veces el Salario Mínimo diario vigente en el Estado de Tabasco, (sin incluir el I.V.A).

IV Licitación simplificada mayor: Corresponde a esta modalidad, las adquisiciones hasta por un monto de 18,911 hasta 52,522 veces el salario Mínimo diario vigente en el Estado de Tabasco. (Sin incluir I.V.A).

V Licitación pública mediante convocatoria: Corresponden a esta modalidad las adquisiciones cuyo monto exceda de 52,522 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Tabasco, (sin incluir I.V.A), las cuales serán llevadas a cabo por el Comité, en los términos del artículo 17 fracción IV de este reglamento.

Las compras a que se refieren las tres fracciones anteriores se sujetarán a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a que se refiere el artículo 232 segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El Comité, para realizar las adquisiciones, a través de las distintas modalidades descritas en este artículo, deberá consolidar las compras, de acuerdo a presupuestos autorizados y a los montos calendarizados en el clasificador por objeto del gasto, programas presupuestarios y proyectos correspondientes.

Los servidores públicos que participen en las diversas modalidades para las adquisiciones y servicios requeridos, se abstendrán de efectuar cualquier modificación a los límites autorizados o fraccionar las adquisiciones bajo pena de incurrir en responsabilidades.

Se entenderá que se fraccionan las compras cuando se observe que se solicitan o se realizan adquisiciones subsecuentes o en intervalos de tiempo menores a quince días, con compras repetitivas de bienes, insumos o servicios que guarden naturaleza a fin.

V. El Comité tomará la determinación de declarar PROVEEDOR ÚNICO en los casos siguientes:

- a) Cuando por condiciones extraordinarias, se altere el orden público; ó debido a circunstancias provocadas por desastres naturales;
- b) Cuando el Comité determine que se necesita de compras urgentes y exista un solo proveedor que cuente con el material solicitado ya sea en el Municipio, en el Estado o en la Nación;
- c) En los casos que el Comité así lo considere mencionando en el acta los motivos por los cuales llevo a esa determinación.

ARTICULO 17. Los diferentes tipos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de acuerdo a la clasificación prevista en el artículo anterior, y sujetarán a la siguiente:

I. LAS ADQUISICIONES DIRECTAS O INMEDIATAS que realice el Comité señaladas en el artículo 16, fracción I Y II de éste Reglamento se efectuará de acuerdo al criterio de optimización de recursos que establecen la Ley y el presente Reglamento;

II. LAS LICITACIONES SIMPLIFICADO MENOR se podrán adjudicar mediante la obtención de tres cotizaciones como mínimo, que podrán solicitarse por invitación directa por escrito y se deberán adjudicar mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se obtendrá de los mejores proveedores tomando en cuenta los precios y su vigencia, tiempo de entrega, calidad, servicio y condición de pago.
- b) Los postores deberán entregar en la Dirección de Administración, en el periodo y horario que para tal efecto se establezca, las cotizaciones por escrito en sobre cerrado; el proveedor deberá sellar y firmar tanto la cotización como el sobre que la contenga y serán abiertas en presencia de integrantes del Comité, sujetándose a las disposiciones legales respectivas;
- c) Elaborar cuadro comparativo de cotizaciones;
- d) Designación del o de los proveedores ganadores, de los lotes concursados;
- e) Adjudicación de los pedidos y contratos; y
- f) Notificación del fallo en las oficinas de la convocante, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil;

III. LAS LICITACIONES SIMPLIFICADAS MAYORES se podrán adjudicar mediante la obtención de cinco cotizaciones como mínimo, que podrán solicitarse por invitación directa por escrito.

Para adjudicar los pedidos mediante esta modalidad se observará lo dispuesto en la fracción II, incisos del a) al f) de este artículo;

IV. LAS LICITACIONES PÚBLICAS se llevarán a efecto mediante el siguiente procedimiento:

1.1 las propuestas, quien haga acto de presencia deberá acreditar la personalidad con carta poder simple, otorgada por el representante legal del postor participante y firmada por dos testigos y una identificación personal oficial con fotografía.

1.2 Identificación personal oficial con fotografía del representante legal asistente al acto, el nombre de la cual debe coincidir exactamente con el que aparece en el formato de acreditamiento de la personalidad y facultades para suscribir propuestas en las licitaciones públicas.

1.3 Original y copia del recibo de pago de bases con sello de la caja receptora de la Dirección de Finanzas Municipal.

2. Documentos que en el acto de apertura de propuestas, presentarán "los postores" en original o fotocopia certificada por Notario Público, dentro del sobre que contiene la propuesta técnica, la cual debe venir debidamente sellado y firmado.

2.1. Formato para el acreditamiento de la personalidad y facultades para suscribir propuestas en las licitaciones públicas, debidamente requisitado.

2.2 Estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al año anterior de la licitación, anexando la cédula profesional; del contador que lo elaboró y carta en la que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que los estados financieros presentan información razonable y que fueron elaborados apegados a los principios de contabilidad generalmente aceptados (también anexar copia fotostática simple).

2.3 Comprobante del pago del impuesto sobre la renta y de los pagos del I.V.A. del ejercicio fiscal anterior a la fecha de la licitación (también anexar copia fotostática simple).

2.4 Carta (s) constancia de ser fabricante y en caso de tener la calidad de distribuidor autorizado, deberá ser expedida por el fabricante debiendo presentarse en hoja con membrete, con sello y firma autógrafa, actualizada.

2.5 Condiciones de compra-venta.

2.6 Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 51 de la Ley.

2.7 Curriculum de la empresa.

2.8 Modelo de proposición de aceptación de las bases de la licitación.

2.9 Descripción técnica de los bienes ofertados.

3. Documentos que en el acto de apertura de propuestas, presentarán "los postores", dentro del sobre que contiene la propuesta económica:

3.1. Propuesta económica debidamente requisitada de los catálogos de conceptos.

3.2. Fianza de seriedad de la proposición, en los términos de la Ley.

a) Publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, así como en la sección especializada de dos diarios de mayor circulación en la entidad y en uno de mayor circulación a nivel nacional;

b) Ventas de bases a los interesados;

e) Entrega del pliego de requisitos a los postores;

d) Reunión de aclaraciones y especificaciones técnicas con los postores, a la cual podrán asistir representantes técnicos de las Direcciones solicitantes de los bienes a adquirir;

e) Acto de presentación y apertura de propuesta técnica y económica de está última se dará lectura en voz alta en cada una de las ofertas presentadas;

f) Elaboración de los cuadros comparativos de cotizaciones, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 12, Fracción X, del presente Reglamento;

g) Reunión de análisis de las ofertas y adjudicación de los lotes;

h) Reunión para dar a conocer el fallo a los postores; si no asisten en el lapso a que se refiere el artículo 33, inciso b) fracción tercera, de la Ley, se les notificará lista firmada por el Secretario del Comité en su caso, ubicada en lugar visible al público en las oficinas de la convocante, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil;

ARTICULO 18. El Comité, podrá declarar desierto una licitación mediante convocatoria pública, en los siguientes casos:

I. Si no hay ofertas;

II. Si no hay el mínimo de cotizaciones requeridas, tratándose de licitaciones simplificadas menores y mayores; o

III. Si se considera que las ofertas presentadas no reúnen los requisitos establecidos o no convienen a los intereses del Municipio de Centla.

ARTICULO 19. Las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios relacionadas con bienes muebles, podrán realizarse de manera directa y normal.

I. Podrán realizarse adquisiciones de forma directa, por clasificador por objeto del gasto y de manera quincenal, hasta por el monto establecido en el artículo 16, fracción I de este Reglamento.

II. Tratándose de licitaciones simplificado menor o simplificado mayor, se podrán realizar adquisiciones de manera directa cuando habiéndose concluido por segunda ocasión el procedimiento respectivo y éste se haya declarado desierto. Se adjudicará al proveedor que cumple con los requisitos establecidos y garantiza las mejores condiciones para el Municipio.

III. También podrá llevarse a cabo el procedimiento de compra directa en los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 21 párrafo segundo, 25 y 39 de la Ley.

IV. Se entenderá por adquisición directa, aquella que expresamente manifiesten las Direcciones o coordinaciones en los supuestos que establece el artículo 39 de la Ley. Para realizar esta adquisición deberán apegarse al siguiente procedimiento:

V. Será normal, la que se sujete al procedimiento que establece el artículo 16 fracciones II, III Y IV del presente Reglamento.

ARTICULO 20.- Cuando por la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, se requiera otorgar anticipo, este no podrá exceder del 50% del monto total de la adquisición.

Para garantizar el anticipo, el proveedor deberá otorgar fianza a favor del Municipio de Centla, equivalente al cien por ciento del monto pactado como anticipo.

CAPÍTULO VII

DE LA CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTICULO 21.- Para la clasificación de las propuestas y ofertas, que presenten: los proveedores con relación a las modalidades de las adquisiciones de bienes y servicios, que establecen los artículos 16 y 19 de este Reglamento, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Precio;

II. Vigencia del Precio;

III. Calidad;

IV. Tiempo de Entrega;

V. Servicio;

VI. Condiciones;

VII. Garantía; y

VIII. Por reunir las especificaciones requeridas, avaladas por el área técnica de la Dirección o coordinación que corresponda.

ARTICULO 22. Para la elaboración de los cuadros comparativos deberán tomarse en cuenta todas y cada una de las ofertas aceptadas y su fallo deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 33 de la Ley, y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando los requerimientos sean urgentes o inmediatos, el fallo deberá favorecer a quien ofrezca el mejor tiempo de entrega y consecuentemente mantener el orden previsto en el artículo 21 de este Reglamento; y
- II. Cuando los requerimientos sean normales, el fallo recaerá en la propuesta que ofrezca las mejores condiciones, en el orden previsto por el artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 23. Los lotes contenidos en las requisiciones que señalen marca o proveedor serán improcedentes, salvo lo previsto por el artículo 39, fracción VII de la Ley, así mismo, cuando por especificaciones técnicas a solicitud de dependencia, lo acuerde el Comité.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 24. La inobservancia de este Reglamento por parte de los servidores públicos queda sujeta a lo que al efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

ARTICULO 25. Las infracciones a este reglamento por parte de los proveedores, arrendadores o prestadores de servicio serán sancionados conforme al articulado de la Ley, a lo pactado en el clausulado del contrato o las Leyes Civiles y Penales del Estado de Tabasco en su caso.

Sin perjuicio de lo previsto, en este artículo la Contraloría hará del conocimiento al Órgano Superior, las observaciones que hubiere efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes, para que este proceda conforme a sus atribuciones en términos del presente Reglamento.

ARTICULO 26. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por acuerdo del Comité.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento es de estricta observancia para los integrantes del Comité y las diversas Unidades Administrativas que integran la Administración Pública del Municipio de Centla y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Municipio de Centla, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el Suplemento "C" No. 7209 de fecha 8 de octubre de 2011, y demás disposiciones legales que contrapongan el presente Reglamento.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE

TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL TRECE.

L.C.P. Ramón Hernández Sánchez
Presidente Municipal y Primer Regidor

C. Jovina Acosta Mayo
Segundo Regidor y Sindico de Ingresos

Profr. Ignacio Alfonso Garavita Vidal
Tercer Regidor y Síndico de Egresos

C. Etelvina Rodríguez Pulido
Cuarto Regidor

Lic. Miguel Ángel Estrada Gallegos.
Quinto Regidor

Dra. Beatriz Colmenares Alamán.
Sexto Regidor

C. Carlos de la Cruz García.
Séptimo Regidor

C. Febrônio May May.
Octavo Regidor

C. Bella Flor García de la Cruz.
Noveno Regidor

C. Ma. Guadalupe Gabilán Vera
Decimo Regidor

C. María del Carmen García Beulo.
Decimo Primer Regidor

Profra. Lilliana Concepción Contreras Ruz
Decima Segunda Regidor

C. Francisco Díaz Montejo.
Décimo Tercer Regidor.

C. Ángel Pardo Montejo.
Décimo Cuarto Regidor.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE FRONTERA, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

L.C.P. RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

MVZ. FRANCISCO REBOLLEDO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

No.- 229



**REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES
DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EL TRABAJO
EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**

Exposición de Motivos.

Para el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, es una prioridad esencial velar por el bienestar de sus gobernados, por lo que en virtud de su Mandato Constitucional debe promover y fomentar el progreso de la sociedad, para ello resulta indispensable crear una norma reguladora de las actividades comerciales en Centla, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115 que es facultad de los Ayuntamientos, aprobar los Reglamentos necesarios para el despacho de sus funciones, los cuales serán de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; que la expedición de dichos Reglamentos le permitirá regular las materias, procedimientos, funciones y atribuciones de su competencia, para asegurar la participación ciudadana y vecinal; facultades que en congruencia a lo que establece nuestra Carta Magna, están previstas en los artículos 65, fracción I de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Tabasco, y artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco establece en su artículo 47, que el Ayuntamiento de acuerdo con las leyes aplicables, podrá expedir los Reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular las materias, funciones y procedimientos de su competencia.

TERCERO.- Que no obstante que se han expedido diversos ordenamientos que regulan el ámbito de competencia del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado es necesario expedir un reglamento para regular la actividad comercial en el Municipio de Centla, Tabasco.

CUARTO.- Que en razón de ello, cabe precisar que los principales objetivos del Reglamento que Regulará las Actividades del Comercio en el Municipio de Centla, Tabasco, son: Regular el funcionamiento y limitar el alcance del gobierno municipal; organizar y facilitar el desempeño de la administración pública, garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio; establecer los derechos y obligaciones de las autoridades municipales y de los comerciantes; así como las disposiciones con que tienen que cumplir los comerciantes, industriales y demás personas que ejerzan alguna actividad con fines lucrativos en el municipio; por lo que en caso de que no respeten los gobernados la normatividad vigente que regule sus actividades, se cuente con las normatividades que faculten a las autoridades municipales para verificar, inspeccionar, entablar procedimientos administrativos y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO.- Que de conformidad a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la particular del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Leyes Federales y Estatales aplicables, el municipio debe determinar qué autoridad municipal será la encargada de señalar los montos de las tarifas de las licencias de funcionamiento comercial, anuencias, permisos, autorizaciones y demás servicios que brinde el Municipio, así como qué autoridad municipal será la que regulará, inspeccionará, y sancionará las acciones y omisiones de los vecinos, qué autoridad municipal será la encargada de emitir las órdenes de visita, los oficios de comisión para que se pueda visitar e inspeccionar legalmente a los habitantes, comerciantes y en general a todos aquellos ciudadanos que habiten, transiten, trabajen o realicen una actividad comercial en el municipio.

SEXTO.- Que para el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco resulta prioritario contar con las normas necesarias que le permitan velar por el desarrollo y progreso del Municipio, por lo que en virtud de hacer la vida de sus gobernados más práctica, en miras de una mejor convivencia; he decidido dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, por lo que como Presidente Municipal de Centla, presenté ante el H. Cabildo el presente Reglamento que Regula las Actividades del Comercio, la Industria y el Trabajo en el Municipio de Centla, Tabasco; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III y 49 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás relativos, se emite el dictamen siguiente:

Único.- Se expide y aprueba el Reglamento que Regula las Actividades del Comercio, la Industria y el Trabajo en el Municipio de Centla, Tabasco.

C. C.P. RAMON HERNANDEZ SANCHEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EL TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 65, 79, 97, 106, 108 Y 149 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO Y DEMAS RELATIVOS; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Centla, Tabasco, y tienen por objeto reglamentar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, así como a las personas queal desempeñar sus actividades realicen una acción con fines comerciales, señalando las bases para su operatividad.

ARTICULO 2.- Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales que designe, velar por la observancia de las disposiciones contenidas en el presentereglamento, por lo que deberá verificar que sus gobernados acaten permanentemente lo dispuesto.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Anuencia Municipal para Apertura de Establecimientos Comerciales: Es el documento expedido por el Presidente Municipal, por el que autoriza a los propietarios de establecimientos comerciales realizar en el Municipio de Centla, Tabasco eldesempeño de una actividad comercial, industrial, de servicios o cualquier actividad que realicen las personas con fines comerciales, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos correspondientes;

II.- Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente;

III.- Clausura parcial: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;

IV.- Clausura permanente: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la anuencia municipal para establecimientos comerciales y licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;

V.- Clausura temporal: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento;

VI.- Clausura total: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento mercantil;

VII.- Dirección: La Dirección de Finanzas Municipal;

VIII.- Coordinación: La Coordinación de Fiscalización y Normatividad;

IX.- Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro;

X.- Giro mercantil: Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la anuencia municipal para establecimientos comerciales y la licencia de funcionamiento respectivo;

XI.- Giros mercantiles de bajo riesgo o tipo "A": Los establecimientos que realizan o prestan servicios que no constituyen un riesgo para la población;

XII.- Giros mercantiles de mediano riesgo o tipo "B": Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan;

XIII.- Giros mercantiles de alto riesgo o tipo "C": Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público;

XIV.- Licencia de Funcionamiento Comercial: Documento expedido por la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, el cual podrá desempeñar únicamente el giro para el que le fue concedido y bajo las reglas que rijan su funcionamiento y tendrá una vigencia máxima de un año, venciendo su vigencia a más tardar el 31 de enero de cada año;

XV.- Permisionario: Persona física o moral que cuenta con la anuencia municipal para establecimientos comerciales y la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos, de diversión pública o cualquier otra actividad comercial con fines de lucro en el territorio municipal;

XVI.- Permiso: Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales; y,

XVII.- Riesgo: La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

ARTICULO 4.- Queda prohibido el ejercicio del comercio en las calles, banquetas y demás lugares públicos sin previa autorización del municipio;

ARTICULO 5.- Los derechos consignados en las anuencias municipales para apertura de establecimientos comerciales, permisos o licencias de funcionamiento comercial, conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente durante el tiempo que fue autorizado y en tanto no se realice baja, cambio de giro, de propietario o de domicilio.

ARTICULO 6.- Los derechos consignados en los permisos, anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales o licencias de funcionamiento comerciales sólo podrán ser ejercidos por su titular; los permisos otorgados en términos del presente reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7.- El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 8.- Son autoridades en materia del comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- El presidente municipal;
- II.- La Dirección de Finanzas Municipal;
- III.- La Coordinación de Fiscalización y Normatividad; y,
- IV.- las demás que el Presidente Municipal designe.

ARTICULO 9.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento por sí o a través de las dependencias municipales competentes;
- II. Determinar la suspensión de la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal, Estatal o Municipal;

- III. Otorgar o negar, las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales y los permisos temporales que se soliciten;
- IV. Promover el desarrollo de estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de alcohol;
- V. Designar a la autoridad municipal que deberá realizar lo mandado por este Reglamento;
- VI. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento;
- VII. Autorizar las tarifas, multas, derechos y aprovechamientos que deberán cobrarse a los comerciantes en el Municipio; porque únicamente el Presidente Municipal podrá condonar, disminuir o permutar por trabajos en beneficio de la comunidad las multas, infracciones, derechos, aprovechamientos, donaciones, cooperaciones, créditos fiscales o cualquier tipo de contribución que los habitantes, vecinos, transeúntes, comerciantes o cualquier persona tenga que realizar en este municipio; y
- VIII. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Cobrar las contribuciones correspondientes por el otorgamiento de anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento comercial y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II.- Cobrar las sanciones contenidas en el presente reglamento; y
- III.- Llevar un registro de los permisos y permisos temporales otorgados por el Ayuntamiento;
- IV.- Efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios;
- V.- Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, permisos y/o licencias de funcionamiento comercial;
- VI.- Cobrar el refrendo anual en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tabasco y/o el presente reglamento de las licencias de funcionamiento comercial que se otorguen;
- VII.- Cobrar los recargos y gastos de ejecución que se deriven, por sanciones impuestas por violación a este ordenamiento, y que no sean cubiertas oportunamente previa resolución emitida legalmente;
- VIII.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracción a este Reglamento, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado;
- IX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan dentro del procedimiento administrativo de ejecución;
- X.- Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellos permisionarios que han sido dados de baja por el Ayuntamiento; y,
- XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables o el Presidente Municipal.

ARTICULO 11.- La Coordinación de Fiscalización y Normatividad tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Supervisar el cumplimiento del presente reglamento;
- II.- Vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, en el Bando de Policía y Gobierno, en el presente Reglamento, y en las demás disposiciones normativas, reglamentarias y legales aplicables en las actividades que este reglamento regula.
- III.- Emitir la orden de visita para verificar los establecimientos comerciales que se encuentren establecidos en el Municipio de Centla, emitir los oficios de comisión para que los inspectores designados por la Coordinación puedan realizar visitas de inspección en horarios y días fuera de sus horarios establecidos de trabajo; asimismo dictará la resolución correspondiente al acta circunstanciada que se levante en cada visita de inspección, para determinar en el caso que sea procedente la sanción o multa, por la violación a las disposiciones de este Reglamento;
- IV.- Ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, previo procedimiento administrativo, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;

V.- Solicitar a Seguridad pública el auxilio para detener a las personas que sean sorprendidas vendiendo, distribuyendo, transportando o de cualquier forma ejerciendo la compra-venta ilícita de bebidas alcohólicas, debiendo ponerla a disposición de la autoridad competente; asimismo podrán en su caso decomisar o asegurar los vehículos en que sin permiso alguno se transporte bebidas alcohólicas, de igual forma podrán asegurar o decomisar las bebidas alcohólicas que se encuentren en el lugar que se ejerza la venta ilícita, debiéndose levantar un inventario de cada una de las piezas que sean aseguradas o decomisadas, para ponerlas a disposición de la autoridad competente.

VI.- Solicitar a Seguridad Pública el auxilio para detener a las personas que se opongan o de alguna manera traten o estén impidiendo la labor de los servidores públicos municipales autorizados en el desarrollo de las visitas de inspección, notificaciones, aplicación de una clausura temporal o definitiva o en la reimposición de sellos;

VII.- Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente que así lo ordene;

VIII.- Enviar al Presidente Municipal, para que éste estudie, analice y dictamine, los expedientes administrativos conformados por las solicitudes realizadas ante el Ayuntamiento;

IX.- Enviar al Presidente Municipal los expedientes administrativos que correspondan a las clausuras definitivas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aplicación de la clausura definitiva, para los efectos de la revocación de la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales y para iniciar los trámites ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de la solicitud de revocación de la licencia de funcionamiento expedida por esa Secretaría para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas;

X.- Expedir permisos y/o licencias de funcionamiento comercial al solicitante, cuando éste cumpla con todos y cada uno de los requisitos que este reglamento ordene que se deban cumplir, y revocarlos o cancelarlos cuando dejen de cumplir con los requisitos o lineamientos bajo los que fueron autorizados;

XI.- Recibir, tramitar y resolver los recursos de Revocación que presenten los particulares ante este H. Ayuntamiento contra los actos de verificación, de resolución y/o contra los procedimientos de aplicación de sanción que se les hayan iniciado y/o notificado con base en este ordenamiento;

XII.- Firmar las licencias de funcionamiento comerciales, los permisos temporales que se otorguen previo acuerdo con el Presidente Municipal, y cuidar que en los mismos se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, así como ordenar se verifique que cumpla con los términos en que se expidió;

XIII.- Acordar con el Presidente Municipal lo relativo a la expedición de anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento comercial, permisos temporales, así como los cambios de giros y revocaciones emitidos por el Ayuntamiento;

XIV.- Para los efectos de otorgar una anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, permisos o licencias de funcionamiento comercial nuevas, ordenar visitas de inspección para verificar que se cumpla con los requisitos y lineamientos señalados en este Reglamento;

XV.- Recibir las solicitudes para la expedición de anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales permisos y cambios de giro, debiendo acordarlas con el Presidente Municipal, llevando a cabo el trámite correspondiente;

XVI.- Expedir y ordenar el oficio de comisión y la orden de visita de inspección correspondientes, debidamente foliadas, para verificar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones señaladas en el presente Reglamento;

XVII.- Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento y permisos;

XVIII.- Devolver al solicitante los documentos originales que presentó junto con su solicitud y que integran el expediente administrativo que corresponda una vez cotejados;

XIX.- Resolver cuando una solicitud no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

XX.- Integrar el procedimiento de sanción según corresponda, acordando con el Presidente Municipal la correspondiente resolución.

XXI.- Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos mercantiles para verificar que se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente reglamento y las normatividades aplicables, mediante la orden de visita correspondiente que para tal efecto se emitan;

XXII.- Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura que determine el Ayuntamiento;

XXIII.- Ejecutar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan pagado las multas, si así procede conforme a derecho o por resolución de autoridad Municipal o judicial competente;

XXIII.- Realizar las visitas de Inspección ordenadas, para los efectos de la expedición del nuevo permiso;

XXIV.- Levantar las actas circunstanciadas de inspección;

XXV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el propietario, encargado, personal que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las actividades, inspecciones o funciones propias del desempeño de sus atribuciones debidamente acreditadas; y,

XX.- Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;
- II. Tener a disposición de la ciudadanía, los archivos, registros y toda información que, en términos de la legislación aplicable, pueda ser proveído;
- III. Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
- IV. Dar contestación, dentro de los plazos fijados al efecto, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante el Ayuntamiento, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficta;
- V. Abstenerse de conocer de asuntos en los cuales pueda tener conflicto de intereses por razones de parentesco;
- VI. Orientar a los permisionarios sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones a que se hace referencia en el presente Reglamento y demás legislación aplicable; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTICULO 13.- Excepcionalmente, el establecimiento de puestos, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, asociaciones religiosas, persona física o moral, deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

En los casos del párrafo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, en el que especifiquen la naturaleza del evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se pretenda ocupar.

En caso de ser procedente el permiso, la Coordinación fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los ordenamientos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como el pago correspondiente por la anuencia, permiso o licencia de funcionamiento que se le expida.

ARTICULO 14.- Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el presente reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente, al derecho de piso y al permiso comercial correspondiente, en términos de las Leyes Hacendarias, de la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal correspondiente y/o conforme a las disposiciones establecidas en este reglamento.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTICULO 15.- Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I.- Registrarse en la Dirección de Finanzas Municipal, en el padrón de contribuyentes municipales, de establecimientos comerciales municipales, y demás que las autoridades municipales determinen;
- II.- Obtener la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales y el permiso o la licencia de funcionamiento comercial respectiva;
- III.- Tener los originales de los permisos y licencias de funcionamiento comercial en un lugar visible;

IV.- Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen para la actividad comercial, industrial o servicio que desempeñen;

V.- Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio;

VI.- Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores; y,

VII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 16.- Los permisionarios no deberán molestar a terceros, vecinos o transeúntes con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

ARTICULO 17. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material -visual o auditivo- con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

La violación a esta disposición podrá ser sancionada incluso hasta con la cancelación de la anuencia municipal para la apertura de establecimiento comercial, permiso o licencia de funcionamiento comercial correspondiente.

CAPITULO IV

GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 18.- Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales y de servicios, el Ayuntamiento ha determinado la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios de conformidad con la siguiente tabla:

- 1.- Aceites y aditivos;
- 2.- Acuario;
- 3.- Agropecuario o agroquímicos;
- 4.- Agua procesada, purificada y/o hielo;
- 5.- Aire acondicionado: reparación y/o venta;
- 6.- Alkoholes: venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas;
- 7.- Alcohol, fabricación y elaboración de alcohol y/o de bebidas alcohólicas;
- 8.- Alimentos: torraje para animales;
- 9.- Alimentos: distribuidora;
- 10.- Antenas parabólicas;
- 11.- Anuncios y/o serigrafía;
- 12.- Apicultor;
- 13.- Artesanías;
- 14.- Despachos Profesionales;
- 15.- Automotrices: servicios varios;
- 16.- Autos usados: compra, venta y consignación;
- 17.- Azúcar: comercializadora o distribuidora;
- 18.- Bancos;
- 19.- Bares y cantinas;
- 20.- Bazares;
- 21.- Baños;
- 22.- Bicicletas: fabricación, venta alquiler, reparación, refacciones y otros;
- 23.- Billares;
- 24.- Billares con venta de bebidas alcohólicas;
- 25.- Billetes de lotería;
- 26.- Block y ladrillo;
- 27.- Bodega;
- 28.- Bonetería y corsetería;
- 29.- Café en grano;
- 30.- Caté Internet;
- 31.- Calzado: renovadoras;
- 32.- Carbón;
- 33.- Carnicería;
- 34.- Carpintería;
- 35.- Centro nocturno y cabaret;
- 36.- Cerrajerías;
- 37.- Cervezas: depósitos;
- 38.- Cimbra;
- 39.- Cine, espectáculos y/o auditorios;
- 40.- Clubes con venta de bebidas alcohólicas;
- 41.- Clubes y/o Balnearios;
- 42.- Comisionista;
- 43.- Computadora: renta, venta y mantenimiento;
- 44.- Constructora e inmobiliaria;
- 45.- Cortinas, alfombras, tapices, persianas y decoración de interiores;
- 46.- Dentistas, técnicos dentales y depósitos;
- 47.- Deportivos: artículos;
- 48.- Desechos industriales;
- 49.- Discoteca: discos y casetes: renta y/o venta;
- 50.- Depósitos y/o Fábricas de Materiales Inflamables y Explosivos, así como su compra-venta;
- 51.- Dulcería;
- 52.- Editoriales;
- 53.- Electrónica;
- 54.- Empacadora de carnes;
- 55.- Empeño: casas;
- 56.- Empleos: agencias;
- 57.- Escritorio público;
- 58.- Escuelas: academias, institutos, colegios y guarderías;
- 60.- Estacionamiento público;
- 61.- Exhibición;
- 62.- Farmacias;
- 63.- Fármacos agroindustriales, agropecuarios y/o veterinarias;
- 64.- Ferreterías, tlapalerías y herramienta;
- 65.- Fibra de vidrio;
- 66.- Florerías;
- 67.- Fontanería;
- 68.- Fotocopiadoras;
- 69.- Fotografías;
- 70.- Frutería, verdulería, legumbres y semillas;
- 71.- Fumigaciones;
- 72.- Fundidoras;
- 73.- Funerarias;
- 74.- Gas: estacionario o cilindro;
- 75.- Gasolineras;
- 76.- Gimnasios;
- 77.- Grúas;
- 78.- Herrería;
- 79.- Hidráulicos: reparación y/o venta;
- 80.- Higiénicos, servicio de mantenimiento;
- 81.- Higiénicos, venta de productos de limpieza;
- 82.- Hotel, Motel;
- 83.- Casa de huéspedes y/o cualquier tipo de hospedaje;
- 84.- Huevos, Distribución y/o compra-venta;
- 85.- Impermeabilizantes;
- 86.- Imprenta;
- 87.- Jardinería;
- 88.- Joyería, relojería, venta y/o reparación;
- 89.- Lavado y engrasado de autos;
- 90.- Lavandería y/o tintorerías;
- 91.- Lechería;
- 92.- Llantera;
- 93.- Maderería;
- 94.- Mantenimiento en general;
- 95.- Manualidades: hechura y/o material;
- 96.- Máquinas expendedoras;
- 97.- Marcos, molduras, bastidores, cromos;
- 98.- Materias primas: para alimentos;
- 99.- Material didáctico;
- 100.- Materiales para construcción;
- 101.- Mensajerías y/o envíos de dinero;
- 102.- Mercerías;
- 103.- Metales finos;
- 104.- Mini Súper, Súper, tiendas de conveniencia, Centros comerciales;
- 105.- Misceláneas y/o Plazas Comerciales;
- 106.- Misceláneas y/o Tiendas Departamentales;
- 107.- Miscelánea y/o máquinas de video juegos;
- 108.- Miscelánea y/o Abarroterías;
- 109.- Miscelánea y abarrotes;
- 110.- Motocicletas: refacciones y/o compra venta;
- 111.- Mueblería;
- 112.- Musicales, Grupos, tecladistas, artistas, cantantes y compra-venta de instrumentos;
- 113.- Naturistas, productos;
- 114.- Neverías, Paletas y/o heladerías;
- 115.- Religiosas: librerías u objetos;
- 116.- Ópticas;
- 117.- Ortopédicos: aparatos o clínicas;
- 118.- Oxígeno y acetileno;

- 119.- Panadería, repostería, pastelería;
- 120.- Papelerías, librerías, periódicos y/o revistas;
- 121.- Peletería;
- 122.- Perfiles y/o tubulares;
- 123.- Perfumerías;
- 124.- Pescadería;
- 125.- Petróleo;
- 126.- Piel y/o sintéticos: bolsos u objetos;
- 127.- Pinturas y solventes;
- 128.- Pisos, azulejos, mosaicos, lavaderos, muebles de baño, material de fontanería;
- 129.- Plásticos, loza, cerámica, cristalería, lámina, utensilios;
- 130.- Pollo vivo, aliado, por piezas y/o procesado;
- 131.- Procesadoras de Alimentos;
- 132.- Peluquerías y estéticas, salones de belleza y/o Spa;
- 133.- Refaccionarias;
- 134.- Refrescos, distribuidoras y/o depósitos;
- 135.- Refrigeración; servicios, mantenimiento, refacciones, compra-venta de equipos;
- 136.- Novedades;
- 137.- Restaurante, cocina económica, Antojitos, Lonchería y/o cafetería;
- 138.- Restaurante; pizzas, cocktelería, Hamburguesas y/o comida en general;
- 139.- Restaurante; turístico, de comidas típicas de la región, nacionales y/o extranjeras;
- 140.- Restaurante-bar;
- 141.- Ropa;
- 142.- Salón de fiestas y eventos especiales;
- 143.- Salón de bailes y/o Centros Sociales;
- 144.- Salón para fiestas infantiles;
- 145.- Seguridad, servicios de y/o compra-venta de equipos;
- 146.- Sombrererías;
- 147.- Talabartería;
- 148.- Telas, fabricación y/o compra-venta;
- 149.- Telefonía celular y/o comunicaciones;
- 150.- Torno y soldadura;
- 151.- Tortillerías;
- 152.- Transporte de carga, fletes, de pasajeros o viajes turísticos;
- 153.- Trituradora;
- 154.- Uniformes, sastrería, modistas, compra-venta y/o fábrica;
- 155.- Velas: fabricación y/o compra-venta;
- 156.- Verificación vehicular;
- 157.- Veterinaria y/o mascotas;
- 158.- Viajes, agencias de;
- 159.- Video Club, renta o venta de películas;
- 160.- Vidriería y/o Aluminio;
- 161.- Vulcanizadora;
- 162.- Zapaterías; y
- 163.- Otros giros.

Asimismo se deberán agregar en esta clasificación los giros que determine la Secretaría de Finanzas del Estado para la venta de bebidas alcohólicas, así como las que señalen otras autoridades federales, estatales o el propio Ayuntamiento de Centla.

ARTICULO 19. El Ayuntamiento clasificó y definió los giros comerciales, industriales y de servicios, en los términos establecidos en el presente reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal y social, y valorando la medida en que las anteriores actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio.

CAPITULO V

ANUENCIAS MUNICIPALES PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PERMISOS O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

ARTICULO 20.- Antes de iniciar sus operaciones, los particulares deberán obtener la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales y obtener también el permiso o licencia de funcionamiento comercial, según sea el caso.

La licencia de funcionamiento comercial tendrá una vigencia máxima de un año; que vencerá a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, por lo que deberán renovarse o revalidarse del dos al treinta y uno de enero de cada año.

El permiso tendrá una vigencia máxima de tres meses, expedidos ambos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, el permiso o licencia

de funcionamiento comercial, para la apertura y operación de un establecimiento comercial, industrial o de servicio, se requiere cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal con atención para la Coordinación, la cual debe contener el nombre y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de ubicación y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio; esta solicitud debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante.

Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial.

En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; constancia de no adeudo de créditos fiscales municipales expedida por la Dirección.

II.- En el caso de los giros tipos "C", además de los requisitos que establece la fracción anterior, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) La pre-factibilidad para el establecimiento de una licencia de funcionamiento de bebidas alcohólicas otorgada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Tabasco, en su caso;
- b) Constancia de la Dirección General de Protección Civil Municipal de que cumple con todas las medidas de seguridad que para su funcionamiento existen en las normatividades federales, estatales y municipales, así como para acreditar que cuentan con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho de terceros; queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, esta constancia será tramitada directamente por el particular;
- c) La constancia de acreditación de uso del suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipal, la cual será tramitada directamente por el particular;
- d) La constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente, la cual será tramitada directamente por el particular;
- e) Constancia expedida por la Coordinación, para acreditar que los establecimientos cumplen con los requisitos establecidos en este ordenamiento, en el bando de policía y gobierno del municipio de Centla; en los casos de establecimientos que pretendan vender o distribuir bebidas alcohólicas se verificará que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco y la normatividad aplicable en su caso;
- f) La constancia expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, para acreditar que cuentan con los cajones de estacionamiento necesarios, de acuerdo con lo establecido por las normatividades aplicables de la materia;
- g) Constancia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad correspondiente del Ayuntamiento;
- h) Aviso de funcionamiento a la Secretaría de salud, sellado por la jurisdicción sanitaria correspondiente;
- i).- Constancia de no adeudo de créditos fiscales municipales expedida por la Dirección;
- j) Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables;
- k).- El Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en la Coordinación, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, y;
- l).- En el caso de los giros comerciales para la venta distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, la solicitud será aceptada cuando quede totalmente integrado el expediente, y el Ayuntamiento deberá resolver lo conducente en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

ARTICULO 22.- Recibir la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales y los permisos o licencias de funcionamiento comercial correspondiente, según sea el caso, serán expedidas en los siguientes plazos:

I.- Para las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, así como para los permisos y licencias de funcionamiento comercial de

los giros tipo "A", el plazo para la expedición no deberá exceder de ocho días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud; y,

II.- Para las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento comercial y permisos de los giros tipo "B" el plazo para la expedición no deberá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

III.- Para las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento comercial y permisos de los giros tipo "C" el plazo para la expedición no deberá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La Coordinación y/o la autoridad designada por el Presidente Municipal, podrá realizar visitas o inspecciones para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en la normatividad federal, estatal y municipal vigente aplicable en este caso.

La anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales y en los permisos o licencias de funcionamiento comercial, en su caso, se hará constar claramente el giro comercial, industrial o de servicios que se autorice ejercer.

ARTICULO 23.- En caso de que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y no exista respuesta de la Coordinación, se entenderá que la solicitud no ha sido aprobada todavía y la coordinación gozará de otro periodo igual para resolver lo conducente.

ARTICULO 24.- Los particulares que ejerciendo alguna actividad comercial, industrial o de servicios, lleguen a cesar las operaciones de su establecimiento, deberán presentar su aviso de cierre en la Dirección y la Coordinación, en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores al cierre de sus operaciones, para evitar ser sancionados por no realizar esta disposición.

En caso de negarse a pagar la sanción que le haya sido impuesta por no cumplir con lo estipulado en este artículo, se le inscribirá al permisionario en un padrón de comerciantes con adeudo a la Hacienda municipal, y no se le podrá volver a autorizar otra anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, así como tampoco se le podrá autorizar un permiso o licencia de funcionamiento comercial, en tanto no cubra su crédito fiscal con este Ayuntamiento.

Cuando el cierre vaya a ser temporal, para realizar algunas remodelaciones, o cualquier actividad que convenga a los intereses del permisionario, éste deberá notificar mínimo con tres días de anticipación al cierre temporal de su establecimiento, en caso de no realizarlo será sancionado conforme a lo dispuesto por este reglamento.

CAPITULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 25.- Los interesados en obtener una anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, deberán cubrir las cuotas determinadas por este reglamento en número de salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Código Hacendario, la Ley de Ingresos para el Municipio y demás normatividades aplicables.

ARTICULO 26.- A la entrada en vigor de este Reglamento, todos los establecimientos comerciales que tengan autorizada una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación Finanzas del Estado para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Centla, Tabasco, deberán solicitar ante este H. Ayuntamiento Municipal la licencia de funcionamiento comercial con el giro que tengan autorizado, en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, en caso de no hacerlo será sancionado conforme a lo dispuesto en el capítulo de sanciones de este ordenamiento.

ARTICULO 27.- Las licencias de funcionamiento comercial otorgadas para comercios cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia máxima de un año, que terminará el treinta y uno de enero de cada año, para el refrendo de este tipo de licencias, el titular deberá presentar una solicitud por escrito, que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se otorgó originalmente la licencia no han variado, debiendo acompañar una copia simple de dicho documento, así como cubrir los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en este reglamento y el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal respectivo.

Este trámite se deberá realizar a partir del dos y hasta el treinta y uno de enero de cada año; sin perjuicio de las facultades de verificación con que cuentan las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 28.-A).- Los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para giros de tipo "C", cuyos giros impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Observar el horario general que fije la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco, y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- II.- Exhibir a los clientes, antes del consumo, los costos de las bebidas y los servicios que se presten dentro del establecimiento;
- III.- Suspender actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Ley que Regula la Venta, distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, su reglamento, la Secretaría de Finanzas a través de la Unidad de Alcoholes, y el Ayuntamiento;
- IV.- Acatar lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, respecto a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, con el fin de combatir la venta, la distribución y el consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido;
- V.- Sujetarse a las disposiciones y restricciones establecidas en la Ley General de Salud;
- VI.- Abstenerse de utilizar vasos, envases y utensilios de vidrio o similares para la venta de bebidas alcohólicas en coqueo, cervezas y refrescos, salvo que le sea autorizado por la autoridad competente;
- VII.- Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- VIII.- Permitir el acceso al personal autorizado por la Coordinación y otras autoridades del Ayuntamiento para realizar funciones de verificación;
- IX.- Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;
- X.- Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento de la materia;
- XI.- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento y a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en la parte exterior del lugar donde se encuentre ubicado;
- XII.- Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes. En todo caso, serán responsables solidarios por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, el propietario, administrador o encargado del negocio;
- XIII.- Colaborar con el Estado y con el Ayuntamiento en las campañas sanitarias dirigidas a la prevención de infecciones de transmisión sexual, del SIDA y de prevención de adicciones;
- XIV.- Las demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en su caso;

B).- Los licenciatarios o permisionarios debidamente autorizados para la venta de bebidas alcohólicas deberán:

- I.- Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; y en caso de ser una persona jurídica colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de sociedades extranjeras deberán acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su país de origen;
- II.- Acreditar estar al día de sus contribuciones fiscales federales, estatales y municipales, mediante las declaraciones anuales del ejercicio inmediato anterior, y/o los recibos de pago correspondientes de que se trate;
- III.- No tener el carácter de servidor público;

IV.- No haber sido condenado por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, la salud o los considerados graves por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa; y,

V.- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones federales, estatales y municipales dispongan.

ARTICULO 29.- Queda prohibida la entrada a billares, cantinas, cervcerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares a los menores de dieciocho años y uniformados, así como personas con discapacidad mental.

ARTICULO 30.- La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y en la normatividad federal, estatal y municipal vigente y aplicable en este caso, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, en observancia de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxasco.

ARTICULO 31.- Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas que cuenten con la licencia de funcionamiento comercial expedida por este Ayuntamiento y la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, que permitan la entrada a menores de edad cuando su giro no lo permita, así como que permitan que menores de edad consuman bebidas alcohólicas en sus establecimientos, así como que le vendan o regalen bebidas alcohólicas a menores de edad se harán acreedores a una sanción, además a la revocación de la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales y de la licencia de funcionamiento comercial; debiendo el Ayuntamiento iniciar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas para que la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas que esa Secretaría haya expedido a favor del permisionario, se le inicie el proceso de revocación correspondiente.

ARTICULO 32.- Los propietarios, administradores o encargados de Los establecimientos señalados en el artículo 29 de este Reglamento están obligados a fijar en forma clara y visible, en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, letreros que señalen la prohibición establecida.

ARTICULO 33.- En los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas alcohólicas sin la autorización o permisos correspondientes, se procederá conforme a lo estipulado en la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento, la policía municipal y los inspectores de la Coordinación, podrán detener a los infractores que sean sorprendidos en flagrancia realizando la venta ilícita de bebidas alcohólicas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, para poner a las personas que hayan sido detenidas por la comisión de hechos de posible carácter penal, ante la autoridad competente.

ARTICULO 35.- El Ayuntamiento, la policía municipal y los inspectores de la Coordinación cuando sorprendan a una o varias personas realizando la venta ilícita de bebidas alcohólicas, podrán decomisarle las bebidas alcohólicas destinadas a la venta ilícita.

ARTICULO 36.- Cuando una persona o varias personas sean sorprendidas realizando la venta ilícita de bebidas alcohólicas utilizando algún vehículo para transportarse, el Ayuntamiento podrá asegurar los vehículos en los que se transporten las bebidas alcohólicas para su distribución y venta ilícita, así como las bebidas alcohólicas que estén transportando.

En el caso, de que se asegure producto, vehículos, o cualquier otro objeto, se deberá levantar un acta circunstanciada y hacer un inventario de todas las cosas que se aseguren, para turnarlo ante la autoridad municipal correspondiente para que sea sancionado de acuerdo a lo establecido en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior, independientemente de que los infractores puedan ser consignados ante la autoridad competente por la comisión de hechos de posible carácter delictuoso, conforme a lo que dispone el código penal del Estado.

ARTICULO 37.- La autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya bebidas alcohólicas, para solicitar el permiso o

autorización para realizar la entrega de bebidas alcohólicas a domicilio; en caso de no contar con dicha autorización el Ayuntamiento podrá detener a las personas que estén distribuyendo dichas bebidas alcohólicas, asegurar el vehículo o medio de transporte y las bebidas alcohólicas que transportan, debiéndose levantar el acta circunstanciada y el inventario correspondiente de lo que se está asegurando para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 38.- En el caso de que una o varias personas sean sorprendidas entregándole, vendiéndole o llevándole bebidas alcohólicas a licenciarios debidamente autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, o a particulares en general, pero que quien esté distribuyendo dichas bebidas alcohólicas no esté autorizado para hacer entregas a domicilio o no cuente con el permiso correspondiente; el Ayuntamiento podrá decomisar el total de la mercancía transportada al momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal, así como también podrá detener a las personas que sean sorprendidas haciendo la distribución ilícita de bebidas alcohólicas y los vehículos o medios de transporte en que lo esté haciendo, debiéndose levantar el acta circunstanciada y el inventario correspondiente de lo que se está asegurando para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 39.- Cuando se sorprenda a una o varias personas debidamente autorizadas para realizar entregas a domicilio de bebidas alcohólicas, pero que dicha entrega se esté realizando a personas que se dedican a la venta ilícita de bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento podrá decomisar el total de la mercancía transportada al momento de ser sorprendidos en dicha distribución, así como también podrá detener a las personas que sean sorprendidas haciendo la distribución de bebidas alcohólicas y los vehículos o medios de transporte en que lo esté haciendo, pero de igual forma podrá detener a las personas que se dediquen a la venta ilícita de bebidas alcohólicas, y podrá también asegurarse los objetos materiales que le permitan realizar dicha actividad ilícita como bebidas alcohólicas, mesas, sillas, enfriadores o cualquier utensilio que así se lo permita, debiéndose levantar el acta circunstanciada y el inventario correspondiente de lo que se está asegurando para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 40.- Las Distribuidoras de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxasco, deberán de hacer del conocimiento de este Ayuntamiento, qué vehículos repartirán sus productos en los horarios autorizados y cuales en los casos en que tengan autorizados otros días y horarios para lo que deberá exhibir el documento oficial en original que acredite lo antes señalado y dejar una copia al Ayuntamiento.

No cumplir con esta disposición será sancionado por el Ayuntamiento, pudiendo detener el vehículo con todo y las bebidas alcohólicas que transporta, así como a los repartidores, en tanto no comprueben que tenían autorizada dicha actividad.

ARTICULO 41.- Los vendedores de bebidas alcohólicas en el desempeño de sus actividades deberán portar en el vehículo repartidor el documento por el que la autoridad competente le autoriza a repartir bebidas alcohólicas, porque es una actividad no permitida, no cumplir con esta disposición será sancionado conforme a este reglamento.

ARTICULO 42.- En los casos en que un vehículo repartidor de un permisionario o licenciario debidamente autorizado para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, sea sorprendido haciéndolo fuera del horario que le haya autorizado la autoridad competente, le será detenido el vehículo y será sancionado conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 43.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en los establecimientos que cuentan con la licencia de funcionamiento comercial expedida por el Ayuntamiento; además deberá contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas para la venta de bebidas alcohólicas, y solo podrá hacerlo bajo las condiciones dispuestas para el giro que fue autorizado.

En caso de extravío o robo de la licencia de funcionamiento comercial, expedida por este Ayuntamiento, el titular de la misma deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes, y con la copia certificada de dicha denuncia, solicitar a través de un escrito dirigido al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, la reposición de dicha licencia, previo el pago correspondiente que este Reglamento estipule.

ARTICULO 44.- Los giros de Abarrotes, Centro comercial, Expendio, Minisúper, Supermercado, Ultramarinos y Tiendas de Conveniencia, solo podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado y para llevar, por ningún motivo pueden vender en envase abierto o permitir que sus clientes abran o consuman las bebidas alcohólicas en el interior, en el acceso o áreas que pertenezcan a su establecimiento.

ARTICULO 45.- Los giros de bar, bar con presentación de espectáculos, cantina, cabaret, cervecería, centro de espectáculos, cocktelaría, discoteca, hoteles y moteles e inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurante, restaurante-bar y salón de baile en forma eventual, solo podrán vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para consumo dentro de sus establecimientos.

ARTICULO 46.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados únicamente para su almacenamiento. Los licenciatarios que cuenten con licencia para expendir en envase cerrado y al mayoreo, solo tendrán derecho para venderlas en el domicilio expresado en la licencia, para su repartición deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas y haber hecho del conocimiento del Ayuntamiento de esta situación. En caso contrario será sancionado conforme a lo estipulado por este Reglamento.

ARTICULO 47.- Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con servicio de agua, en caso de que no haya agua potable, deberán tener suficientes depósitos del líquido para satisfacer su requerimiento;

II.- Un mostrador habilitado para preparar y servir a la vista de los clientes las bebidas;

III.- Sanitarios para hombres y mujeres acorde a la capacidad del lugar, además contar por lo menos con un baño para discapacitados, que podrá formar parte de los baños de damas y caballeros pero debiendo haber baño para discapacitados en ambos, o contar con un baño para discapacitados que deberá ser independiente de los de damas y caballeros, los que deberán tener sus debidos señalamientos; en los lugares donde no exista drenaje deberán contar con letrinas higiénicas y en perfectas condiciones;

IV.- Ventilación e iluminación adecuada, y en su caso deberán contar con extractores cuando a criterio de esta autoridad sea necesario;

V.- Extintores suficientes por lo menos de un kilo y medio de capacidad, en lugares visibles y con su debido señalamiento e instructivo de uso, conforme a lo dispuesto por protección civil;

VI.- Salidas de emergencia que deberán estar en lugares estratégicos con su debido señalamiento y ruta de evacuación, que hagan posible el rápido desalojo del lugar en caso de emergencia;

VII.- El original de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la licencia de funcionamiento comercial expedida por este Ayuntamiento, deberán estar en un lugar visible en el interior del establecimiento; durante el plazo de la revalidación debidamente validada por la Unidad de Alcoholes la licencia podrá sustituirse por el original de la solicitud de revalidación, pero solo durante el plazo que se señala en la Ley.

VIII.- además deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes y aplicables en su caso, así como las disposiciones que el Ayuntamiento le señale.

ARTICULO 48.- Las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales que se otorguen por este municipio con el giro de restaurante y que sean utilizadas para obtener licencias de funcionamiento de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, limitarán la venta de alcohol exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTICULO 49.- Los giros de Restaurante-Bar deberán tener un área delimitada destinada al bar en la que sus parroquianos podrán consumir bebidas alcohólicas sin alimento, en el área destinada para restaurante se consumirán bebidas alcohólicas solo con alimentos.

ARTICULO 50.- Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares o establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que no estén establecidos por lo menos en un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso del cabaret y el bar con presentación de espectáculos la distancia será de 500 metros respecto de los inmuebles mencionados. Asimismo deberán mantener la puerta de acceso cerrada con la finalidad de que no exista visibilidad hacia el interior.

ARTICULO 51.- Las personas que asistan a los lugares autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad,

los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 52.- Cuando en un establecimiento que venda bebidas alcohólicas un inspector, policía o cualquier autoridad federal, estatal o municipal que se encuentre en dicho lugar desempeñando sus funciones y oficios de comisión debidamente acreditados, sea agredido, amenazado o injuriado por cualquier propietario, encargado, empleado, parroquiano, vecino o transeúnte, será asentado en el acta correspondiente, siendo esto una infracción de la que será responsable el permisionario o propietario y que dará lugar a una sanción, sin perjuicio de que la persona o personas que realizaron dichos actos sean consignados ante la autoridad competente por los hechos realizados que sean de posible carácter civil o penal en su caso.

ARTICULO 53.- Los policías y militares uniformados no podrán ingerir bebidas alcohólicas, ni permanecer dentro los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo necesario para llevarla a cabo.

Los permisionarios que les permitan ingerir bebidas alcohólicas a elementos de la policía, soldados o cualquier otro uniformado, así como a los inspectores del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento que estén en funciones, se harán acreedores a una sanción, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 54.- En los establecimientos comerciales donde se expendan bebidas alcohólicas no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera, nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional, del estado, o del municipio, cantar o ejecutar de alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 55.- Con base en el convenio de colaboración y coordinación que se celebre con el ejecutivo del Estado, la Presidencia Municipal por conducto de la Coordinación, vigilará y aplicará las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, ejerciendo en consecuencia las facultades que en dicho convenio se le confieren y lo dispuesto en la citada Ley.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación en lo conducente a los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas vigilará el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, así como de este Reglamento, y sancionará a quien viole esas disposiciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, lo anterior, independientemente de las sanciones que en su caso pueda aplicar discrecionalmente el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco

ARTICULO 57.- Queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante para la venta de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados; para efectos de este artículo, se entenderá por barra libre la modalidad comercial en que los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas.

ARTICULO 58.- Queda estrictamente prohibido la distribución o venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas en los términos de las disposiciones sanitarias vigentes.

ARTICULO 59.- Queda estrictamente prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos comerciales que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo dentro del mismo establecimiento; igualmente los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, no podrán venderlas en envase abierto, ni permitir que sus clientes las destapen en su establecimiento, ni en el frente de sus establecimientos y mucho menos deberán permitir que hayan personas ingiriendo bebidas alcohólicas afuera de su establecimiento.

ARTICULO 60.- Queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal en los establecimientos con giro de restaurante y restaurante-bar.

ARTICULO 61.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como un club privado. Dichos

establecimientos, deberán mostrar a la entrada, en un lugar visible, la especificación de que se trata de este giro.

ARTICULO 62.- La Coordinación para efecto de llevar un control, llevará un libro autorizado y revisado por la Dirección, de los establecimientos que cuenten con anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y/o licencia de funcionamiento comercial; el cual contendrá:

- a) Nombre del permisionario;
- b) Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- c) Fecha de expedición de la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, así como de la licencia de funcionamiento comercial, y su revalidación;
- d) las inspecciones realizadas y las sanciones a que se haya hecho acreedor el permisionario, indicando fecha, monto y concepto.
- e) Registro federal de contribuyentes;
- f) Inscripción en los padrones municipales de contribuyentes, comerciales y otros que se le requieran;
- g) Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- h) Fecha de pago de las sanciones impuestas; y,
- i) Otros que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 63.- Las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con una licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y que conforme a la normatividad estatal vigente le sea autorizado una ampliación de horario por dicha Secretaría, deberán hacer esto del conocimiento del Ayuntamiento por escrito, presentando los originales para su cotejo y copias para dejar en el Ayuntamiento de los recibos y permisos correspondientes.

ARTICULO 64.- Cuando a un permisionario municipal autorizado para expender bebidas alcohólicas, le sea autorizada una ampliación de horario conforme a la normatividad estatal vigente por la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá solicitar al Ayuntamiento la ampliación de horario correspondiente de la licencia de funcionamiento comercial expedida por este Ayuntamiento, por el tiempo y horas que le haya sido autorizado previamente por la Unidad de Alcoholes de Finanzas, para estar en condiciones de operar lícitamente y no violar las condiciones en que el Ayuntamiento le concedió dicha licencia de funcionamiento comercial.

ARTICULO 65.- En caso de no cumplir con la disposición señalada en el artículo anterior, se le sancionará conforme a lo estipulado en este Reglamento, y de no acatar el permisionario lo dispuesto por este Ayuntamiento, podrá ser revocada la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales con venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas que se haya otorgado, así como la licencia de funcionamiento comercial; debiéndose en consecuencia solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que inicie el procedimiento de reubicación de la licencia de funcionamiento que haya otorgado para dicho establecimiento, por no cumplir con los requisitos y disposiciones que establece este Reglamento para poder operar en el Municipio de Centla.

ARTICULO 66.- Los cambios de nombre de los permisionarios de los giros con venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sólo se otorgarán si éstos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y/o las licencias de funcionamiento comercial, pero siempre y cuando el que pretenda ser el nuevo permisionario cumpla con todos los requisitos establecidos para el funcionamiento de dichos establecimientos y después de haber cubierto los derechos correspondientes que para ello establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 67.- La anuencia municipal otorgada para los giros autorizados para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, serán personales, intransferibles e inembargables; en consecuencia no podrán por sí o por conducto de mandatario, apoderado, o representante legal alguno, ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse, entregarse en comodato, asociarse o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del permisionario por un tercero.

La violación a lo dispuesto por el párrafo anterior será motivo suficiente para la revocación de la licencia de funcionamiento comercial, el permiso o la anuencia otorgada para la apertura de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y por supuesto de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas para la venta de bebidas alcohólicas.

También son causas de revocación de las licencias de funcionamiento las siguientes:

- I. Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad lo justifique;
- II. Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate;
- III. Ocurren en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro la integridad física, la salud o se verifique un homicidio imputable al licenciatario;
- IV. Cuando el licenciatario incurra en la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;
- V. Cuando mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe que el titular de la licencia no inicie la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que el titular en que recibió la licencia, o deje de funcionar el establecimiento por el mismo período, por causa imputable al licenciatario;
- VI. La violación que de cualquier manera se haga a la prohibición de traslación de dominio de la licencia de funcionamiento;
- VII. Cometer el licenciatario tres infracciones en un período de sesenta días naturales, o cinco acumuladas en un año;
- VIII. En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige esta Ley, o se incurra por parte de los licenciatarios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma;
- IX. Permitir en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;
- X. Cuando se compruebe que el establecimiento funcione fuera del giro autorizado en la licencia respectiva;
- XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental, y
- XII. No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley.

ARTICULO 68.- Cuando un establecimiento comercial se encuentre operando con una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, a nombre del titular de dicha licencia deberá estar la licencia de funcionamiento comercial expedida por este Ayuntamiento.

Lo anterior, lo debe comprobar fehacientemente el permisionario, cuando así se lo requiera el Ayuntamiento, presentando la documentación que le sea requerida fin de demostrar que quien está ejerciendo los derechos de la anuencia es el permisionario, caso contrario a lo dispuesto en el párrafo anterior, será revocada la anuencia y la licencia de funcionamiento comercial; además se le impondrá la sanción que este Reglamento estipula y el Ayuntamiento solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas el inicio de la reubicación de dicho establecimiento por no estar legalmente establecido en el municipio, por no cumplir con todos los requisitos que este Reglamento y la normatividad municipal vigente exige para su legítimo funcionamiento.

En caso de que el permisionario solicite por escrito a la coordinación, reconsidere la Resolución emitida al respecto, y que la revoque, porque ofrece regularizar su situación para cumplir con lo ordenado en este Reglamento; la coordinación podrá detener el proceso de revocación de la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas y de la licencia de funcionamiento comercial que haya expedido, siempre y cuando el permisionario antes pague la multa impuesta, así como el cambio de propietario de la licencia de funcionamiento comercial correspondiente, y además que el nuevo permisionario cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normatividad municipal vigente aplicable.

ARTICULO 69.- En caso de fallecimiento del permisionario, la licencia de funcionamiento comercial podrá expedirse discrecionalmente a favor de quien haya

sido legalmente beneficiado con la licencia de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas por la Secretaría de Finanzas del Estado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento legal, para la expedición de las anuencias para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 70.- El nuevo licenciatario autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas para operar una licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas por fallecimiento de su benefactor, cuenta con 15 días hábiles para solicitar el cambio de nombre del permisionario de la licencia de funcionamiento comercial expedida por este Ayuntamiento para el funcionamiento del establecimiento comercial en que se encuentre operando la licencia de funcionamiento a que se refiere este numeral, hacer caso omiso es causal de sanción y revocación de la anuencia y licencia de funcionamiento comercial en mención.

En el caso de transgresión a lo estipulado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la reubicación de la licencia de funcionamiento expedida por esa autoridad, por no cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes del municipio, para su operación en el territorio de esta municipalidad.

ARTICULO 71.- Los permisionarios deberán refrendar su licencia de funcionamiento comercial o permiso ante la Coordinación durante los plazos señalados en el presente Reglamento o en el documento correspondiente.

ARTICULO 72.- Para que sea otorgado el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial o el permiso, el titular deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Presentar la licencia original o permiso y el recibo del pago correspondiente.
- II.- No tener adeudo alguno con el Municipio relacionado con Contribuciones, Productos o Aprovechamientos.
- III.- Efectuar el pago por refrendo correspondiente según este Reglamento o las normatividades aplicables.

ARTICULO 73.- Presentados los documentos anteriores, la Coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal, expedirá el refrendo correspondiente.

Las licencias o permisos que no hayan sido refrendados dentro del plazo a que se refiere este Reglamento, podrán ser cancelados a consideración del Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento, independientemente de la sanción a que se haga acreedor el infractor.

El pago del refrendo de la licencia de funcionamiento comercial, no acredita el contar con licencia de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas toda vez que esta la otorga la Secretaría de Finanzas del Estado.

Cumplidas las formalidades anteriores, el Ayuntamiento podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo siempre al interés general, en un término no mayor a diez días.

ARTICULO 77.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos públicos, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II.- Inscribirse en el padrón de comerciantes de este Ayuntamiento y pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones de la Ley de la Materia;
- III.- Obtener su anuencia municipal para la apertura de establecimiento comercial, como responsables de espectáculos públicos.
- IV.- Obtener licencia de funcionamiento comercial o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;
- V.- Llevar el boletaje ante la Oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;
- VI.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, por sí o a través de la Oficina Municipal correspondiente, o de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de construcción vigente.
- VII.- Cuando los establecimientos cuenten con locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Puertas de salidas de "Emergencia";
 - b) Equipos contra incendios;
 - c) Botiquín de primeros auxilios; y
 - d) Equipos de alarma.
- VIII.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar la capacidad del mismo;
- IX.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento;
- X.- Contar con rampas de acceso para discapacitados; y
- XI.- Las demás que señale este Reglamento y las normatividades aplicables en este caso.

El Ayuntamiento podrá ordenar a la autoridad municipal correspondiente, se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

ARTICULO 78.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento para su aprobación, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes, como son volantes o carteles fijados en el local en que se llevará a cabo el espectáculo, y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento y las demás relativas de la normatividad de la materia.

ARTICULO 79.- Los empresarios o responsables de la presentación de espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

CAPITULO VII

DE LAS DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 74.- Es facultad del Presidente Municipal intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracciones I y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

ARTICULO 75.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 76.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo público, los interesados deberán cumplir además, con los requisitos siguientes:

- I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con atención a la Coordinación, por lo menos con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- III.- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar.
- IV.- Cumplir con las medidas de seguridad previstas por la Dirección de Protección Civil y las que las demás disposiciones legales vigentes aplicables en este caso. Le solicite el Ayuntamiento.

OBLIGACIONES

- I.- Avisar de inmediato al Ayuntamiento cualquier cambio en el programa autorizado antes de su realización;
- II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, de la misma forma en que la empresa haya publicitado su evento;
- III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida, y sobre todo, hacia las salidas de emergencias;
- IV.- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos públicos que no se realicen al aire libre, así como tener cubierta la cabeza con sombrero o algún otro objeto, que obstaculice la visibilidad de los demás espectadores;
- V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de determinada edad;
- VI.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, para funciones de beneficio social, el uso de sus salas, establecimientos y servicios propios cuando menos tres veces al año;
- VII.- Permitir el acceso a los espectáculos públicos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por alguna Autoridad Municipal;
- VIII.- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuando ésta exceda de una hora;

IX.- Practicar después de cada función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y de las salas de espectáculos, para:

- a).- Cerciorarse que no hay indicios de que se produzca algún desastre, y en su caso, proceder en consecuencia; y
 - b).- Para recoger los objetos que pudieran ser olvidados por el público, guardarlos y darlo a conocer con una lista visible de ellos, y si en el término de tres días de su publicación, o antes, si se trata de una empresa de paso, no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes;
- X.- Instalar servicios sanitarios, cumpliendo con la normatividad respectiva, para el uso del público asistente;
- XI.- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen espectáculos;
- XII.- La colocación de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión o publicidad de los espectáculos públicos, deberán sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca este Reglamento; y
- XIII.- Las demás que se deriven de las normatividades aplicables.

PROHIBICIONES

- I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- II.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos; a menores de doce años, en funciones nocturnas; o a menores de edad que vestan uniforme escolar, si por razones de la hora, debiera presumirse que están dentro de su horario de clases;
- III.- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos solo para mayores de edad y permitir la entrada a menores de edad, cuando exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o se presenten espectáculos no aptos para ellos;
- IV.- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;
- V.- Vender bebidas, alimentos o similares en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato, o permitir que se consuman en área de los espectadores;
- VI.- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- VII.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala, o en la vía pública, o en establecimientos particulares u oficiales; y
- VIII.- Presentar avances de películas no aptas para la familia o menores de edad cuando estos se encuentren en la sala;
- IX.- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan a la moral, las buenas costumbres, o que se refieran a hechos de carácter delictuosos, apología del delito, delincuentes, viciosos o degenerados, centros de vicios, así como los avances de películas que se refieran a estos aspectos, deberán observarse estas disposiciones en cualquier tipo de espectáculo infantil;
- X.- Permitir que se ingieran bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, o permitir que se fume o inhale estupefacientes, así como la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y
- XI.- Las demás que señale este Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTICULO 80.- Las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se sancionarán conforme a lo que este Reglamento disponga y a como lo establecen las normatividades aplicables, el Ayuntamiento queda facultado para imponer a través de la Coordinación, la sanción que estime pertinente y podrá duplicarlas en caso de reincidencia; independientemente de consignar al infractor ante la autoridad competente, dependiendo del hecho de posible carácter delictuoso que haya cometido.

Asimismo el Ayuntamiento a través de la Coordinación, podrá ordenar la clausura temporal o definitiva del establecimiento y la revocación de la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales y/o licencia de funcionamiento comercial o permiso que se haya expedido para su funcionamiento.

ARTICULO 81.- Cuando el particular autorizado para presentar espectáculos públicos reincida en infracciones a este Reglamento o no acate correctamente las disposiciones que la autoridad municipal señale, el Ayuntamiento podrá suspender el espectáculo, clausurar el establecimiento y cancelar la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, la licencia de funcionamiento comercial o permiso que le haya expedido; independientemente de la sanción que se le imponga.

ARTICULO 82.- Cuando la autoridad municipal en una visita de inspección domiciliaria compruebe que el espectáculo público que se está presentando no ha sido permitido por el Ayuntamiento o el empresario o comerciante no cuenta con los permisos correspondientes o no pueda acreditar fehacientemente la autorización para dicho espectáculo público, la autoridad en ese momento puede suspenderlo y/o levantar el acta circunstanciada de los hechos para turnarla para su desahogo y calificación por la autoridad municipal competente.

ARTICULO 83.- Es obligación del responsable de la presentación de los espectáculos públicos que hayan sido autorizados para su presentación en el municipio de Centla, tener a la vista los permisos correspondientes, así como exhibir los recibos de pago cuando la autoridad municipal así se lo requiera; en caso de no cumplir con esta disposición la autoridad municipal está facultada para suspender el espectáculo hasta que le sean exhibidos los permisos y recibos de pagos correspondientes, independientemente de levantar el acta circunstanciada en la que consten estos hechos, para que se proceda conforme a las disposiciones de este Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTICULO 84.- Es obligación de los responsables o encargados de los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos permitir el ingreso de los inspectores municipales para que verifiquen física, ocular, fiscal y en todos los lineamientos que deseen el debido funcionamiento de los locales que presenten espectáculos públicos.

ARTICULO 85.- En caso de no brindar las facilidades señaladas en el artículo anterior serán sancionados conforme a este Reglamento y podrá suspenderse de inmediato el espectáculo público de que se trate, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTICULO 86.- Los asistentes a espectáculos tendrán los siguientes:

DERECHOS

- I.- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles;
- II.- A que se les reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en el espectáculo, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- III.- Interrumpir la función por causa justificada.

OBLIGACIONES

- I.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y la prudencia necesaria;
- II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, proferir palabras obscenas, o alterar el orden durante la función;
- III.- No interrumpir la función bajo cualquier pretexto, salvo que medie causa justificada;
- IV.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas cuando no esté permitido en el establecimiento en que se celebre el espectáculo público, así como bajo ninguna circunstancia podrá consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;
- V.- Abstenerse de fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas o que no se verifiquen al aire libre;
- VI.- Abstenerse de originar falsa alarma entre los asistentes o provocar pánico o lanzar objetos que causen daño a las personas; y
- VII.- Las demás que se deriven de este Reglamento y de las disposiciones aplicables.

La violación a estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala o lugar donde se realice el espectáculo público, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales o civiles en que incurra el infractor, ni de la sanción económica que le dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 87.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos, por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la presentación de películas de clasificación "A", la empresa que viole esta disposición será sancionada conforme a este Reglamento y las normatividades aplicables.

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo, si en alguna forma se llegara a alterar el orden público, o se violen las disposiciones legales en la materia y la empresa será sancionada conforme a este Reglamento y las normatividades aplicables.

ARTICULO 89.- Los espectáculos públicos serán supervisados por la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, los demás inspectores que el Ayuntamiento determine y, para el desempeño de sus funciones tendrán acceso libre a los mismos, con el objeto de vigilar que se observe la normatividad establecida por las autoridades del ramo, así como con la programación anunciada, pudiendo exigir su exacto cumplimiento, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser necesario, y en su caso, de observar alguna falta a este Reglamento, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para que se aplique la sanción correspondiente.

ARTICULO 90.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o espectáculo en las calles, plazas públicas o cualquier local, en el que se utilicen para tal efecto, animales amaestrados o no, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), los interesados deberán obtener previamente la anuencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido, y el responsable del espectáculo sancionado conforme a este Reglamento.

ARTICULO 91.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida y consignada a la autoridad competente, además de ser sancionada conforme a este Reglamento y demás normatividades aplicables.

ARTICULO 92.- Para los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I.- Espectáculo Público.- La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva en cualquier lugar y tiempo, en las que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero.

II.- Espectador.- Cualquier persona del público asistente a los espectáculos;

III.- Participante.- El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general todos aquellos que participen en un espectáculo público ante los espectadores; y

IV.- Foro.- Espacio en el que se lleva a cabo la presentación del espectáculo.

ARTICULO 93.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o presentación de espectáculos públicos a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

ARTICULO 94.- Los espectáculos públicos se clasifican en permitidos y no permitidos:

I.- Los espectáculos públicos permitidos serán:

A).- Culturales que son aquellos que promuevan entre los asistentes el gusto por las artes, las ciencias, la técnica y las habilidades en general relacionadas con los valores intelectuales del ser humano.

B).- Artísticos que son aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza, usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la fotografía, la literatura, la pantomima, la escultura y otras manifestaciones similares;

C).- Recreativos que son aquellos que tienen por objeto el esparcimiento solaz entre los asistentes que pueden ser ferias, kermeses, espectáculos de charrerías, rodeos, circenses, taurinos, prestidigitación e ilusionismo en sus diversas formas, faquirismo, o de equilibrio y dominio de las alturas como el paracaidismo y suertes similares, y

D).- Deportivos que son las competencias de todo tipo como carreras, natación, de pista y campo, acrobáticos y similares.

II.- Los espectáculos públicos no permitidos son:

A).- Los desnudos totales femeninos o masculinos;

B).- Los semidesnudos femeninos o masculinos;

C).- Los que de alguna manera sugieran faltas de respeto a la intimidad, a la genitalidad, a la sexualidad o a la reproducción humana propiciando la mofa o degradación de estos atributos de la personalidad;

D).- Los espectáculos sádomasoquistas o que representen violencia sexual; y

E).- Los espectáculos que realicen o representen en público el acto sexual.

ARTICULO 95.- Corresponde al Presidente Municipal a través de la Coordinación o de la autoridad municipal que designe:

I.- Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;

II.- Autorizar el horario y tarifas para la prestación de los espectáculos públicos;

III.- Autorizar los programas para funciones cinematográficas;

IV.- Autorizar los cambios en la programación de los espectáculos públicos;

V.- Autorizar los permisos para llevar a cabo espectáculos públicos;

VI.- Supervisar que los locales, tanto permanentes como temporales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con los requisitos de seguridad necesarios para resguardar la integridad física de los espectadores.

VII.- Emitir dictamen con relación a la seguridad de los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos

VIII.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con puertas de "salida de emergencia";

IX.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con rampas de acceso para discapacitados; y

X.- Supervisar que en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos no se rebase la capacidad del foro;

XI.- Supervisar que en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos no se invada el foro del local con utilería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo.

XII.- Supervisar que los programas para las funciones o espectáculos públicos hayan sido autorizados por el Ayuntamiento, sean los mismos que se den a conocer al público.

XIII.- Supervisar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

XIV.- Supervisar que dentro de los locales donde se presenten espectáculos públicos, en forma visible, se coloquen letreros con la leyenda "Prohibido fumar";

XV.- Supervisar que en los programas para las funciones cinematográficas se indique la clasificación de la película; y en caso de espectáculos públicos, si éste es propio o no para menores.

XVI.- Supervisar que en los espectáculos de cualquier tipo de evento al aire libre, haya instalación de servicios sanitarios;

XVII.- Supervisar que durante las funciones cinematográficas, los locales cuenten en los pasillos con luces tenues, que no perjudiquen la función;

XVIII.- Emitir la resolución de las actas circunstanciadas, en las que consten los supuestos hechos y motivos de infracción, para que sea dictada la sanción que se aplicará conforme al presente Reglamento;

XIX.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con botiquín de primeros auxilios;

XX.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con equipos de alarma;

XXI.- Recaudar los ingresos derivados de los impuestos que se generen, por la presentación de espectáculos públicos;

XXII.- Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas por este Reglamento.

XXIII.- Autorizar el boletaje correspondiente para venta en la presentación de espectáculos públicos

XXIV.- Recibir la documentación que le turnen las autoridades municipales y que contengan los hechos motivo de infracción e iniciar el procedimiento administrativo;

XXV.- Determinar la sanción que corresponda, en caso de infracción al presente Reglamento y a las normatividades aplicables; y

XXVI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

ARTICULO 96.- Los locales o edificios en los que se presenten espectáculos públicos, deberán contar con el permiso que les expida la autoridad municipal correspondiente.

Los espectáculos públicos permitidos podrán presentarse en los siguientes tipos de locales:

- A) Local abierto: Estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, parques, lienzos charros y similares;
- B) Local cerrado: Aquellos centros de reunión, de exhibiciones cinematográficas y teatrales que permitan la celebración de espectáculos públicos, así como aquellos lugares de admisión reservada a socios o afiliados; y
- C) Local Público: Aquel a que se tiene acceso mediante el pago de una cuota de admisión o consumo mínimo, aunque se reserve el derecho de admisión de los asistentes al mismo.

ARTICULO 97.- Los particulares que tengan establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sean locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento;
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las normatividades de la materia;
- III.- Obtener autorización o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad de Protección Civil Municipal, con base al Reglamento de construcción vigente y de las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 98.- Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A).- Puertas de salidas de emergencia.
- B).- Equipos contra incendios.
- C).- Botiquín de primeros auxilios; y
- D).- Equipos de alarma.
- E).- No invadir el foro del local con utilería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
- F).- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y
- G).- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

ARTICULO 99.- Las autoridades municipales contarán con un cuerpo de inspectores, los cuales supervisarán los locales y los espectáculos públicos que se presenten, verificando en todo caso la seguridad, higiene y funcionalidad de los mismos, así como sus equipos e instalaciones.

ARTICULO 100.- Los propietarios o responsables de los locales donde se presente espectáculos públicos eventualmente, deberán sujetarse a las condiciones que les señale el Ayuntamiento a través de las autoridades Municipales, para tomar las medidas necesarias y garantizar la observancia de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 101.- Las butacas o lugares para presentar espectáculos públicos se clasificarán según el caso, en generales y reservados o numerados.

Es responsabilidad de la empresa garantizar al público asistente la ocupación pacífica y tranquila de la butaca o lugar, durante el tiempo del espectáculo. Asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad.

ARTICULO 102.- Los locales en donde se presenten espectáculos públicos contarán con puertas y salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del foro, debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso quede asegurado en caso de necesidad. La falta de este requisito es una responsabilidad exigible a la empresa que presenta el espectáculo, así como al propietario del local en donde se presente.

ARTICULO 103.- Queda prohibido vender mayor número de boletos que el de las butacas, los estorbos, molestias o impedimentos para presentar los espectáculos públicos serán responsabilidad exclusiva de la persona que los presenta.

ARTICULO 104.- Los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con sanitarios higiénicos e iluminados destinados para hombres y mujeres separadamente. Así como también contar con sanitarios para discapacitados suficientes para el aforo del lugar.

ARTICULO 105.- Los locales para la presentación de espectáculos públicos deberán contar con equipo contra incendios vigente, teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local en el que se presente el espectáculo.

ARTICULO 106.- Las salidas de emergencia, las instalaciones auxiliares, los baños y sanitarios para discapacitados, así como los equipos de seguridad y contra incendios estarán sujetos a la vigilancia permanente de las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 107.- La coordinación de Fiscalización y Normatividad podrá autorizar la celebración de funciones o espectáculos públicos en locales transitorios o temporales previo acuerdo con el Presidente Municipal; siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

- A) Obtener el permiso del uso del lugar, expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, ésta verificará por medio de sus supervisores o peritos con cuarenta y ocho horas de anticipación el sitio en el que deberá presentarse el espectáculo, para determinar la seguridad de las instalaciones que ha de utilizar el público asistente.
- B) Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento, cuente con instalaciones sanitarias suficientes, propias o rentadas para el público y empleados, aunque éstas fueren igualmente transitorias o temporales.
- C) Dar a conocer con claridad en qué consistirá el espectáculo que presentan;
- D) Pagar los impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas; y
- E) En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas, se deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los asistentes.

En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes al caso.

ARTICULO 108.- Los empresarios, representantes o encargados de la organización de espectáculos públicos presentarán al Ayuntamiento y a las autoridades municipales competentes los programas para su calificación y autorización, con una anticipación de diez días hábiles al inicio de la primera función.

ARTICULO 109.- Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadores de la presentación de un espectáculo público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, en la que se precisará con exactitud el tipo de espectáculo que se pretende presentar y la persona física o jurídica colectiva que lo presenta, acreditando debidamente su personalidad jurídica con los documentos respectivos;
- b) Acreditar domicilio legal en el Municipio de Centla para el cumplimiento de obligaciones, en su caso, en caso contrario el Ayuntamiento podrá solicitar una fianza económica suficiente que garantice la presentación del espectáculo público.
- c) Exhibir debidamente legalizado el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate, fecha y condiciones en que deberá celebrarse,
- d) En caso de considerarlo pertinente la autoridad municipal podrá solicitar al empresario que deje una fianza suficiente para garantizar cualquier eventualidad que pueda representar un daño a los vecinos del municipio, al Ayuntamiento o al propio municipio.

ARTICULO 110.- En la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado. La falta de cumplimiento de lo programado hará acreedor al responsable de las sanciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 111.- Es responsabilidad de las personas físicas o jurídicas colectivas que presenten un espectáculo público, la vigilancia y protección por parte de una empresa de seguridad particular o pública, para garantizar el debido orden, respeto e integridad física a los asistentes. Dicha protección o la cantidad de agentes de seguridad privada o policías municipales deberá ser suficiente, tomando en cuenta el número de espectadores que se pretende asistir al espectáculo.

ARTICULO 112.- Toda persona física o jurídica colectiva es libre de organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete las tradiciones, valores culturales, intelectuales, étnicos religiosos y artísticos característicos del pueblo de Centla, así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción

del género humano, evitando su comercialización, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales respetada por la mayoría social organizada del Municipio, así como el orden público establecido para la sana convivencia social y la solidaridad humana; evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador al desorden social.

ARTICULO 113.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo público, los responsables deberán informar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad competente, anunciándose en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación del mismo y las causas que lo motivan.

ARTICULO 114.- En caso de variar o cancelar el espectáculo programado, los responsables de su presentación tendrán la obligación de devolver al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades.

ARTICULO 115.- Corresponde al Presidente Municipal sancionar la presentación de un espectáculo público por las siguientes causas:

- A) Por no presentarse con las características con que fue autorizado;
- B) Por causas de interés público, demanda o necesidad social, cuando así lo soliciten organizaciones de reconocida seriedad, solvencia moral y acendrados valores cívicos, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes vigentes en Tabasco y domiciliadas en este Municipio.

ARTICULO 116.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boleto en el lugar de presentación de los espectáculos públicos, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día; los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Autoridad Municipal competente. En caso de que sean lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifique la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

ARTICULO 117.- La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos públicos, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento;

ARTICULO 118.- Los responsables de la presentación de los espectáculos públicos tendrán la obligación de poner los objetos olvidados en los locales en que se efectúen, a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 119.- Los responsables de la presentación de espectáculos públicos, con fines de difusión y análisis de los mismos, deberán disponer de lugares especializados para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

ARTICULO 120.- Los espectáculos públicos autorizados se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes.

ARTICULO 121.- Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadoras de espectáculos públicos especificarán en los boletos que se expiden las funciones continuas o por espectáculos.

ARTICULO 122.- Las personas que se ostenten como artistas o actores deberán acreditar que se encuentran inscritos como tales y cuentan con un Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 123.- Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadoras de espectáculos públicos serán responsables y garantizarán la calidad de los artistas que presenten, el orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como la observancia de lo dispuesto en este Reglamento de parte de actores y empleados.

En las localidades o edificios que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas y se pretenda presentar en ellos espectáculos públicos; no se permitirá a los meseros, meseras o artistas en su caso, sentarse en las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar o fraternizar con dichos asistentes.

ARTICULO 124.- Los artistas que formen parte del espectáculo público deberán estar en el local en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar el retraso, la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo, no acatar esta disposición es responsabilidad del permisionario.

En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, los artistas lo harán con el debido respeto sin denostar al público asistente evitando confianzas o expresiones ofensivas, si llegase a suscitarse un problema porque el artista le faltó al respeto a un espectador, será responsabilidad del permisionario y será sancionado conforme a este Reglamento.

ARTICULO 125.- Los artistas contarán con camerinos, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando que los artistas ya caracterizados o no, fraternicen con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo lo requiera.

ARTICULO 126.- Para la correcta presentación de los espectáculos públicos quien lo presente cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas que no tengan ninguna relación con la compañía que lo presenta.

ARTICULO 127.- En ningún espectáculo público podrá usarse el Himno Nacional o los Emblemas Patrios, sin previa autorización del municipio, a menos que se trate de funciones que tengan el carácter de solemne u oficiales.

ARTICULO 128.- Los artistas serán responsables juntamente con los propietarios de los lugares en los que actúan o de la persona responsable a la que se le haya autorizado presentar dicho espectáculo; de los espectáculos públicos que presenten, evitando aquellos espectáculos no permitidos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 129.- Para llevar a cabo bailes públicos, se requiere el permiso correspondiente otorgado por el Ayuntamiento y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, y los demás señalados por otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 130.- Los permisos para bailes públicos con venta o no de bebidas alcohólicas, se deberán solicitar al Presidente Municipal con atención a la Coordinación.

ARTICULO 131.- La Coordinación será la única autoridad municipal que previo acuerdo con el Presidente Municipal podrá otorgar permisos para bailes públicos con venta de bebidas alcohólicas, y para aquellos bailes públicos que no tendrán venta de bebidas alcohólicas o que vayan a tener consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 132.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que soliciten permiso para efectuar un baile público, serán las inmediatamente responsables ante las autoridades municipales de las infracciones que se cometan durante la realización del mismo.

ARTICULO 133.- Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadores de bailes públicos, que contraten grupos musicales foráneos, deberán manifestarlo en su solicitud de permiso, asimismo deberán preferir grupos musicales locales para alternar con aquellos.

ARTICULO 134.- Los responsables de los bailes públicos deberán permitir el libre acceso a los supervisores de espectáculos de la coordinación de Fiscalización y Normatividad, facilitándoles los datos y constancias que pudieran requerir en el desempeño de sus funciones, debiéndose identificar satisfactoriamente ante los responsables, conforme a este Reglamento.

ARTICULO 135.- El Ayuntamiento señalará que clase de espectáculos públicos deberán contar con una autoridad que lo represente dentro del lugar en que se lleve a cabo el evento, y nombrará a la persona que supervise el desarrollo de la función.

ARTICULO 136.- La Autoridad Municipal que supervise el desarrollo de un espectáculo público, es la competente para decidir de los asuntos de inmediata solución y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y las decisiones que tome serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 137.- La Autoridad que supervise un espectáculo podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad pública o privada que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

ARTICULO 138.- Cuando durante el desarrollo del espectáculo se cometiera alguna falta a este Reglamento, la autoridad que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, solicitando el auxilio de las autoridades competentes.

ARTICULO 139.- El ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 140.- Los responsables de aparatos mecánicos, así como aquellas personas que quieran instalar una feria o realizar una kermesse, deberán observar los siguientes requisitos:

- I.- Señalar el lugar exacto donde se van a ubicar los juegos tratándose de parques, se deberá obtener la autorización correspondiente del Ayuntamiento;
- II.- Cubrir ante la Dirección de Finanzas Municipal el pago que señale la autoridad municipal competente;

III.- No se ocuparán las áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen;

IV.- Ofrecerán seguridad en sus instalaciones; sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público.

V.- Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias y kermesses, así como el tiempo del servicio.

VI.- Los organizadores que utilicen sonido, dichos aparatos deberán modularlos a 68 decibeles como máximo para no causar perjuicios a los habitantes de la zona, ni a los participantes en el evento.

VII.- Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria o kermesse, ajustándose a las disposiciones de este Reglamento y la Normatividad aplicable.

VIII.- Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias y kermesses, tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;

IX.- Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público.

X.- Contar con servicio sanitario para uso de los asistentes, destinados para damas, hombres y discapacitados; y

XI.- Al finalizar las ferias y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán avisar a la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, y deberán retirar del lugar en donde se hubieren ubicado, la basura, escombros y residuos que quedaren a fin de dejar limpio el lugar.

Con la intervención de un supervisor de la coordinación de Fiscalización y Normatividad se elaborará un acta en la que se harán constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o Kermesse y si éste o las demás áreas públicas sufrieron algún desperfecto.

La coordinación podrá imponer la sanción a los organizadores de las ferias, kermesses o juegos mecánicos a que haya lugar conforme a lo dispuesto por este Reglamento, siempre que la dicte entre los parámetros de mínimo y máximo monto permitido por este Reglamento para las multas a imponer por la autoridad municipal.

ARTICULO 141.- La Coordinación de Fiscalización y Normatividad tendrá a su cargo supervisar los espectáculos y para ello designará entre sus inspectores, a los que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento, en los lugares que se presenten espectáculos públicos.

ARTICULO 142.- Las personas que designe el Coordinador de Fiscalización y Normatividad para supervisar los espectáculos Públicos deberán contar con credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo y firma, con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados, mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

ARTICULO 143.- Los inspectores que vayan a supervisar los espectáculos deberán observar lo siguiente:

I.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo público autorizado sea precisamente el anunciado;

II.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;

III.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;

IV.- Impedir la sobreventa de boletos por parte de la empresa;

V.- Solicitar a la empresa que organiza el espectáculo que procure que los espectadores ocupen sus butacas y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes;

VI.- Verificar que los locales de espectáculos públicos dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres, mujeres y discapacitados, puertas de emergencia y estén previstos de extintores actualizados para casos de siniestros;

VII.- Verificar que los locales tengan señales en los baños, de puertas de emergencias, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;

VIII.- Rendir un informe diario al Coordinador de Fiscalización y Normatividad de la vigilancia que le haya sido encomendada sobre los espectáculos a su cargo;

IX.- Resolver los problemas ocasionados por boletos marcados con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva en importe de la localidad a petición del interesado; y

X.- Vigilar que las disposiciones de este Reglamento sean fielmente cumplidas.

ARTICULO 144.- Los inspectores que supervisen los espectáculos en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad, tendrán facultades

para cancelar por causa de fuerza mayor la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

ARTICULO 145.- Las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas colectivas autorizadas por este Ayuntamiento para la presentación de espectáculos públicos, se sancionarán conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 146.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento siempre que en ellos no medien apuestas, los siguientes:

a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias;

b).- Dominó, ajedrez, dados, boliches y billar;

c).- Aparatos y juegos electromecánicos.

d).- Juego de pelotas en todas sus formas y denominaciones; y

e).- Los demás que autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 147.- El Ayuntamiento está facultado para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes. Los juegos no señalados como permitidos en este Reglamento o en las leyes o reglamentos federales o estatales, serán considerados como no permitidos para los efectos de esta normatividad.

Las personas que sean sorprendidas organizando, realizando, promoviendo o usufructuando un juego ilegal, serán puestas a disposición de la Autoridad Federal respectiva, de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

ARTICULO 148.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

II.- Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia, y;

III.- Estar establecidos por lo menos a un radio de trescientos metros de instituciones de enseñanza educativa;

IV.- Las demás que el Ayuntamiento o este Reglamento señalen.

CAPITULO VIII

DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 149.- Queda prohibido a toda persona ocasionar ruidos y sonidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de sus vecinos, salvo que sean ocasionados por motivos de trabajo y en los horarios que tengan permitidos conforme a este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 150.- Al Ayuntamiento corresponde vigilar la emisión de ruidos, para evitar alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al presente Reglamento.

ARTICULO 151.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde al Ayuntamiento sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTICULO 152.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes producir sin previa autorización del Ayuntamiento, cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan:

I.- Silbato de fábricas;

II.- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III.- Sonidos, volumen excesivo por aparatos radiorreceptores o tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música; tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos o molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

V.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y,
VI.- Sonidos utilizados en lugares públicos provocados por bocinas, cláxones, escapes sin silenciador, silbato, campanas y demás análogos que no se encuentren contemplados en este artículo.

CAPITULO IX

DE LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

ARTICULO 153.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública.

ARTICULO 154.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario y se deberá demostrar fehacientemente ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 155.- En los anuncios, espectaculares, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en la vía pública o se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 156.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español, o el idioma extranjero de que se trate, cuando así sea indispensable, para los fines que se pretenden, siempre que sean lícitos.

ARTICULO 157.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o indígena, a no ser que se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyos casos los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTICULO 158.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano, o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, monumentos históricos o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cinco metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 159.- Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, este deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a quitar el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del municipio; en el supuesto caso de que no se haya solicitado fianza, el Ayuntamiento retirará la propaganda o publicidad de que se trate y cobrará los gastos ocasionados al comerciante que se le haya autorizado realizar dicha publicidad, esto independientemente de la sanción que se le imponga por no retirar a tiempo su publicidad de la vía pública.

ARTICULO 160.- Queda prohibido fijar anuncios; carteles o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público, o que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTICULO 161.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

ARTICULO 162.- En la autorización se hará saber además, que los responsables deberán de retirar los anuncios colocados una vez que se cumpla con tal objetivo; el Ayuntamiento podrá negar el permiso cuando se afecte el interés colectivo o que sea contrario a la ley.

ARTICULO 163.- Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto; tratándose de anuncios de las dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como sus organismos, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

ARTICULO 164.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios o publicidad que:

I.- Por su ubicación y características, representen un peligro que puedan afectar la salud y seguridad de las personas o de sus bienes;
II.- Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos y la limpieza e higiene de la vía pública;

III.- Interfieran en zonas de crecimiento de la ciudad;

IV.- Provoquen un deterioro o alteren la imagen urbana; e

V.- Impliquen la violación o infracción a disposiciones de orden público o los derechos de terceros.

ARTICULO 165.- Salvo autorización expresa emitida por autoridad competente, en los anuncios y publicidad comercial, se podrá utilizar:

I.- El Escudo, la Bandera, el Himno Nacional y en general los símbolos patrios;

II.- El Escudo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como del Municipio de Centla;

III.- Todos los demás signos, indicaciones, formas, palabras y superficies reflectoras, que utilicen dependencias oficiales; y

IV.- Todos aquellos elementos o imágenes que alteren, modifiquen o distorsionen los símbolos culturales del Estado.

ARTICULO 166.- Todo anuncio deberá tener las siguientes características:

I.- Dimensiones, aspecto o ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estén colocados;

II.- Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;

III.- Evitar alteraciones del paisaje natural, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;

IV.- Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios o instalaciones que se comprenden en el diseño del anuncio, con la cartelera, el inmueble y el paisaje urbano, donde quede colocado el anuncio;

V.- Que el área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, techos o cualesquiera parte exterior de una edificación, no deberá exceder el 30% del total de la superficie de dicho paramento;

VI.- Que su localización sea preferentemente aquella porción del edificio que representa un área continua sin intersección con puertas y/o ventanas; y

VIII.- Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos.

ARTICULO 167.- Los anuncios se sujetarán a las condiciones siguientes:

A).- IDIOMA

I.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma a menos que se trate de dialectos nacionales;

II.- No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales, franquicias o marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario y se cuente con la autorización correspondiente para hacerlo;

III.- No deben usarse la combinación de colores que conformen nuestra Bandera y/o los nombres de héroes; y

B).- PAISAJE URBANO.

I.- Ser armónico con el paisaje urbano y el medio que lo rodea.

ARTICULO 168.- Los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento, se clasifican:

A) POR SU DURACION:

I.- Transitorios o Eventuales.- Son aquellos anuncios o publicidad, cualquiera que sea su naturaleza que se exhiban en un periodo no mayor de noventa días naturales, tales como:

a) Los volantes, folletos y muestras de productos, en general toda clase de propaganda impresa, distribuida en la vía pública y a domicilio;

b) Los que anuncian baratas o liquidaciones;

c) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras de construcción, anuncios que solo permanezcan durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su prórroga;

d) Los programas de espectáculos o diversiones;

e) Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas, políticas o conmemorativas;

f) Los que se instalan para la propaganda de eventos temporales; y

g) Los instalados en espacios preestablecidos por el Ayuntamiento para colocación de propaganda transitoria.

II.- Permanentes.- Son aquellos anuncios o publicidad que se exhiben en un periodo mayor a noventa días naturales y son considerados en este rubro los siguientes:

a) Los pintados, colocados o fijados en estructuras sobre predios no edificados;

b) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;

c) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;

d) Los que se instalen en estructuras de azotea;

e) Los contenidos en placas nominativas;

f) Los adosados o instalados en salientes de fachadas;

g) Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes comerciales;

h) Los colocados a los lados de las calles, avenidas, vías rápidas y demás vías de comunicación, sujetas al presente Reglamento;

i) Los pintados o colocados en puestos fijos o semáforos;

j) Los que se coloquen en el exterior de vehículos de uso público; y

k) Todos aquellos cuya duración exceda de los noventa días naturales.

B) POR SU CONTENIDO:

I.- DENOMINATIVOS.- Los que contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o jurídicas colectivas de que se trate, así como los que sirvan para identificar una negociación o un producto, incluyendo los logotipos;

II.- PUBLICIDAD EXTERIOR.- Los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo, visibles desde vías o lugares públicos;

III.- MIXTOS.- Los que contengan como elementos del mensaje publicitario, los comprendidos dentro de anuncios denominativos y de publicidad exterior;

IV.- ELECTORAL O POLITICO.- Los que promuevan, anuncien o expresen contenidos políticos o electorales, los cuales se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las leyes electorales y los convenios correspondientes, y se regularán de la siguiente manera:

a) Sólo se permitirá su colocación durante las campañas de los partidos políticos en los tiempos establecidos en los Códigos Electorales aplicables, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales correspondientes.

En todo caso, se establece un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad;

En el tiempo que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento;

b) Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de anuncio o publicidad de carácter político-electoral en:

1. Oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, en ellos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de tipo electoral de ninguna naturaleza, en el interior o exterior;
2. En los lugares de uso común que en acuerdo con las autoridades electorales competentes se determinen; y
3. No podrá fijarse, colgarse, adosarse o pintarse en los monumentos públicos.

c) La Coordinación no autorizará la fijación de cualquier tipo de anuncio o publicidad electoral, cuando éstas impidan la visibilidad de los conductores de vehículos o se obstruya la libre circulación de los peatones.

La coordinación, podrá retirar los anuncios o la publicidad a que refiere esta fracción por violación en cualquiera de los casos previstos.

V.- INSTITUCIONALES.- Los que promuevan acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y

VI.- CIVICOS, CULTURALES, SOCIALES O DE ALTRUISMO. Aquellos que se utilicen para difundir y promover acciones de beneficio de las personas físicas o jurídicas colectivas sin fines de lucro.

C) POR SU COLOCACION:

I.- ADOSADOS.- Los que se fijan o adhieren en las fachadas, muros y toldos de los edificios o en los vehículos;

II.- COLGANTES, VOLADOS o SALIENTES.- Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, en banderas, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;

III.- AUTOSOPORTANTES.- Los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal es que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV.- DE AZOTEA.- Los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de una edificación;

V.- PINTADOS.- Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o cualquier objeto idóneo para tal fin; e

VI.- INTEGRADOS.- Los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación.

D) POR EL LUGAR DE SU FIJACION:

I.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;

II.- De vidriera, escaparates y cortinas metálicas;

III.- De marquesinas;

IV.- De piso en predios no edificados o de espacios libres parcialmente edificados;

V.- De vehículos; y

VII.- De puestos semifijos en la vía pública.

E) POR SU PROYECCION OPTICA:

I.- NO LUMINOSOS.- Son aquellos anuncios o publicidad que para su visibilidad diurna o nocturna, no se requiera de ningún tipo de luz artificial;

II.- LUMINOSOS.- Son los anuncios o la publicidad que para su visibilidad, difusión, proyección o funcionamiento, requieren de algún tipo de luz o luz artificial de cualquier naturaleza;

III.- ELECTRICOS.- Son todos aquellos tipos de anuncios o publicidad en la cual se emplee como elementos de su funcionamiento para su visibilidad de cualquier tipo de energía eléctrica, directa, alterna o transformada; y

IV.- ELECTRONICOS.- Son aquellos anuncios o publicidades en las cuales para su transmisión, difusión o proyección se haga uso de tecnología computarizada, digital, satelital o cualquier otra similar.

Sin perjuicio de lo establecido en este ordenamiento, los anuncios o publicidades a que hace referencia este inciso, deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

a) Se podrá autorizar la colocación de este tipo de anuncios o publicidad en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, predios edificados o baldíos, en vías de tránsito, siempre que estén a la altura establecida en este ordenamiento y que no perjudiquen el paisaje urbano del lugar en que se fijen.

b) No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista;

c) Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardar un contraste que no moleste la vista;

d) Evitar molestias visuales al público;

e) No deberán colocarse en vías rápidas de tránsito automotriz;

f) No deberán perturbar el paisaje urbano; y

g) Cualquier otra que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o la imagen urbana del lugar.

ARTICULO 169.- Se consideran elementos estructurales que integran los anuncios o la publicidad, los siguientes:

I.- Base, cimentación o elementos de sustentación;

II.- Estructura de soporte;

III.- Elementos de fijación o de sujeción;

IV.- Caja o gabinete del anuncio;

V.- Carátula, vista, pantalla o área de anuncio;

VI.- Elementos de iluminación;

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;

VIII.- Bastidor estructural del área de anuncio o la publicidad;

IX.- Superficie sobre la cual se coloca el anuncio o la publicidad; y

X.- Todos aquellos que directamente sirvan para fijar cualquier tipo de anuncio o publicidad.

ARTICULO 170.- Para efectos del cobro de los derechos derivados de las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para la colocación de los elementos estructurales, así como de los anuncios o publicidad, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

En caso de que los anuncios o la publicidad se encuentren en varias clasificaciones, se tomará como base para el cobro de los derechos correspondientes, la clasificación del anuncio que represente la mayor cuota de ingreso para el municipio.

ARTICULO 171.- Los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán cuando se repartan en los comercios anunciados y en el interior de los lugares públicos de reunión.

ARTICULO 172.- Para distribuir en la vía pública, lugares de reunión público o en vehículos del servicio público o particulares, propaganda en forma de folletos y volantes, objetos o muestras de productos, deberá obtenerse el permiso correspondiente, debiendo de indicar a la coordinación el número de volantes o folletos a distribuir, los días en que se realizarán y una muestra de su contenido. Y el repartidor deberá traer copia del permiso y del recibo correspondiente cuando los reparta.

ARTICULO 173.- A la solicitud para anuncios o publicidad en globos aerostáticos debe anexarse los dibujos o palabras que los constituyan y señalarse la zona en que se instalarán.

ARTICULO 174.- Los anuncios o la publicidad a base de voces, música o sonido, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruidos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las disposiciones legales aplicables; deberán obtener previamente el permiso del Ayuntamiento.

ARTICULO 175.- Quienes se dediquen a brindar el servicio de publicidad con altavoces, sonidos o los conocidos como perifoneo, deberán obtener su anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales; debiendo después sacar su permiso por cada vehículo que destine a dicha actividad y traer copia del pago correspondiente en el momento de realizar dicha actividad publicitaria.

ARTICULO 176.- Los anuncios transportados por personas, semovientes o vehículos que por su forma y dimensiones, su proyecto o por las razones en que se emplee no constituyan un obstáculo para el tránsito, serán permitidos siempre y cuando no se estacionen permanentemente en la vía pública o en lugares públicos.

ARTICULO 177.- Cuando un comercio o razón social se anuncie en varias vitrinas o escaparates de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material, forma y color.

ARTICULO 178.- Los anuncios o publicidad en armazones solo se permitirán siempre y cuando éstos no invadan la vía pública o interrumpan el libre tránsito de peatones.

ARTICULO 179.- Los anuncios o publicidad proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública, no deberán invadir el espacio aéreo de dicha vía, ni ocasionar concentraciones de peatones, sin autorización expresa.

ARTICULO 180.- Quedan prohibidos los anuncios o publicidad en mantas y sólo en casos excepcionales previa autorización expresa de la Coordinación, se permitirán por un término no mayor a ocho días, siempre y cuando estas no obstruyan la vía pública o alteren la imagen urbana.

ARTICULO 181.- Los anuncios o publicidad permanentes deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos y colocación, que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de los edificios o los de junto, ni alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza o edificio, su valor arquitectónico, ni alterar o desfigurar el paisaje urbano o natural al ser colocados en avenidas y caminos.

ARTICULO 182.- El Ayuntamiento emitirá las normas técnicas necesarias para la regulación de los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento, mismas que deberán de ser hechas del conocimiento de los particulares cuando acudan a gestionar los permisos correspondientes para instalar esos tipos de publicidades y solo si cumplen los particulares con lo que el Ayuntamiento disponga, le podrá ser otorgado el permiso correspondiente.

ARTICULO 183.- Los anuncios en predios no edificadas solo se permitirán dentro de los perímetros de los núcleos comerciales o industriales que delimite la Coordinación, previa satisfacción de los requisitos señalados en este Reglamento, debiendo cumplir con las normas técnicas que al efecto emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 184.- Cuando los anuncios se instalen en colindancias con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6.00 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tenga su base; se prohíbe colocarlos sobre la banqueta, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de vía o en sitios en que estén programados desarrollos de vialidades, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones.

ARTICULO 185.- Se consideran anuncios panorámicos o espectaculares todos aquellos señalamientos asentados sobre una estructura y tendrán necesariamente un área de anuncio no menor a 6.00 metros cuadrados. Quedan comprendidos en este apartado, los anuncios o publicidades siguientes:

- I.- De paleta.
- II.- De bandera.
- III.- Tubulares.
- IV.- Múltiples.

ARTICULO 186.- En las tiendas de autoservicio se utilizarán solamente anuncios tipo tubular, para la identificación del comercio; y en las plazas comerciales, se utilizarán únicamente anuncios múltiples con base tipo tubular para la identificación de los comercios interiores de la plaza, solo podrá haber un anuncio por establecimiento.

ARTICULO 187.- Los anuncios colocados en las azoteas de edificios deberán ser carteleras sencillas y sus dimensiones estarán consideradas en las normas técnicas que al efecto emitan las normatividades aplicables o el Ayuntamiento.

ARTICULO 188.- El diseño de cada anuncio corresponderá a la estructura, soporte, anclaje y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que está colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.

ARTICULO 189.- Queda prohibido la colocación de anuncios o publicidad de azotea en unidades habitacionales y edificios aislados destinados a vivienda.

ARTICULO 190.- Los anuncios en predios no edificadas, de paleta, de bandera, tubulares, múltiples y de azotea, deberán cumplir en cuanto a seguridad estructural e instalaciones con los preceptos de las normatividades vigentes aplicables o las disposiciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 191.- Solamente podrá darse permiso para ello, cuando se trate de cercas que den a la vía pública cuando estén dentro de los núcleos comerciales o industriales delimitados por la coordinación.

También podrán colocarse anuncios comerciales y culturales, fijados en carteles que reúnan los requisitos del presente Reglamento aun cuando no estén relacionados con la obra.

ARTICULO 192.- Los anuncios comerciales en tapias, andamios y fachadas de las obras en construcción se registrarán por las disposiciones de este Reglamento.

Respecto a los rótulos, anuncios o letreros de personas o empresas relacionadas con el ramo de la construcción, solo se permitirán los del Responsable de Obra, corresponsables de obra, números de licencia y demás datos, así como los de las empresas u organizaciones sindicales que proporcionen trabajo o material para la misma obra.

Ninguna parte de un anuncio podrá colocarse a menos de 2.10 metros sobre el nivel de la banqueta.

ARTICULO 193.- Los anuncios colocados o pintados en los muros o techos de exteriores en locales industriales o comerciales no necesitan licencia.

La Coordinación, puede ordenar su retiro o modificación cuando en su concepto se violen las disposiciones de este Reglamento o por el uso de colores que causen molestia visual.

ARTICULO 194.- No se necesita licencia de anuncios para los vehículos de servicio particular, quienes podrán pintar o fijar el rótulo de la persona física o jurídica colectivas a la que pertenezcan los anuncios o que se refieran los productos de su comercio e industria; en una superficie no mayor a 90.00 centímetros cuadrados.

ARTICULO 195.- Los anuncios en el interior y el exterior de los vehículos de servicio público, deberán sujetarse a este Reglamento.

Los vehículos de transporte público de pasajeros podrán fijar anuncios adosados en los mismos, previo permiso expedido por la Coordinación y previo pago correspondiente.

Al solicitar el permiso correspondiente, se proporcionará un dibujo en que se muestren sus características y en su caso el trayecto y las zonas por donde circularán.

Por ningún motivo se permitirán anuncios pintados o adheridos a los cristales de los vehículos que impidan o dificulten la visibilidad del conductor.

ARTICULO 196.- Los anuncios o publicidad en las avenidas, calles o caminos fuera de la zona urbana se someterán a las disposiciones de este Reglamento y además a las siguientes:

- I.- Se colocarán fuera del derecho de vía;
- II.- No podrán colocarse ni pintarse en ninguna obra accesorio de la avenida o calle;
- III.- En los cruceros, lugares de turismo, monumentos, embarcaderos, parques públicos, los anuncios deberán guardar una distancia de 2.10 metros desde los límites de los sitios indicados. En estas zonas solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito, la nomenclatura y las leyendas oficiales, sobre los puntos de interés;
- IV.- Se permitirá este tipo de anuncios en la cercanía de pasos a desnivel, puentes y entronques de vialidades primarias cuando se encuentren colocados en un radio de 30.00 metros, tomando al eje los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión; y
- V.- No se permitirá la colocación de todo tipo de anuncios fijados o pintados en muros laterales, elementos estructurales y/o superficies verticales en puentes y pasos a desnivel.

ARTICULO 197.- Se permitirá la colocación de anuncios permanentes a las gasolineras, estacionamientos, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios en conexión con vialidades primarias, siempre que estos se encuentren contruidos fuera de los derechos de vía y dentro de los predios en los que se ubiquen dichos servicios, previo el pago correspondiente.

ARTICULO 198.- Los rótulos para establecimientos comerciales y para profesionales estarán siempre adosados a los muros. En ellos no podrán constar más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial.

ARTICULO 199.- Solo se permitirán anuncios en módulos fijos y semifijos que estén dentro de las zonas permitidas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 200.- El texto o contenido de los anuncios en los módulos fijos o semifijos, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan, y sus dimensiones no excederán el 50% de la envoltente o la superficie total del

módulo. Por higiene estos módulos deberán estar pintados preferentemente de blanco en las partes restantes a los anuncios.

ARTICULO 201.- La fijación de propaganda impresa se permitirá en tableros, bastidores o carteleros, expresamente colocados para tal objeto, debiendo reunir además los requisitos siguientes:

- I.- Serán colocados en los lugares que expresamente determine la Coordinación;
- II.- Se colocarán en partes lisas de las fachadas;
- III.- La parte inferior estará a una distancia mínima de 90 centímetros sobre el nivel de la banqueta y una altura máxima de 2.70 metros; y
- IV.- Se sujetarán a los muros de las edificaciones mediante soportes sólidamente empotrados o adosados. Pero deben permitir descolgarse fácilmente de así requerirse.

ARTICULO 202.- Las personas físicas o jurídicas colectivas titulares de los permisos y licencias para anuncios o publicidad, son los responsables de su conservación, así como de cualquier daño que ocasionen a terceros.

ARTICULO 203.- Todo cambio en la redacción, tamaño y demás características de un anuncio, requieren de autorización previa de la coordinación.

ARTICULO 204.- Por cada establecimiento solo se permitirá un anuncio o publicidad que debe contener la denominación y actividad principal a que se dedique.

ARTICULO 205.- La localización en la que se ubicará el anuncio o publicidad de la razón social y del giro comercial del establecimiento será de cuando menos 2.50 metros en la parte inferior, medidos desde el nivel de piso terminado de la banqueta.

ARTICULO 206.- En aquellos casos en que no se pueda colocar el anuncio o la publicidad a la altura de las dimensiones especificadas en el artículo anterior, ya sea porque exista algún elemento que lo impida o cubra una parte importante de la fachada del edificio, se adosará lateralmente en la misma. Su colocación será a una altura mínima de 1.00 metro en la parte inferior y se podrá colocar en forma horizontal o vertical, de conformidad a las proporciones del muro cuidando que no rebase la altura máxima de 3.00 metros en la parte superior. Se procurará en estos casos la utilización de anuncios móviles.

ARTICULO 207.- La colocación de anuncios o publicidad en oficina, consultorio o despacho, para el ejercicio profesional siempre que la superficie no exceda de la mitad de un metro cuadrado, no requieren de permiso o licencia. Podrán autorizarse de una dimensión mayor previa calificación de la coordinación cuando no perjudiquen las características arquitectónicas del edificio.

ARTICULO 208.- Los anuncios o la publicidad en edificios de cinemas se consideraran como anuncios panorámicos o espectaculares, los cuales se regirán por las disposiciones de este Reglamento en el apartado correspondiente y en su caso de las normas técnicas que resulten aplicables.

ARTICULO 209.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que establezca el Ayuntamiento, como medida de seguridad.

ARTICULO 210.- Los anuncios o la publicidad en predios no edificados, cercas, bardas, andamios y fachadas de obras en construcción, solo se autorizarán fuera del Centro Urbano.

ARTICULO 211.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña y fin de año, en las fiestas cívicas, nacionales o eventos oficiales, se sujetarán al presente Reglamento, estos adornos se podrán utilizar, cuidando que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles y la iluminación pública, podrán contener propagandas comerciales y se limitará su permanencia al término del evento.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen pasajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos o en el interior de los locales comerciales; cuando se realice en la vía pública, no deberán entorpecer el tránsito y podrán realizarse previo el pago correspondiente.

ARTICULO 212.- La distribución en la vía pública, centros públicos de reunión, o vehículos de servicio público, de objetos o muestras de productos, requieren de permiso expedido por la coordinación; al solicitante se presentará dos ejemplares o muestras de lo que se pretende distribuir.

ARTICULO 213.- En el interior de estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público; se pueden colocar anuncios que tengan relación con los servicios que en ellos se preste; pero deberán estar distantes de los señalamientos propios de esos lugares y sus textos, colores y demás particularidades no deberán obstaculizar o entorpecer la libre circulación de los empleados del lugar, de los pasajeros y de sus equipajes.

ARTICULO 214.- La licencia de autorización o permiso que expida la Coordinación con sujeción a este Reglamento para hacer uso de la publicidad y/o fijación de anuncios, uso de propagandas o carteles, solo le otorga el derecho al solicitante conforme a lo estipulado en la propia autorización.

ARTICULO 215.- Podrán solicitar permisos o licencias a que se refiere este Reglamento:

I.- Las personas físicas o jurídicas colectivas, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que fabriquen, vendan o distribuyan, así como los servicios que presten.

II.- Las personas físicas y jurídicas colectivas debidamente constituidas, que tengan por objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de la publicidad.

III.- Los partidos y las agrupaciones políticas para realizar actos de proselitismo ajustándose a las disposiciones de éste Reglamento, en lo que no se oponga a las leyes aplicables.

IV.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante la publicidad expresen ideas, conceptos o acciones propias de su actividad.

ARTICULO 216.- La solicitud de permiso o licencia para fijación o instalación de anuncios o cualquier tipo de publicidad deberá adjuntarse la siguiente información y documentación:

A).- De los Solicitantes:

I.- Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes, así como un domicilio en el municipio de Centla, Tabasco para oír y recibir notificaciones en caso de que el responsable del anuncio tenga residencia fuera del Municipio;

II.- Tratándose de personas jurídicas colectivas de derecho público o privado, la documentación que acredite su existencia legal;

III.- Constancia de Inscripción en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centla; y

IV.- Realizar los pagos correspondientes en la Coordinación, estos deberán ser cubiertos por el responsable del anuncio de aquellas empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncio y/o por los propietarios del anuncio en su caso.

B. Para la colocación de los anuncios o publicidad:

I.- Cuando se trate de anuncios o publicidad que requiera ser colocada, deberá exhibirse los documentos con que se acredite el uso, la posesión o propiedad, del inmueble en el que se colocará el anuncio o publicidad. En el caso de que el anuncio o publicidad deba instalarse en una barda o predio no edificado, se requerirá la autorización por escrito que haya otorgado el propietario del inmueble;

II.- Tres Fotografías de 7.00 x 9.00 centímetros como mínimo de la perspectiva de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas un contorno que muestre el elemento ya instalado;

III.- Un plano tamaño doble carta donde se muestre la forma y dimensiones del elemento y su correspondiente memoria descriptiva del proyecto indicando: materiales utilizados, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario. Elaborados y firmados por un responsable de obra;

IV.- Número de anuncios que pretendan realizar;

V.- Croquis de Localización donde se indique: calle, número y colonia o fraccionamiento a que corresponde el lugar de ubicación del anuncio o anuncios;

VI.- Temporalidad del anuncio o publicidad;

VII.- Si es luminoso, eléctrico o electrónico el sistema que se utilizará para ello;

VIII.- En su caso, memoria de Cálculo estructural correspondiente a la estructura del anuncio y andaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad; así como el análisis de la edificación en que se sostiene o apoya; y

IX.- Cuando el anuncio o la publicidad sean fijados en estructuras, deberán acreditar que cuentan con un seguro contra daños a terceros y responsabilidad civil.

ARTICULO 217.- Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural.

ARTICULO 218.- Recibida la solicitud acompañada de la documentación e información requerida y cumplidos los requisitos correspondientes, la Coordinación la revisará para dictaminar lo conducente en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles.

ARTICULO 219.- De otorgarse la licencia o permiso, deberán señalarse en ella, los términos, condiciones y alcances de la instalación, fijación o colocación del anuncio o publicidad.

ARTICULO 220.- Tratándose de permisos para ejercer la actividad publicitaria transitoria o eventual deberá presentarse solicitud ante la coordinación acompañando la información y documentación siguiente:

- I.- Los requisitos señalados en el inciso A del artículo 216;
 II.- Muestra del texto y contenido del anuncio o publicidad;

La coordinación resolverá sobre la solicitud dentro de un término que no deberá exceder de 15 días hábiles.

ARTICULO 221.- Los permisos serán personales e intransferibles y se concederán por el término máximo de un año; deberá revalidarse anualmente del 02 al 31 de enero de cada año y para tal efecto deberán presentar solicitud y revalidarán siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 222.- Los titulares de las anuencias o permisos, están obligados a dar aviso del cambio de domicilio, razón social o denominación según sea el caso, así como cualquier alteración en el contenido del anuncio o publicidad ante la Coordinación.

El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la autorización otorgada.

ARTICULO 223.- Todo cambio o alteración en el contenido del anuncio o la publicidad, durante la vigencia del permiso correspondiente, deberá suceder previa autorización de la Coordinación que deberá tramitarse con quince días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio.

ARTICULO 224.- Expirado el plazo de la autorización concedida, el anuncio o la publicidad, deberá ser retirado por el titular de la misma, dentro de los siguientes ocho días naturales. En caso de inobservancia de esta disposición, la Coordinación ordenará el retiro de todos aquellos elementos del anuncio o publicidad, con cargo al titular de la licencia o permiso o en su caso, del solidario responsable, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 225.- Las licencias, permisos o autorizaciones para anuncios provisionales o transitorios; deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen y su duración no excederá de noventa días naturales pudiendo solicitar prórroga a la Coordinación antes de que expire el plazo. Si fuere en sentido afirmativo, esta se otorgará por una sola vez y previo el pago correspondiente; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio, de no hacerlo, se sancionará y retirará con cargo para el titular.

ARTICULO 226.- Los responsables de anuncios o publicidad además de cumplir con las disposiciones señaladas en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Otorgar el mantenimiento a los anuncios o publicidad, garantizando su seguridad, estabilidad, imagen urbana y limpieza;
- II.- Dar aviso de terminación de obra de los trabajos correspondientes a la instalación, fijación o mantenimiento de los anuncios o publicidad dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión;
- III.- Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos de un anuncio que se haya realizado sin permiso;
- IV.- Consignar en lugar visible del anuncio o publicidad, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente;
- V.- Abstenerse de obstruir la vía pública; y
- VI.- Alterar la imagen urbana del municipio.

ARTICULO 227.- La Coordinación junto con la Dirección integrará, sistematizarán y mantendrán actualizado el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centla, pero estará a cargo de la primera su operación.

ARTICULO 228.- Este Padrón tendrá por objeto, concentrar previo el pago de los derechos correspondientes, en un banco de información, a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado a las que se les haya otorgado permiso o licencias para fijar anuncios o publicidad en todos sus tipos, modalidades o clasificaciones; así como rendir los informes de aquellas que por alguna causa hayan sido objeto de sanciones.

ARTICULO 229.- Es requisito indispensable para el otorgamiento de permisos o licencias el estar registrado previamente en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Centla.

ARTICULO 230.- Para solicitar el registro en el Padrón, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

A).- Para personas físicas:

- I.- Nombre;
- II.- Comprobante de domicilio;
- III.- Identificación Oficial;
- IV.- Alta en Hacienda y RFC.

B).- Personas Jurídicas Colectivas:

- I.- Nombre o Razón social de la empresa;
- II.- Comprobante de domicilio expedido a nombre de la empresa;

- III.- Documentos Públicos que acrediten su legal constitución;
- IV.- En su caso, nombre del representante legal, acreditado mediante documento notarial;
- V.- Identificación oficial del representante legal;
- VI.- Señalar domicilio en el Municipio de Centla; y
- VII.- Alta en Hacienda y RFC.

ARTICULO 231.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en inscribirse en el padrón, deberán hacerlo por escrito y cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior.

A la solicitud de registro, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la presentación de ésta, recaerá una resolución en la que se indique al solicitante si es procedente otorgarle su registro al padrón o no. Esta resolución estará sujeta a las causales enunciadas en este mismo ordenamiento.

ARTICULO 232.- La coordinación podrá suspender o en su caso cancelar a las personas físicas o jurídicas colectivas del Registro del Padrón de Anuncios o Publicidad en los siguientes casos:

- I. Por virtud de resolución ejecutoria se declare la suspensión del permiso o licencia otorgada;
- II. Por cambio de nombre o razón social a quien se haya otorgado.

ARTICULO 233.- La colocación o fijación de los anuncios o publicidad que requiera de estructuras de cualquier tipo o cuando se emplee en su instalación, modificación o retiro materiales rígidos, serán considerados como obra y se sujetarán en cuanto a su autorización a la regulación establecida para las construcciones en el municipio de Centla y las que le imponga la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Los titulares de las anuencias y permisos que para ejercer su actividad publicitaria, realicen obras civiles, nombrarán un responsable de dicha obra, mismo que será responsable solidariamente de la construcción efectuada y responderá ante las autoridades correspondientes por los daños y perjuicios que en su caso resultaren de una mala construcción.

ARTICULO 234.- Para los efectos de éste Reglamento, son considerados responsables solidarios, los siguientes:

- I.- Los representantes legales de las personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado;
- II.- Los responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad; y
- III.- Los propietarios, poseedores, mandatarios o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus edificaciones o predios se fijen, coloquen o instalen cualquier tipo de anuncios o publicidad, a las que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 235.- Los responsables solidarios que en los inmuebles a su cargo tengan fijados o colocados anuncios o publicidad de cualquier tipo, deberán concurrir cuando suceda, al procedimiento administrativo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 236.- La Coordinación de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, y verificar que las estructuras publicitarias hayan tenido el mantenimiento respectivo, caso contrario se sancionará a la persona que se le haya autorizado la publicidad conforme a este ordenamiento legal.

ARTICULO 237.- Cuando por razones de riesgo inminente a la preservación de la integridad de los edificios protegidos, y de protección civil, la coordinación podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La Clausura temporal de aquellos anuncios que requieran de construcciones o edificaciones, cuando estas no cumplan con los requisitos, disposiciones y lineamientos que conforme a este Reglamento emita la Coordinación;
- II.- El pintado, reparación y en general cualquier tipo de adecuación a edificaciones protegidas, con valor histórico y/o cultural de la ciudad; y
- III.- El retiro de los anuncios y publicidad cualquiera que sea su naturaleza, las estructuras o cualquier elemento estructural que lo componga.

Aquellos gastos que se generen con la aplicación de estas medidas de seguridad, serán considerados créditos fiscales con cargo a la persona física o jurídica colectiva titular de la anuencia o el permiso, o en su caso, del obligado solidario.

Cuando la Coordinación ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta; asimismo podrá aplicar una sanción conforme a este

ordenamiento legal por no brindar el mantenimiento adecuado o no cumplir con lineamientos establecidos en el permiso.

ARTICULO 238.- Todo anuncio espectacular que se encuentre instalado en el Municipio de Centla y que no cuente con el permiso de construcción correspondiente, director de obra responsable, el permiso publicitario respectivo o que no cumpla con este ordenamiento legal o con las disposiciones que se le hayan señalado oportunamente podrá ser infraccionado por el Ayuntamiento.

La aplicación de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, operan sin perjuicio de las atribuciones relativas a la construcción, impacto ambiental y/o las que conforme a otras disposiciones resulten aplicables.

CAPITULO X

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 239.- Para los efectos de este reglamento, se considera vendedor ambulante, a aquellas personas físicas que transitan por las calles, banquetas, plazas y cualesquier otro lugar público; transportando su mercancía para comercializar con quien le solicite el producto que expende.

ARTICULO 240.- Para dedicarse a la actividad a que se refiere el artículo anterior, es necesario inscribirse en el padrón municipal que llevará la Coordinación de vendedores ambulantes, además de recabar el permiso respectivo otorgado por la Autoridad Municipal, y sujetarse, en todo caso, a las disposiciones del presente reglamento y a las que dicte la propia autoridad.

ARTICULO 241.- La obtención del permiso correspondiente por parte de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes; estará sujeta al debido cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud dirigida al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, en la se especifique, giro comercial que desea realizar, donde pretende realizarlo y las horas de venta que desea tener;
- II.- Contar con el tarjetón de vendedores ambulantes expedido por este Ayuntamiento; y en su caso con la tarjeta de salud vigente.
- III.- Si el solicitante es menor de edad, pero mayor de 16 años, estar autorizado por su padre o tutor para ejercer la actividad regulada por este ordenamiento.
- IV.- Las demás que la propia autoridad determine.

ARTICULO 242.- Solo podrá obtenerse un permiso por persona, quienes obtengan más de uno, les serán cancelados administrativamente en forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El trámite será personalísimo y en consecuencia no se expedirá permiso alguno si no se presenta el interesado, quien firmará de recibido y enterado de las normas que integran el presente reglamento.

ARTICULO 243.- Los permisos que se expidan, tendrán carácter de temporales, y su duración no podrá exceder de tres meses, mismo que podrá prorrogarse por un término igual, siempre que se cumpla con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 244.- El ejercicio de esta actividad se realizará en las áreas que el Ayuntamiento determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad o imagen urbana.

Queda comprendido también como vendedores ambulantes, todos los proveedores de aves de corral, que distribuyan sus productos en este municipio, quienes deberán pagar la cuota impuesta por el Ayuntamiento.

ARTICULO 245.- Tendrá derecho preferencial en el otorgamiento de permisos, las personas oriundas de este municipio, los vecinos, las personas de escasos recursos económicos, las de edad avanzada, los minusválidos y los menores de edad mayores de 16 años que sean sustento de sus familias, siempre y cuando cumplan con lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 246.- El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento de permiso, deberá reunir y proporcionar los siguientes datos:

- I.- Nombre, copia de acta de nacimiento, del IFE, CURP y comprobante de domicilio y dos fotografías recientes.
- II.- Indicar la actividad que pretende desarrollar, para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda.
- III.- Señalar el tipo de mercancía a comercializar.
- IV.- Precisar el lugar y horario en donde pretenda realizar su actividad comercial.

ARTICULO 247.- Las personas que se dediquen a ejercer el comercio ambulante, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Portar en todo momento de su actividad el gafete de identificación expedido por la autoridad competente, usar la vestimenta que la autoridad determine, y las siguientes:

- I. Observar de manera permanente, una estricta higiene personal.
- II. Sujetarse al horario establecido en el permiso.
- III. No invadir las áreas restringidas por la autoridad municipal.
- IV. Usar material desechable para servir alimentos y contar con recipiente para colocar la basura.
- V. Las demás que le sean impuestas por la autoridad.

ARTICULO 248.- Las sanciones por infracciones que realicen los vendedores ambulantes al presente reglamento se aplicarán tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones personales del infractor.
- III.- Las demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 249.- Las infracciones a los artículos comprendidos en este capítulo de vendedores ambulantes de este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa conforme a este ordenamiento legal..
- III.- Suspensión temporal del permiso.
- IV.- Cancelación definitiva del permiso.
- V.- Arresto hasta por 36 horas, a quienes incurran en faltas graves.

ARTICULO 250.- Los vendedores ambulantes que realicen la actividad regulada en este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, o teniéndolo y no lo porten, serán amonestados, pero si reinciden, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 251.- Cuando las mercancías les sean retiradas de la vía pública, por violar las disposiciones de la autoridad municipal, teniendo el propietario un plazo de 15 días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se considerarán abandonadas, procediéndose a donarlas al DIF de acuerdo al procedimiento establecido por la normatividad aplicable y lo dispuesto por este Reglamento. Si las mercancías recogidas son perecederas se procederá de inmediato a donarlas al DIF.

ARTICULO 252.- Es causa de retiro de las mercancías de la vía pública, cuando no se cumpla con la higiene necesaria para desempeñar dicha actividad o con lo dispuesto por este Reglamento o las normatividades aplicables, así como lo que disponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 253.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta dentro del período de un año.

ARTICULO 254.- Son causas de cancelación definitiva de los permisos, las siguientes:

- I.- Traspasar el permiso sin la autorización de la autoridad municipal.
- II.- Tener dos o más permisos para la actividad regulada en este reglamento.
- III.- No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes.
- IV.- Queda estrictamente prohibido expendir u ofrecer cualquier clase de mercancía sobre todo comidas y bebidas, dulces, aguas frescas, paletas, etc. en los Centros de Salud, Hospitales, Clínicas y escuelas y en un área de cien metros alrededor de dichas Instituciones.

DEL COMERCIO AMBULANTE FIJO O SEMIFIJO

ARTICULO 255.- El comercio ambulante puede también ser fijo o semifijo, pero para el ejercicio de esta modalidad del comercio ambulante se requiere la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales con giro de: ambulantes fijo o ambulantes semifijo, que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que le fue concedida y en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocada por la propia autoridad otorgante, en caso de que se atente con el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

ARTICULO 256.- Para poder ejercer el comercio ambulante fijo o semifijo en el municipio de Centla, se debe inscribir el solicitante en el padrón de comerciantes ambulantes en la coordinación y obtener, previo el pago correspondiente la anuencia municipal para desempeñar dicha actividad, que será válida máximo por un año, teniendo su vencimiento a más tardar el 31 de enero de cada año.

ARTICULO 257.- Una vez que el vendedor ambulante cuente con anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales del Ayuntamiento de Centla para ejercer el comercio ambulante fijo o semifijo en su territorio, deberá tramitar el permiso de uso de suelo correspondiente y además del permiso comercial para realizar

la actividad específica y en el lugar determinado que se señale, al igual que los que por su actividad no estén en un lugar determinado.

ARTICULO 258.- Para que el Ayuntamiento otorgue Anuencia municipal para establecimientos comerciales con giro de ambulante fijo o ambulante semifijo, el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar por escrito su alta como causante del municipio y la anuencia municipal.
- II.- Obtener los permisos o autorizaciones federales o estatales correspondientes para la actividad que se pretenda realizar, así como pagar los derechos e impuestos que resulten, justificándolos con los recibos de pago.
- III.- Inscribirse en el padrón de vendedores ambulantes que señale el Ayuntamiento.
- IV.- Solicitar el permiso correspondiente del Ayuntamiento, proponiendo el lugar, días de la semana y horario donde pretendan expender sus productos, especificando el tipo de estos, pero en todo caso y tiempo, quedan obligados a operar en el lugar, días de la semana y horario que les señale el Ayuntamiento;
- V.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y normatividades de la materia y del presente Reglamento.
- VI.- Cubrir las cargas fiscales federales y/o estatales, y desde luego, las municipales, justificándolo con los recibos correspondientes.
- VII.- Comprobar por los medios idóneos, que satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente, ocurran a ellos, o laboren en el giro.
- VIII.- No tirar basura en la vía pública, recoger la que genere su negocio y evitar la existencia de la misma en un perímetro de diez metros a su alrededor; y
- IX.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 259.- Independientemente de que los infractores de lo previsto en el presente capítulo, puedan ser sancionados con multa y/o arresto en los términos permitidos por el presente Reglamento y las normatividades vigentes aplicables en su caso, sus establecimientos podrán ser cambiados del sitio de ubicación, en los casos en que se constituyan en obstáculos para el libre acceso o circulación peatonal o vehicular; presenten un aspecto deprimente para la zona donde operen, afectando la buena imagen del lugar; y cuando atenten contra los intereses generales de la población.

Asimismo podrá cancelarse la anuencia y/o el permiso correspondiente, por reincidir en las faltas o por no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal, como las siguientes:

1.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones.

2.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes fijos y/o semifijos:

- I.- En el interior de los mercados públicos sean o no propiedad del municipio, y en un área de 100 metros a la redonda.
- II.- En los arroyos de las calles y avenidas cuando, a juicio de la Coordinación constituyan un estorbo para la circulación de los vehículos.
- III.- En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la Coordinación, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones.
- IV.- Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos.
- V.- Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.

3.- Se prohíbe a los comerciantes ambulantes fijos o semifijos:

- I.- Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido.
- II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos.
- III.- Instalarse en lugares no autorizados por la Coordinación.
- IV.- Las demás que contempla el presente Reglamento.

ARTICULO 260.- Se entiende por vendedores ambulantes: de alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

ARTICULO 261.- Tratándose del comercio ambulante de bebidas y alimentos, la autorización, licencia o permiso, será otorgado por tiempo determinado, pudiendo ser renovado, si aún se siguen cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto.

ARTICULO 262.- Las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, además de lo previsto en el mismo y de los requisitos señalados en este Reglamento, deberán cumplir con el ordenamiento normativo de la materia.

ARTICULO 263.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones para que los giros comerciales de ambulantes autorizados expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

ARTICULO 264.- El Ayuntamiento a Través de la autoridad municipal correspondiente podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar que los giros a que se refiere este capítulo cumplan con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTICULO 265.- Queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar bebidas frescas o expender raspados o similares, por no ser apto para el consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establece este Reglamento, independientemente de ser consignado a la autoridad competente por la comisión del delito que resulte.

ARTICULO 266.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, de manera ambulante, fija o semifija, dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorro blanco, además de tapa boca.

ARTICULO 267.- El Ayuntamiento en base a la información que le proporcione la Coordinación de Fiscalización y Normatividad por sí, o en Coordinación con las autoridades de salud competentes, atendiendo a la normatividad vigente, podrá suspender o revocar la autorización o licencia otorgada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se contravengan los términos en que hubiese sido concedida, según se trate de la primera vez o de reincidencia.
- II.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para su otorgamiento;
- III.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo para la salud humana;
- IV.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- V.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad correspondiente;
- VI.- Cuando así lo solicite el interesado; y
- VII.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

Las personas que incurran en la comisión de hechos de posible carácter delictuoso serán consignadas ante la autoridad competente, independientemente de que puedan ser sancionadas conforme a lo establecido por este Reglamento y las normatividades vigentes aplicables.

CAPITULO XI

DE LOS DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Artículo 268.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 269.- Está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas. Igualmente está prohibido encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento. Para que se otorgue el permiso correspondiente, debe realizarse una inspección a efectos de verificar que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 270.- Los Regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva, Delegados, Jefes de Sector y de Sección I, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 271.- Los artículos pirotécnicos y explosivos en general, no podrán transportarse en vehículos del servicio público, sino únicamente en los de servicio particular, que reúnan los requisitos de seguridad debidos, los cuales ostentarán la leyenda "peligro, no fumar" o "material explosivo", quedándoles prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal o frente a colegios, hospitales, guarderías, colegios e inmuebles destinados al culto público y/o demás lugares públicos.

ARTICULO 272.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

Queda prohibida la venta de artículos detonantes, pirotecnia y explosivos en la vía pública, casa habitación o cualquier establecimiento comercial, las personas que sean sorprendidas contraviniendo esta disposición serán aseguradas y sancionadas conforme a esta normatividad, debiéndose decomisar el producto que tengan en su poder, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, inventario de las cosas que se aseguren, todo esto independientemente de que sean consignadas ante la autoridad competente por la comisión de hechos de posible carácter delictuoso.

ARTICULO 273.- Para que se obtenga la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, deberá el ayuntamiento realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales, así como la documentación siguiente:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Oficio de solicitud, signado por el propietario o representante legal con poder notariado.
- b) Copia certificada por Notario Público del documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que lo acredite como persona física con actividad empresarial.
- c) Copia notariada del acta de nacimiento del interesado.
- d) Copia notariada de identificación oficial con fotografía del interesado.
- e) Certificados de seguridad del lugar del consumo y/o de polvorines expedidos por la autoridad Municipal correspondiente del lugar en que se hayan de utilizar o almacenar los materiales explosivos.
- f) Copia certificada por Notario Público de los planos carreteros de las rutas por la que se tenga programada la transportación del material explosivo en caso de que la solicitud contemple la misma.
- g) Copia certificada por Notario Público de los planos oficiales del lugar del consumo y/o polvorines.
- h) Realizar el pago correspondiente de acuerdo a este Reglamento.

II.- Tratándose de personas morales:

- a) Copia certificada por Notario Público del documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde conste su registro como contribuyente.
- b) Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad certificada por Notario Público.
- c) Poder ratificado ante Notario Público en la que se acredite la personalidad del interesado.
- d) Estos requisitos no son limitativos a los exigidos por otras autoridades.
- e) Los requisitos señalados en los incisos a), d), e), f), g), h) para las personas físicas, y demás que el Ayuntamiento estime necesarios.

ARTICULO 274.- Protección Civil, pondrá a consideración de las autoridades municipales competentes en el Control Ambiental y las estatales de Comunicaciones y Transportes, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes emitan su opinión respecto a la solicitud. Dichas autoridades en el ámbito de sus funciones podrán solicitar al solicitante todos los datos que estime necesarios para emitir su opinión de los cuales podrán consistir en revisión de documentación, inspecciones al lugar en que se pretende llevar a cabo la obra o actividad y las demás que permitan formular su respuesta.

Durante la vigencia del permiso, el interesado deberá dar aviso a Protección Civil respecto del traslado o movimiento de las sustancias o materiales explosivos, a fin de que ésta realice las acciones necesarias en materia de protección civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades; una vez que el interesado obtenga el permiso y/o la autorización para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y/o transportación de materiales peligrosos por parte de la autoridad federal esta deberá remitir copia del mismo al Ayuntamiento.

CAPITULO XII

DE LA PROSTITUCION, MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 275.- El Presidente Municipal, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de que en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o debeneficencia, públicas o privadas, lleven a cabo acciones tendientes a prevenirla vagancia, la mendicidad, la prostitución, la embriaguez y demás vicios, hasta lograr el combate de las dos primeras y el control de las restantes.

ARTICULO 276.- La expresión de vagancia significa acción de vagar o estar sin oficio ni ocupación, siempre que no se esté impedido para ello, convirtiéndose en un vago, que es la persona que anda de un lado para otro y que, careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sin tener para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 277.- La mendicidad se define como un estado o situación de mendigo o persona que habitualmente pide limosna, en ocasiones, fingiendo invalidez o pregonando imaginarias aventuras, convirtiéndose en viles explotador de la pública caridad, que generalmente, incomoda al que la da o la rechaza.

ARTICULO 278.- Toda persona que haciéndose pasar por menesteroso, ciego o inválido, sin serlo, que por sí o aprovechándose de discapacitados o de niños desvalidos física o mentalmente, ejerza la mendicidad en lugares públicos, para procurarse medios económicos, será detenida y turnada de inmediato ante el Juez Calificador o las autoridades competentes, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

ARTICULO 279.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando o mendigando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Reglamento y en las demás normatividades aplicables.

ARTICULO 280.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra, sin distinción de sexo. Las personas que ejerzan a la prostitución, deberán conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaría de Salud para evitar el contagio de enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual; asimismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos, los cuales serán practicados por las autoridades de salud, debiendo cumplir también, con las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 281.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, y quedarán sujetas a la vigilancia de la misma y de la Dirección de Seguridad Pública, y deberán someterse a los exámenes médicos que la Secretaría de Salud crea convenientes, la que les prestará los servicios de salud correspondientes.

ARTICULO 282.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades, asimismo, queda prohibido realizar dicha actividad a los menores de edad.

ARTICULO 283.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 284.- Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio, que hayan sido denunciados por vecino o denuncia anónima y que la autoridad municipal haya comprobado fehacientemente dicha denuncia, serán consignados ante la autoridad competente.

De igual manera sucederá con las personas que induzcan, propicien o inciten a los menores de edad a realizar la prostitución.

ARTICULO 285.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar, inhalar o de cualquier otra manera, consumir stupefacientes en lugares públicos o donde se celebran diversiones públicas.

ARTICULO 286.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga insulte, provoque riña, haga escándalo o de cualquier otra manera altere el orden público, sin llegar a constituir delito, o sea encontrado tirado bajo tales efectos en algún sitio público, será sancionado conforme al presente Reglamento.

ARTICULO 287.- Las personas a las que la Coordinación les haya impuesto la obligación de hacerse el examen venéreo y sean sorprendidas trabajando sin la papeleta que acredite que se realizaron dicho examen venéreo serán sancionadas conforme a lo establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 288.- Los establecimientos comerciales, sus propietarios y/o encargados serán sancionados con una multa, cuando en su interior los inspectores encuentren trabajando personas que por disposiciones de la Coordinación, deban contar con una boleta de control venéreo y éstas no la tengan o dicha boleta no se encuentre vigente.

CAPITULO XIII

DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO

ARTICULO 289.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio de Centla, Tabasco se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, el cual atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate, esto sin menoscabo del interés general y el bienestar y seguridad de los habitantes y vecinos de este municipio.

ARTICULO 290.- La actividad comercial en general, con la excepción de las autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas, deberán observar el horario de las siete a las veintuna horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 291.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías, y similares donde se venden alimentos preparados podrán abrir todos los días de la semana

de las cinco a las veinticuatro horas ó en el horario que expresamente fije el Ayuntamiento.

Queda prohibido invadir las banquetas y la calle con mobiliarios de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 292.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a través de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas, se ajusten al horario establecido en el artículo 11 de la Ley que regula la venta, distribución ó consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

I.- Los expendios, todos los días de las diez a las veinticuatro horas;

II.- Los supermercados, ultramarinos y centros comerciales todos los días de las diez a las veintitrés horas;

III.- Las discotecas y cabarets todos los días de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;

IV.- Los bares y bar con presentación de espectáculos todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;

V.- Los restaurantes, restaurante bar, incluyendo los hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;

VI.- Las Cockerías, todos los días de las nueve a las veintiuna horas;

VII.- Las cervecerías y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;

VIII.- Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

IX.- Los hoteles así como moteles en servicio a cuarto y servirar, todos los días, las veinticuatro horas,

X.- Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y municipales competentes, según corresponda; y

XI.- Los minisúper, abarrotes y tiendas de conveniencia todos los días, de las diez a las veinticuatro horas.

ARTICULO 293.- Quienes no cumplan con las disposiciones del artículo anterior, quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de las materias y las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 294.- La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; pero los permisionarios deberán tramitar ante el Ayuntamiento que se le estipule en la licencias de funcionamiento comercial el mismo horario que tienen autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, en caso de no tramitar lo anterior se harán acreedores a la sanción que este Reglamento determine.

ARTICULO 295.- El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación el estricto cumplimiento de estas disposiciones, así como las que establece el Bando de Policía y Gobierno, y el presente Reglamento, aplicando las sanciones que estime pertinente de conformidad a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva.

ARTICULO 296.- El Ayuntamiento de Centla a través del Presidente Municipal podrá celebrar un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado representado por la Secretaría de Finanzas para que el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, adquiere las obligaciones y facultades que dicho convenio le conceda para que pueda llevar el control y vigilancia con fundamento en la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco, esto es, para que pueda aplicar dicha Ley a los establecimientos autorizados para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas por el Estado y que se encuentran establecidos en el territorio del Municipio.

ARTICULO 297.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y quienes no cumplan con la normatividad vigente y las disposiciones que al efecto dicten las autoridades estatales o municipales, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 298.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos, que tengan el giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, no podrán servir estas últimas si no hay alimentos en la mesa; los comensales que hayan consumido alimentos no podrán permanecer en el establecimiento solo consumiendo bebidas alcohólicas.

ARTICULO 299.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cigarras, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

ARTICULO 300.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero; además de los días que expresamente señale el Estado y el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuya y consuman bebidas alcohólicas.

ARTICULO 301.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar, la inspección, y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia otorgada y que ésta se encuentre vigente. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto señale la coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, y en caso de reincidencia con el triple de la sanción anteriormente impuesta y/o la clausura que se determine en su caso.

ARTICULO 302.- Los establecimientos comerciales e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las ocho de la mañana a las seis de la tarde; sin menoscabo de las disposiciones previstas en este Reglamento y las normatividades vigentes aplicables.

ARTICULO 303.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario necesarios para sus actividades mercantiles.

ARTICULO 304.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprometidos en diversos horarios, el propietario lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, a fin de que en la anuencia, permiso o licencia que se les expida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

ARTICULO 305.- Los establecimientos cuya actividad preponderadamente sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las diez de la mañana hasta las diez de la noche todos los días de la semana.

ARTICULO 306.- El Ayuntamiento por causa de interés general podrá señalarle un horario especial a cualquier tipo de giro comercial cuando así lo considere necesario, para salvaguardar el orden, el interés público, la seguridad y/o el interés general del pueblo de Centla.

ARTICULO 307.- El Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación de banquetas y calles con mobiliario de los giros comerciales a que se refiere este Reglamento, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal y previo el pago correspondiente.

ARTICULO 308.- Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, industrias o similares, que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las ocho de la mañana, ni después de las seis de la tarde, y para tal efecto deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- Presentar anuencia por escrito de los vecinos colindantes.
- No podrán utilizar la vía pública para colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; y,
- deberán obtener del Ayuntamiento y sus autoridades correspondientes, factibilidad positiva de uso del suelo, dictámenes favorables de protección civil, medio ambiente y salud.

ARTICULO 309.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las once de la mañana hasta las doce de la noche, pudiéndose ampliar el horario, previo el pago correspondiente ante la Coordinación.

ARTICULO 310.- En los establecimientos que al cerrar según el horario establecido, hayan quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo necesario que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos a la hora fijada.

ARTICULO 311.- En el caso de los establecimientos autorizados para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas deberán cerrar y no tener un solo parroquiano en su interior a la hora señalada para su cierre por la autoridad correspondiente, la violación a esta disposición será sancionada por el Ayuntamiento conforme a este Reglamento.

ARTICULO 312.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo y otras Leyes o Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones normativas vigentes y a este Reglamento.

ARTICULO 313.- Los establecimientos con autorización para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas estarán sujetos a las disposiciones que dicten la Secretaría de Finanzas del Estado y el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 314.- Los horarios establecidos por este Reglamento y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 315.- Los comercios a los que no se les señale horario en este Reglamento estarán sujetos a los que les señale el Ayuntamiento y sus autoridades.

ARTICULO 316.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO XIV DE OTROS GIROS COMERCIALES

ARTICULO 317.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante el Ayuntamiento:

- I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.
- II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Publicas Municipales, en el sentido de que el inmueble, donde se instalara el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos legales aplicables.
- III.- Autorización otorgada por Protección Civil, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.
- IV.- Dictamen de Impacto Ambiental otorgado por la Dependencia Municipal correspondiente; y
- V.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTICULO 318.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTICULO 319.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de Inspeccionar estos giros comerciales para señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

En caso de comprobarse que no se cumple con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento por falta de mantenimiento, ordenará que sean solucionadas estas situaciones e impondrá la sanción correspondiente.

En caso de que se detecte algunas anomalías no atribuibles a falta de mantenimiento, ordenará sean corregidas, sin imponer multa alguna.

En todo caso podrá ordenar la inhabilitación del área donde se encuentre el desperfecto hasta en tanto no se subsane la anomalía o en su caso podrá ordenar el cierre temporal de la gasolinera en tanto se corrigen las anomalías detectadas.

ARTICULO 320.- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgaran cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad; cuando estos giros cuenten con licencia de funcionamiento comercial y no cumplan con las medidas de higiene establecidas o que marque esta u otra normatividad, el Ayuntamiento o las dependencias de salud, serán sancionadas por la Coordinación conforme a este Reglamento.

No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

ARTICULO 321.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con la permiso de las autoridades u organismos correspondientes; y sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

ARTICULO 322.- El otorgamiento de las licencias municipales para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio; así mismo aquellas requeridas por la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 323.- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el H. Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTICULO 324.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las máquinas de video, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios, trofeos, etc., a los usuarios con cualquier otro fin.

ARTICULO 325.- Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 326.- Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO XV DEL COMERCIO DE TRANSPORTE Y ENTREGA DE MERCANCIAS

ARTICULO 327.- Queda estrictamente prohibido a cualquier comerciante establecido o no en el municipio de Centla, realizar las actividades mercantiles conocidas como entrega a domicilio, reparto de mercancías, carga y descarga o cualquier actividad que realice cualquier comerciante en el que utilice un vehículo para transportar mercancías de su empresa para lo que deba transitar por las calles y vías de este municipio.

ARTICULO 328.- Todas las unidades de transporte público o privado, dedicados a una actividad comercial, que hacen uso de las vías públicas del municipio, deberán contar con un permiso expedido por el Ayuntamiento, en el que se estipule la actividad que desarrollará y se le extenderá previo el pago correspondiente; no contar con dicho permiso será sancionado conforme a este ordenamiento.

ARTICULO 329.- Queda terminantemente prohibido que los comerciantes, particulares, vecinos o ciudadanos del Municipio de Centla, aparten lugares en la calle frente a sus propiedades, viviendas o negocios particulares, con cualquier tipo de utensilios u objetos, para apartar estacionamiento para cualquier vehículo y mucho menos para destinar esa área apartada en la vía pública para estacionamiento de carga y descarga.

ARTICULO 330.- Todo comerciante o persona que desee un cajón de estacionamiento para vehículos o para carga o descarga en la calle que se encuentre al frente de su negocio, casa o propiedad de la que de alguna manera tenga el uso y el usufructo, deberá solicitarlo por escrito al C. Presidente Municipal, con atención a la Coordinación para que previo análisis y el pago correspondiente sea posible otorgarle dicho permiso, para lo que deberá acompañar a su solicitud, lo siguiente:

- A).- Copia del IFE, del acta de nacimiento y del pago del impuesto predial del predio.
- B).- Contrato de arrendamiento en su caso.
- C).- Comprobante de domicilio del predio (Agua) de donde se haga la solicitud en cuestión.
- D).- en caso de ser persona moral:
 - 1.- Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Empresa.
 - 2.- Copia del Poder notarial del representante legal.
 - 3.- Copia del IFE del representante legal.
 - 4.- Contrato de arrendamiento en su caso.
 - 5.- Copia del recibo del pago del impuesto predial.
 - 6.- Comprobante de domicilio (Agua) del predio de donde se haga la solicitud en cuestión.

ARTICULO 331.- Queda prohibido a todos los vehículos pesados de carga o de transporte, transitar por las vías públicas del Municipio de Centla, sin contar con la autorización expresa de este Ayuntamiento, todo vehículo que sea sorprendido circulando sin el permiso correspondiente será sancionado conforme a lo estipulado por este Reglamento y la unidad será asegurada en tanto no se cumpla con esta disposición.

CAPITULO XVI DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 332.- Para los efectos del presente Reglamento se considera Mercado Público: Al edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad en forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

ARTICULO 333.- Los mercados públicos constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por el Ayuntamiento, en los términos que indica la Normatividad Municipal Vigente y el presente Reglamento.

ARTICULO 334.- La Coordinación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Tabasco, en los que al cobro de productos se refiere.

II.- Proponer las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales, mismas que deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento.

III.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales de los Mercados Públicos Municipales; así como la autorización para la ubicación de los Tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes.

IV.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio.

V.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio; proponer al Presidente Municipal la revocación o el otorgamiento de las concesiones de los locales.

VI.- Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que se establezcan en el Municipio.

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que deban cumplir de los locatarios de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

VIII.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.

IX.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de las concesiones otorgadas a los locatarios de los mercados públicos.

X.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

XI.- Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTICULO 335.- Los permisos y licencias a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito al Presidente Municipal y con atención a la Coordinación, en las formas aprobadas por la autoridad, y deberá hacerlos personalmente el interesado.

ARTICULO 336.- El horario de funcionamiento de los mercados públicos, el horario será fijado en cada caso por la Administración de Mercados, atendiendo siempre las necesidades de comercio mediante previo estudio, debiendo ser anunciado en las puertas de los mercados públicos, y darle conocimiento por escrito al C. Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y a la Coordinación.

~~Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de las señalada y podrán permanecer en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.~~

ARTICULO 337.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que en cualquier caso obstaculicen el paso de los peatones, o dificulten su libre tránsito, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ARTICULO 338.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

ARTICULO 339.- La Coordinación y/o la Administración de Mercados retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTICULO 340.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas.

Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes.

Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de 20 kilogramos.

ARTICULO 341.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales; esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda.

ARTICULO 342.- Los puestos de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine el Ayuntamiento y la Coordinación.

ARTICULO 343.- Los locatarios de los mercados públicos venderán exclusivamente las mercancías que le hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, y deberán destinar sus locales al giro autorizado.

ARTICULO 344.- Los comerciantes que expendan animales vivos les deberán dar buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determinen las autoridades competentes en materia de salud. Asimismo, deberán presentar el permiso federal correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la autoridad municipal a realizar el aseguramiento administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia.

Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente.

ARTICULO 345.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería Municipal por concepto de permisos, legitimará los actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aún cuando se tenga el pago de los permisos, el Ayuntamiento podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTICULO 346.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

ARTICULO 347.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos, puestos fijos o semifijos.

ARTICULO 348.- Los permisos que el Ayuntamiento otorgue en los términos del presente Reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto; en consecuencia, una persona no puede ser titular de más de un permiso independientemente del giro que le autoricen.

ARTICULO 349.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación auxiliada en este caso por la Administración de Mercados.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTICULO 350.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

ARTICULO 351.- Los mercados públicos del municipio serán administrados por la Coordinación auxiliados por la Administración de Mercados.

La operación de los servicios dentro de los mercados del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías, servicios médicos, etc., será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que designe.

Estos servicios podrán ser concesionados o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el Ayuntamiento.

ARTICULO 352.- Corresponde al Ayuntamiento hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio.

Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

ARTICULO 353.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio o consumo de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.

II.- El establecimiento de comerciantes que no tengan asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

III.- Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, magnavoces y otros similares a un volumen que origine molestias al público.

IV.- Alterar el orden público.

V.- Tener lugares cerrados o sin trabajar.

El permiso podrá ser cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por 30 días naturales sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 354.- Los locales y lugares dentro de los mercados se agruparán por giros.

ARTICULO 355.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTICULO 356.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades, deberán de obtener del Ayuntamiento, permisos temporales para el uso de los locales o de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

ARTICULO 357.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior se requiere presentar la solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan.

ARTICULO 358.- Los permisos o concesiones deberán refrendarse, por lo que tratándose de refrendos:

- I.- Deberán presentar el permiso anterior y recibo del pago correspondiente.
- II.- Dos fotografías tamaño credencial.
- III.- Comprobante de domicilio.
- IV.- IFE

ARTICULO 359.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente, con las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 360.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlos antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

ARTICULO 361.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales.

ARTICULO 362.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.

Los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un periodo de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se de conocimiento al Ayuntamiento.

El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento para cancelar el permiso otorgado.

ARTICULO 363.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos municipales deberán de tramitarse ante la Coordinación en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el cedente, cuando menos de 15 días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello.
- II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local que se traspasa.
- III.- Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario.
- IV.- Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Coordinación.

ARTICULO 364.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por el Ayuntamiento bajo pena de nulidad.

Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTICULO 365.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso, deberá hacerse ante el Ayuntamiento, por escrito y a ella se acompañará:

- I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.
- II.- El permiso temporal para el uso del local correspondiente, a favor del fallecido, expedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 366.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que resolverá con base a este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

ARTICULO 367.- El Ayuntamiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTICULO 368.- El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTICULO 369.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la Coordinación acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

CAPITULO XVII DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 370.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Coordinación, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos.

I.- La denominación del tianguis.

II.- Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.

III.- Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate.

IV.- Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuanta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas.

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada 3 meses, a fin de determinar si el tianguis a crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

VI.- Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Coordinación de Mercados, determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 371.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se requiere presentar solicitud a la Coordinación, en las formas aprobadas, con 20 días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados.

ARTICULO 372.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Coordinación, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público.

La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que el Ayuntamiento determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

I.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se impartan como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad.

II.- Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Coordinación, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dicha dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, centro u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

III.- El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Coordinación, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Coordinación cuando se le requiera.

IV.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

V.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligarán a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

VI.- Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de cada uno de los puestos, que deberá ser por lo menos de dos metros.

Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zona, aceras, cameliones, áreas verdes o bocacalles.

VII.- Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTICULO 373.- Queda prohibida la instalación de Tianguis:

- I.- Frente a cuarteles militares.
- II.- Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito.
- III.- Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares.
- IV.- En los cameliones de las vías públicas.
- V.- En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, aunque sea en días o en horarios diversos. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

ARTICULO 374.- La Coordinación previo acuerdo con el ciudadano Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

I.- Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;

II.- Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto en cameliones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.

III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal el interés de la comunidad.

ARTICULO 375.- Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los decibelios y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semijóh deberán guardar distancia de 15 metros mínimo, de la avenida más próxima.

ARTICULO 376.- Queda prohibida la venta o renta de lugares: dentro del mismo tianguis; solo podrá instalarse un tianguista nuevo previa autorización de la Coordinación.

ARTICULO 377.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropa usada que no cuente con certificado de sanidad, expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Coordinación, el lote de ropa; bajo ninguna circunstancia se autorizará la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde al Ayuntamiento el aseguramiento administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independientemente, de la sanción municipal.

ARTICULO 378.- La autorización para la instalación de tianguis podrá ser revocada siempre y cuando se hubiese cumplido con las cláusulas estipuladas en las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 379.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones, alambres, etc. que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTICULO 380.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expendir únicamente las mercancías autorizadas.

ARTICULO 381.- Los comerciantes que concurran a expendir sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió después de haber terminado sus ventas.

ARTICULO 382.- Los servicios de agua, energía eléctrica y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes.

ARTICULO 383.- Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO XVIII DE LOS HOSPEDAJES Y BAÑOS PUBLICOS.

ARTICULO 384.- Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos dentro de estos, los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Todos los baños públicos deberán estar perfectamente limpios y no tener olores desagradables, porque de lo contrario serán sancionados sus propietarios conforme a lo determinado por este Reglamento.

ARTICULO 385.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio, durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

ARTICULO 386.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

ARTICULO 387.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga; el propietario de estos establecimientos comerciales está obligado a dar aviso a las autoridades competentes de suscitarse situaciones como las anteriores, de lo contrario será sancionado conforme a este Reglamento.

ARTICULO 388.- Únicamente en los giros que tengan servicios de baños públicos, podrá autorizarse el servicio de masajes, y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

ARTICULO 389.- Son materia también de este capítulo, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, como los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTICULO 390.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 391.- En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 392.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTICULO 393.- Los giros principales a que se refiere este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTICULO 394.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los giros a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, en los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.- Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

CAPITULO XIX DE LOS CENTROS DEPORTIVOS

ARTICULO 395.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que les resulten aplicables.

ARTICULO 396.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

ARTICULO 397.- Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin.

Asimismo deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

Deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

ARTICULO 398.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos. También proporcionarán informe sobre riesgos y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTICULO 399.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO XX

MATANZAS RURALES Y CARNÍCERÍAS URBANAS

ARTICULO 400.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano, carnicería urbana es todo expendio de

carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano, en todo momento esta actividad podrá ser supervisada por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad.

ARTICULO 401.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano, se efectuarán en rastros.

ARTICULO 402.- Queda estrictamente prohibidas las matanzas de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano deberán reunir los requisitos siguientes:

- A) - Cumplir con las Normas que señala la Legislación Sanitaria vigente que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado;
- B) - Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de las escuelas, templos, parques, panteones, centro de trabajos etc.
- C) - No haber inconveniente por parte de la comunidad para la ubicación de esta actividad;
- D) - Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y
- E) - Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Coordinación señale tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTICULO 403.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano sin contar con los permisos correspondientes o fuera de los rastros autorizados y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo a este Reglamento y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 404.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Coordinación para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTICULO 405.- Es obligación de los delegados municipales, subdelegados, jefes de sector o de área, hacer del conocimiento de la Coordinación de la apertura de cualquier establecimiento comercial en su comunidad, sean lícitas o ilícitas sus actividades.

ARTICULO 406.- Para una estricta verificación, la carnicería deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne roja y blanca, que se expenda en su negociación para avalar su procedencia.

ARTICULO 407.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las Autoridades Federales Estatales y Municipales.

ARTICULO 408.- Es obligación de los propietarios de matanza, fumigar su negociación trimestralmente y pintarla semestralmente de color blanco con pintura de aceite, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades y cumplir con la normatividad vigente.

ARTICULO 409.- Las personas que deseen sacrificar animales para el consumo humano deberán pagar a la Coordinación la cantidad de dos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Tabasco por cada animal que sacrifique.

CAPITULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTICULO 410.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, la Coordinación contará con un equipo de inspectores los cuales para practicar visitas, deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- a).- Nombre completo del inspector o inspectores;
- b).- Nombre de la institución que expide la orden de inspección;
- c).- Fundamentos legales y motivación en la que se sustenten las visitas;
- d).- Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del titular de la licencia y número de ésta;
- e).- Objeto de la visita y alcance de la misma, y
- f).- Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la institución que ordena la visita.

La Coordinación deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de esta Ley.

Cuando así se haya convenido en términos del artículo 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el

Ayuntamiento podrá practicar la visita a que se refiere el párrafo anterior, cumpliendo con las formalidades que al efecto se establecen en el mismo.

ARTICULO 411.- Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I.- Original de la licencia, o permiso correspondiente;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante del refrendo anual o de la revalidación de las licencias en su caso, y
- V.- Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

ARTICULO 412.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.- Identificación vigente del inspector que practique la visita, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV.- Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- V.- Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI.- Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el inspector, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si en la inspección de un establecimiento debidamente autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, se encontrara menores de edad y que les fue permitida la entrada y/o venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá consignar en el acta los nombres de los menores, de sus padres, tutores o custodios, sus direcciones y teléfonos. La Coordinación dará vista al Ministerio Público con una copia del acta respectiva; y

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus fojos, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En su caso de que al practicarse una inspección, el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, él o los inspectores deberán levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello, a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 413.- Los supervisores para practicar visitas, deberán estar provistos de oficios de comisión expedidos por la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento, en las que se deberá precisar el nombre del supervisor, el lugar que ha de supervisarse y las disposiciones legales que lo facultan.

CAPITULO XXII

DE LAS SANCIONES, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS

ARTICULO 414.- Las infracciones o faltas cometidas al presente Reglamento serán sancionadas con:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa.
- d) Suspensión o clausura hasta por treinta días de la actividad comercial correspondiente.
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- f) Cancelación de anuencias para la apertura de establecimientos comerciales, de permisos o licencias de funcionamiento comercial, suspensión, clausuras definitivas, embargos, remates, decomisos de mercancías; y,
- g) Las que el Presidente Municipal señale.

El cumplimiento de las sanciones no eximirá a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a éstas.

ARTICULO 415.- Corresponde a la Coordinación, la calificación de las infracciones, y corresponderá a la Dirección de Finanzas Municipal la aplicación y ejecución de las sanciones impuestas. En caso de reincidencia, se duplicará el monto, de las multas que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la comisión de las mismas faltas o infracciones, dentro de un periodo de un año.

Las sanciones por violaciones a lo dispuesto por este Reglamento serán impuestas por la Coordinación, y el procedimiento para la imposición de una multa cuando el infractor acepte su responsabilidad y esté dispuesto a pagar su infracción, se reducirá a una audiencia pública en la que se le dará lectura al acta circunstanciada levantada en la visita de inspección realizada al infractor, se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán las pruebas que estime conveniente para su defensa y a continuación la coordinación emitirá una Resolución debidamente Fundada y Motivada; que notificará al infractor inmediatamente, para que proceda a realizar el pago de la infracción impuesta.

ARTÍCULO 416.- Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán clausurados sus establecimientos y en el caso de ser comerciantes ambulantes, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 417.- Cuando uno o varios oferentes sean retirados del lugar en que se encuentren por violar las disposiciones de este Reglamento u otros ordenamientos legales sanitarios, las mercancías deberán ser retiradas por los propios oferentes, en caso de negarse a ello, serán retiradas por la autoridad municipal competente, quedando depositadas a disposición del oferente en el lugar en que señale dicha autoridad, teniendo el propietario u oferente un plazo de 15 días naturales para recogerlas, cumplido dicho plazo serán consideradas como abandonadas las mercancías siempre que el propietario o el oferente no tramite su devolución, y podrán ser sujetas a donaciones a favor del DIF Municipal.

ARTÍCULO 418.- Las mercancías perecederas que el oferente o su propietario se niegue a retirar por no contar con su permiso respectivo, ante la negativa de ello, la autoridad municipal competente lo hará constar con la asistencia de dos testigos, procediendo a levantar el acta circunstanciada con el inventario correspondiente, y a canalizar en forma inmediata los productos perecederos para su consumo a favor del DIF Municipal.

ARTÍCULO 419.- Es causa de retiro de puestos, rótulos o instalaciones, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 420.- Serán causas de suspensión provisional y de cancelación definitiva de permisos las siguientes:

I. Suspensión Provisional:

- Trabajar en áreas no autorizadas o bien, excederse del área de ubicación conferida.
- Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.
- No contar con los recipientes para colocar la basura.
- No sujetarse al horario establecido;
- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas vigentes y aplicables señalen.

II. Cancelación definitiva:

- Por no trabajar en el lugar o zona asignada por más de treinta días sin causa justificada.
- Traspasar el permiso sin la autorización de la autoridad municipal.
- No cumplir con los requisitos para la vigencia y refrendo de sus permisos;
- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas vigentes y aplicables señalen.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 421.- Cuando el infractor no acepte su responsabilidad o se niegue a pagar la multa correspondiente, o no se presente al desahogo del acta circunstanciada, la coordinación iniciará el siguiente procedimiento para imposición de sanción:

- Fundará y motivará su resolución, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Notificará por escrito al o los interesados; de la resolución tomada.
- Abrirá un periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Una vez concluido el término al que se hace referencia en la fracción anterior, y de la calificación y valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, la autoridad competente dará a conocer a los interesados la resolución.

En el procedimiento para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. La Coordinación iniciará de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de este Reglamento, el procedimiento para la aplicación de las sanciones, así como el de revocación de la licencia o permiso;

II. Una vez iniciado el procedimiento, la Coordinación comunicará por escrito al licenciataria o permisionario los hechos que motivan la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se notifique al interesado su admisión;

III. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecido pruebas que no ameriten término para su desahogo, la Coordinación dentro del término de quince días hábiles siguientes, dictará resolución;

IV. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;

V. La resolución deberá señalar con claridad, el tipo de sanción impuesta, fijando, en su caso, la temporalidad de la misma, el procedimiento y el plazo para cumplirse;

VI. La resolución dictada por la Coordinación, deberá ser notificada personalmente y por escrito al licenciataria en el domicilio que éste señale, o en su defecto, donde se haya practicado la inspección, y en caso de no encontrarse presente se dejará citatorio de espera para las siguientes 24 horas, y

VII. En caso que el licenciataria o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento de que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente y se publicará en los estrados del edificio de la Coordinación, con lo que se tendrá al permisionario por notificado..

ARTÍCULO 422.- La Coordinación al ordenar la clausura de un establecimiento deberá señalar que cuando se afecte a un local que violó las disposiciones de la venta de bebidas alcohólicas, pero que además se dedique a otros fines comerciales, se ejecute en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 423.- Cuando se sorprenda a un licenciataria o permisionario vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, la Coordinación procederá a asegurar la mercancía que se encontrare en el establecimiento y oportunamente, determinarán la destrucción de las bebidas alcohólicas de que se trate.

ARTÍCULO 424.- La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad pen en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 425.- Son responsables de las infracciones que se cometan a la presente Ley, los titulares de la licencia o permiso, independientemente de quién o quiénes cometan la infracción.

ARTÍCULO 426.- El pago de las sanciones económicas impuestas a los licenciarios o permisionarios por violaciones a la ley, se hará dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que fue notificada dicha sanción.

El pago de las sanciones se hará ante la Coordinación o en las ventanillas correspondientes de las cajas de la Dirección, debiéndose expedir en cualquier caso recibo impreso de la caja registradora, para amparar el cumplimiento del infractor.

Sin estos requisitos no se tendrá por realizado el pago.

ARTÍCULO 427.- La Dirección, para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones al presente Reglamento, aplicará lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y/o en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 428.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la propia Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne.

Cuando opere la negativa ficta el plazo para interponer dicho recurso será de diez días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente al en que opere.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 429.- Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

I. Copias certificadas de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;

II. Documento conteniendo la resolución del acto que se impugna que haya sido notificado o entregado;

III. Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y

IV. Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho.

Cuando no se acompañe los documentos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, la autoridad correspondiente requerirá al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado y tratándose de la fracción III, se desahorará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas, se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 430.- La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 431.- La resolución de la Coordinación, deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 432.- La resolución dictada en el recurso de reconsideración, tendrá el carácter de definitiva, ante la Coordinación.

ARTICULO 433.- Para todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en lo relativo a los juicios ordinarios.

ARTICULO 434.- La autoridad municipal, hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las resoluciones y sanciones que procedan.

ARTICULO 435.- La autoridad municipal, dictará las medidas y sanciones administrativas que correspondan en forma inmediata en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad, la salud o la integridad de los oferentes, usuarios o de terceras personas.

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 436.- Las resoluciones que dicte la Coordinación para la aplicación de este Reglamento y con motivo del Recurso de Reconsideración, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del recurso de Revocación.

ARTICULO 437.- El recurso de Revocación deberá formularse por escrito y suscrito por el recurrente o por su representante legal debidamente acreditado; el escrito deberá contener:

- I. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- II. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien lo promueve en su representación, el cual deberá estar en el municipio de Centla. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común, que deberá de ser en el municipio de Centla.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de agrupaciones o de personas morales.
- VII. La firma del recurrente o la de su representante legal.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTICULO 438.- El recurso de Revocación se interpondrá ante el Presidente Municipal, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que recaiga sobre el recurso de reconsideración.

ARTICULO 439.- Al escrito mediante el cual se interponga el recurso de revocación, podrán acompañarse las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretende desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiese presentado ya durante la visita de inspección o en el recurso de reconsideración.

ARTICULO 440.- Los hechos contra los cuales no se inconforme el infractor dentro del plazo señalado se tendrán por consentidos.

ARTICULO 441.- El Presidente Municipal en un término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se recibió el recurso de revocación, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 442.- La resolución que recaiga al recurso de revocación, deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará al recurrente en el domicilio dentro del municipio de Centla que para tal efecto proporcione en el escrito de inconformidad.

ARTICULO 443.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación, misma que será emitida por el Presidente Municipal, ya no habrá más recursos.

ARTICULO 444.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este municipio, en virtud de su crecimiento demográfico o el desarrollo de actividades comerciales, así como la modificación de las condiciones políticas o de otros aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento podrá abrogar o reformar este Reglamento Municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, en tanto esto no suceda, este Reglamento estará en vigor.

CAPITULO XXIII

DE LAS TARIFAS PARA MULTAS POR FALTAS A ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 445.- Se impondrá multa de sesenta hasta doscientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y/o clausura hasta por un plazo de diez días a los comerciantes que cometieron infracciones a lo dispuesto por este Reglamento en los artículos siguientes:

4, 14, 15 fracciones I, II, III, V y VI, 16, 17, 20, 24, 26, 27, 28 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 30, 32, 47 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 48, 50, 51, 52, 54, 59, 61, 63, 64, 68, 70, 71, 73, 75, 76 fracciones I, III y IV, 77 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, 78, 79 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, asimismo todas las prohibiciones contempladas en el artículo 79, 83, 84, 86, 87, 88, 90, 96, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 111, 113, 114, 115 fracciones A y B, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 139, 140 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, 143 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, 144, 148 fracciones I y II, 149, 152 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164 fracciones I, II, III, IV y V, 165 fracciones I, II, III y IV, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 167 fracción A, incisos I, II y III, 167 fracción B, inciso I, 168 fracción I incisos a, b, c, d, e, f y g, 172, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182,

183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 193, 194, 195, 196 fracciones I, II, III, IV y V, 197, 198, 199 y 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 213, 214, 221, 222, 223, 224, 225, 226 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 232, 233, 236, 237, 240, 241 fracciones II y III, 242, 244, 247 fracciones I, II, III y IV, 250, 251, 252, 254 fracciones I, II, III y IV, 255, 256, 257, 258 fracciones I, II, III, IV y V, 259, 262, 264, 265, 266, 267 fracciones I, II, III, IV y V, 279, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 298, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 315, 319 párrafo I, 320, 321, 322, 324, 325, 326, 329, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348, 352, 353 fracciones I, II, III, IV y V, 355, 356, 360, 361, 362, 363, 369, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 390, 391, 392, 393, 394 fracciones I, II, III, IV y VII, 397, 398, 399, 400, 401, 402 incisos a, b, c, d y e, 403, 404, 406, 407, 408 y 409.

ARTICULO 446.- Se impondrá multa de doscientos y hasta quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y/o clausura hasta por un plazo de veinte días a los comerciantes que cometieron infracciones a lo dispuesto por este Reglamento en los artículos siguientes:

40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53, 57, 60, 67 fracción III y X, 79 fracción VI, 82, 91, 272 párrafo segundo, 292, 293, 294, 295, 297, 301, 311, 327 y 328.

ARTICULO 447.- Se impondrá multa de quinientos y hasta mil quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y/o clausura hasta por un plazo de treinta días a los comerciantes que cometieron infracciones a lo dispuesto por este Reglamento en los artículos siguientes:

28 fracciones IV y V, 29, 31, 58, 238, 268, 269, 271, 272 párrafo primero, 274, 283, 284 primer párrafo, 300, 319 párrafo segundo y 331.

ARTICULO 448.- Se impondrá multa de mil quinientos y hasta tres mil días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y/o clausura hasta por un plazo de treinta días o permanente, a los comerciantes que cometieron infracciones a lo dispuesto por este Reglamento en los artículos siguientes:

33, 34, 36, 37, 38, 39, 67 fracciones IV, IX y XI, 284 párrafo segundo y 299.

ARTICULO 449.- Cuando un hecho o actividad comercial que realicen los particulares, vecinos, habitantes o transeúntes del municipio no esté consagrado en este ordenamiento pero contravenga lo estipulado en una disposición legal vigente en las normatividades aplicables ya sean federales, estatales o municipales, será sancionado por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal siempre que la sanción impuesta se encuentre dentro del margen entre las sanciones mínimas y máximas que señala este Reglamento.

ARTICULO 450.- Cuando una misma acción o actividad se encuentre sancionada por dos o más normatividades municipales vigentes y aplicables y/o se le hayan aplicado dos sanciones en este mismo Reglamento o en cualquier otra normatividad municipal, estatal o federal vigente y aplicable, se sancionará con la que mayor ingreso represente para el Ayuntamiento.

ARTICULO 451.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan en contra de lo dispuesto por este Reglamento, pero se apercibirá a las personas responsables de ellas para que adopten las medidas necesarias para que no cometan otra vez una infracción, en caso de nuevamente incurrir en una infracción a este Reglamento, se le aplicará al responsable de la custodia del enfermo mental o a quien legalmente sea el responsable de su cuidado, la sanción correspondiente que imponga este Reglamento para sus infractores.

ARTICULO 452.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar, disminuir o permutar por trabajos en beneficio de la comunidad las multas, infracciones, aprovechamientos, donaciones, cooperaciones o créditos fiscales municipales, que resulten en una obligación fiscal para los particulares por su actividad o las infracciones que hayan cometido a las disposiciones establecidas en este Reglamento, cuando el obligado a cumplir con esa carga fiscal, así lo solicite por escrito y su situación económica, social o cultural así lo amerite.

ARTICULO 453.- Cuando una infracción a este Reglamento sea cometida por persona distinta al permisionario, pero que haya sido en el desempeño de las actividades reguladas por este Reglamento, la sanción correspondiente se le impondrá al permisionario o responsable del establecimiento o giro comercial de que se trate.

ARTICULO 454.- Cuando en los hechos relatados en el acta circunstanciada levantada en la visita de inspección realizada al permisionario, y esté se haga acreedor a más de una infracción, se le acumularán las sanciones aplicables, sin exceder el límite de multa previsto por este Reglamento.

ARTICULO 455.- Para el otorgamiento de las anuencias municipales para la apertura de establecimientos comerciales, en el municipio de Centla, Tabasco se deberán cobrar las tarifas siguientes:

I.- Anuencias municipales para establecimientos comerciales con los siguientes giros comerciales de bajo riesgo o tipo "A", deberán pagar una contribución al Ayuntamiento que podrá ser de cien hasta mil quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, y quedan comprendidos dentro de este segmento, los establecimientos que realizan o prestan un servicio que no representan un riesgo para la población, como son los establecimientos donde se expendan Aceites y aditivos, acuario, agropecuario o agroquímicos, Agua procesada, purificada y/o hielo; Aire acondicionado; reparación y/o venta; Alimentos: forraje para animales; Alimentos: distribuidora; Antenas parabólicas; Anuncios y/o serigrafía; Apicultor; Artesanías; Despachos Profesionales; Automotrices: servicios varios; Autos usados:

compra, venta y consignación; Azúcar: comercializadora o distribuidora; Bancos; Bazares; Baños; Bicicletas: fabricación, venta alquiler, reparación, refacciones y otros; Billetes de lotería; Búnker y ladrillo; Bodega; Bonetería y cosetería; Café en grano; Café Internet; Calzado: renovadoras; Carbón, compra-venta de; Carnicería; Carpintería; Cerrajerías; Cimbra; Clubes y/o Balnearios; Comisionistas; Computadora: renta, venta y mantenimiento; Cortinas, alfombras, tapices, persianas y decoración de interiores; Dentistas, técnicos dentales y depósitos; Deportivos: artículos; Discos y casetes: renta y/o venta; Discoteca; Dulcería; Editoriales; Electrónica; Empacadora de carnes; Empleos: agencias; Escritorio público; Escuelas: academias, institutos, colegios y guarderías; Estacionamiento público; Exhibición; Farmacias; Fármacos agroindustriales, agropecuarios y/o veterinarias; Ferreterías; Tiapalerías y herramienta; Fibra de vidrio; Flores; Fontanería; Fotocopiadoras; Fotografías; Frutería; Verdulería, legumbres y semillas; Fumigaciones; Funerarias; Gimnasios; Grúas; Herrería; Hidráulicos: reparación y/o venta; Higiénicos; servicio de mantenimiento; Higiénicos; venta de productos de limpieza; Casa de huéspedes y/o cualquier tipo de hospedaje; Huevos, Distribución y/o compra-venta; Impermeabilizantes; Imprenta; Jardinería; Joyería, relojería, venta y/o reparación; Lavado y engrasado de autos; Lavandería y/o tintorerías; Lechería; Lantera; Maderería; Mantenimiento en general; Manualidades: hechura y/o material; Máquinas expendedoras; Marcos, molduras, bastidores, cromos; Materias primas: para alimentos; Material didáctico; Materiales para construcción; Mensajerías y/o envíos de dinero; Mercaderías: Metales finos; Miscelánea y/o Abarroterías sin venta de bebidas alcohólicas; Miscelánea y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas; Motocicletas: refacciones y/o compra-venta; Mueblería; Musicales, Grupos, tecladistas, artistas, cantantes y compra-venta de instrumentos; Naturistas, productos; Neverías; Pañoleros y/o heladerías; Religiosos: librerías u objetos; Ópticas; Ortopédicos: aparatos o clínicas; Oxígeno y acetileno; Panadería, repostería, pastelería; Papelerías, librerías, periódicos y/o revistas; Peletería; Perfiles y/o tubulares; Perfumerías; Pesadería; Petróleo compra-venta; Piel y/o sintéticos: bolsas u objetos; Pinturas y solventes; Pisos, azulejos, mosaicos, lavaderos, muebles de baño, material de fontanería; Plásticos, loza, cerámica, cristalería, lámina, utensilios; Pollo vivo, ulinado, por piezas y/o procesado; Procesadoras de Alimentos; Peluquerías y estéticas, salones de belleza y/o Spa; Refaccionarias; Refrescos, distribuidoras y/o depósitos; Refrigeración; servicios, mantenimiento, refacciones y/o compra-venta de equipos; Novedades, artículos de; Restaurante, cocina económica, Antojitos, Lonchería y/o cafetería; Restaurante; pizzas, cocktailería, Hamburguesas y/o comida en general sin venta de bebidas alcohólicas; Restaurante; restaurante turístico, de comidas típicas de la región, nacionales y/o extranjeras sin venta de bebidas alcohólicas; Ropa; Salón para fiestas infantiles; Seguridad, servicios de y/o compra-venta de equipos; Sombrererías; Talabartería; Telas, fabricación y/o compra-venta; Telefonía celular y/o comunicaciones; Torno y soldadura; Tortillerías; Transporte de carga, fletes, de pasajeros o viajes turísticos; Trituradora; Uniformes, sastrería, modistas, compra-venta y/o fábrica; Velas: fabricación y/o compra-venta; Verificación vehicular; Veterinaria y/o mascotas; Viajes, agencias de; Video Club, renta o venta de películas; Vidriería y/o Aluminio; Vulcanizadora; Zapaterías; así como cualquier otro giro que no esté en esta relación pero que la coordinación considere que no afecta a la población.

II.- Las anuencias municipales para establecimientos comerciales que deberán pagar de mil quinientos hasta tres mil días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, son los establecimientos con los giros categoría "B", que son los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan, entre los que se encuentran: Billares sin venta de bebidas alcohólicas; cines, auditorios o lugares donde se presenten espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas; constructoras o inmobiliarias; fundidoras; casa de empeño; salón de fiestas y eventos especiales sin venta de bebidas alcohólicas; salón de bailes y/o centros sociales sin venta de bebidas alcohólicas; y todos los demás giros que no hayan sido incluidos en esta lista pero que la coordinación considere que deben quedar incluidos en esta clasificación.

III.- Las anuencias municipales para establecimientos comerciales que deberán pagar de tres mil hasta cuatro mil quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, serán las que se otorguen a los establecimientos o giros comerciales clasificados como "C" y que son: Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público, como son: Todos aquellos giros comerciales que se dedican a la Fabricación, Venta, Distribución y consumo de bebidas alcohólicas; bares; cantinas; billares con venta de bebidas alcohólicas; centro nocturno; cabaret; expendio o depósito de cervezas; clubes con venta de bebidas alcohólicas; desechos industriales; compra-venta de gas estacionario, cilindros, para vehículos y/o gaseras; gasolineras; hotel, motel, minisúper, súper, tiendas de conveniencia, centros comerciales, plazas comerciales, tiendas departamentales; máquinas de video juegos con venta de bebidas alcohólicas; casinos; misceláneas de abarrotes y abarroterías con venta de bebidas alcohólicas; Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, Restaurante-bar; giros autorizados para la presentación de espectáculos públicos permitidos y no permitidos, que también tengan autorizada la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas; Depósitos y/o Fábricas de Materiales Inflamables y Explosivos, así como su compra-venta; Así como también los giros que determine la Secretaría de Finanzas del Estado para la venta de bebidas alcohólicas, las gasolineras y/o estaciones de servicio don se expendan combustible como gasolina o diesel, gaseras o empresas que comercialicen el gas para uso domestico o comercial, las graveras, areneras y demás giros comerciales autorizados para la explotación de material pétreo y arena; así como las que señalen otras autoridades federales, estatales o municipales, así como todos los giros comerciales que el Ayuntamiento considere que representan un peligro o que puedan causar algún daño al municipio, sus vecinos, habitantes, transeúntes, comerciantes o a la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

Las anuencias municipales que se otorguen para la apertura de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas deberán tramitar su licencia de funcionamiento ante la secretaría de Finanzas y registrarse bajo las disposiciones que esa Secretaría les señale, así como la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, el Reglamento de dicha Ley, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Centla, las Normatividades Federales, Estatales y Municipales, aplicables y vigentes, así como este Reglamento.

ARTICULO 456.- Los permisionarios que deseen refrendar o renovar la licencia de funcionamiento comercial que le haya otorgado el Ayuntamiento, podrá hacerlo del día dos al treinta y uno de enero de cada año, conforme a lo establecido por este Reglamento y previo el pago correspondiente según sea el giro y que deberá ser de diez hasta mil cien días de salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

ARTICULO 457.- Los permisionarios que deseen renovar sus permisos a que se refiere este Reglamento y que serán otorgados a los vendedores ambulantes, podrán hacerlo previo pago que será de entre uno y hasta doscientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

ARTICULO 458.- Las anuencias otorgadas para cambios de giro, de domicilio o de propietario de los establecimientos comerciales con giro de venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas se deberán pagar seiscientos cincuenta días de salario, mínimos diarios vigentes en el Estado; además de cumplir con las disposiciones que al respecto señale este Reglamento y las disposiciones normativas municipales aplicables.

ARTICULO 459.- Los cambios de giro, de domicilio y de permisionario en las licencias de funcionamiento comercial expedidas por este Ayuntamiento en las que no vendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, podrán autorizarse previo el pago que le corresponda y siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece este Reglamento.

ARTICULO 460.- Para las ampliaciones de horario o cambio de horario de los establecimientos mercantiles que operan en el municipio y que no realizan la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagar de diez hasta cien salarios mínimos diarios vigente en el Estado, además de cumplir con todos los requisitos que rijan sus actividades.

ARTICULO 461.- Las ampliaciones de horario para las licencias de funcionamiento otorgadas a establecimientos comerciales que tengan autorizada la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagar de uno a seis salarios mínimos diarios vigente en el Estado por cada hora solicitada, y solo se podrán otorgar conforme a los horarios y ampliaciones de horario que contempla la Ley que Regula la venta, Distribución y Consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco y su reglamento.

ARTICULO 462.- Las ampliaciones de horario contempladas en la Ley que Regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, para los giros de minisúper y abarrotes en el que se les permitirá la venta de bebidas alcohólicas durante las veinticuatro horas del día, por los 365 días del año, tendrá un costo de seiscientos cincuenta días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 463.- Las inscripciones en los diferentes padrones que el Ayuntamiento lleve y la expedición de la constancia correspondiente tendrán un costo de uno hasta diez salarios mínimos diarios vigente en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 464.- Las constancias de factibilidad, visto bueno o viabilidad para ejercer el comercio en el Municipio de Centla, que este Reglamento solicite, como uso del suelo, salud, medidas de seguridad dictadas por protección civil municipal, impacto ambiental del municipio, entre otras se deberán pagar en las cajas receptoras de la Dirección de Finanzas Municipal y exhibir dichas constancias y sus respectivos recibos originales a la coordinación para poder otorgarle la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales, y tendrán un costo de 30 hasta 600 días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 465.- La reposición de la anuencia municipal para la apertura de establecimientos comerciales o de las licencias de funcionamiento comercial expedidas por este Ayuntamiento, se le autorizará al permisionario debidamente identificado ante esta autoridad, siempre que traiga una copia certificada de la denuncia del extravío o robo de la anuencia o licencia original ante el ministerio público, y previamente haber pagado los derechos correspondientes a razón de treinta hasta cien salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, además de la debida comprobación con los recibos originales de que la anuencia que ya no tiene en su poder la había pagado ante la Dirección de Finanzas Municipal; cuando se trate de anuencias o licencias de funcionamiento comercial para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tendrán un costo de cien hasta trescientos salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

ARTICULO 466.- Para que el Ayuntamiento otorgue una licencia de funcionamiento comercial, se necesita que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos que este Reglamento estipula, así como las disposiciones que el mismo Ayuntamiento le haya impuesto, además de cubrir el importe que se le determine a pagar, que podrá ser de cuarenta hasta dos mil días de salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 467.- Las empresas o comerciantes que tengan entrega a domicilio de los productos que venden, que se encuentren establecidos en el Municipio y que utilicen automotores máximo de tres toneladas o motocicletas deberán hacer esto del conocimiento del Ayuntamiento y solicitar el permiso correspondiente para realizar dicha actividad, el cual se le otorgará siempre que cumpla con lo que el

Ayuntamiento le imponga, cuente con seguro de daños a terceros y/o de cobertura amplia para sus empleados y que además hayan pagado la cuota correspondiente para realizar dicha actividad y que se le fijará por el Ayuntamiento y que podrá ser de cincuenta hasta doscientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 468.- Las empresas establecidas o no en el Municipio de Centla y que necesiten que sus vehículos de más de tres toneladas circulen por las vías públicas de este Municipio, deberán solicitar el permiso correspondiente, cumplir con lo que el Ayuntamiento le imponga y pagar la cuota que el Ayuntamiento determine y que podrá ser de setecientos cincuenta hasta mil quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 469.- Las empresas establecidas o no en el Municipio de Centla y que necesiten transitar por las vías públicas del Municipio, para repartir, entregar o llevar los productos que comercializa hasta el domicilio de sus clientes ubicado dentro de este Municipio, deberá contar para ello con un permiso otorgado por el Ayuntamiento, además de cumplir con las disposiciones y las cuotas que el mismo Ayuntamiento determine, las cuales podrán ser de setecientos cincuenta hasta mil quinientos días de salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los propietarios, arrendatarios o responsables de los locales destinados al comercio, deberán acondicionarlos en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

TERCERO.- Las disposiciones de este Reglamento regirán para todas las actividades comerciales que se realicen en el Municipio de Centla.

CUARTO.- Todos los comerciantes que deseen ejercer el comercio en el municipio de Centla, Tabasco, deberán de observar y cumplir con todo lo dispuesto por este Reglamento a partir de su entrada en vigor.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas legales que se opongan a este Reglamento.

SEXTO.- En tanto el Ayuntamiento no regule las actividades comerciales no previstas en este u otros ordenamientos municipales, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, e impondrá las sanciones que amerite el caso, siempre dentro de los límites de mínimos y máximos que para las sanciones establece este Reglamento.

SEPTIMO.- Los comerciantes que sean requeridos por la coordinación para que regularicen su situación conforme a lo establecido en este Reglamento y no acudan a realizar los trámites y pagos correspondientes, en el término fijado por la coordinación en la notificación o resolución respectiva, se harán acreedores la sanción y multa que contemple este Reglamento respecto de la omisión carencia de los documentos o requisitos que deben cumplir para ejercer comercio en el municipio de Centla, Tabasco.

OCTAVO.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones y de revocación de licencias para establecimientos comerciales, licencias o permisos, así como recursos de reconsideración que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el presente Reglamento, se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que se interpusieron y en lo que favorece a los recurrentes, se aplicarán las de este Reglamento.

NOVENO.- Se le conceden a todos los particulares, vecinos, habitantes transeúntes del municipio de Centla que estén ejerciendo el comercio en el municipio en todos sus giros existentes, quince días naturales a partir de entrada en vigor del presente Reglamento para que regularicen sus actividades comerciales conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, pasado dicho término estarán sujetos a lo que dispone esta normatividad.

DECIMO.- Los Delegados, Jefes de Sector y de Sección I, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento y quedan obligados a denunciar ante el Ayuntamiento personas que contraviniendo las disposiciones de este Reglamento se dediquen a la venta ilícita de bebidas alcohólicas.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL CENTLA, TABASCO, MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 65 FRACCION 47, 51, 54 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS ESTADO DE TABASCO PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE FRONT MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**C. CP. RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**MOV. FRANCISCO REBOLLEDO GONZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

LOS REGIDORES

**C. P. RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR**

**C. JOVINA ACOSTA MAYO
SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE INGRESOS**

**LEF. IGNACIO ALFONSO CABALLA VIDAL
TERCER REGIDOR Y SÍNDICO DE EGRESOS**

**C. ETELVINA RODRÍGUEZ PULIDO
CUARTO REGIDOR**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL ESTRADA GALLEGOS
QUINTO REGIDOR**

**DRA. BEATRIZ COLMENARES ALAMÁN
SEXTO REGIDOR**

**C. CARLOS DE LA CRUZ GARCÍA
SÉPTIMO REGIDOR**

**C. P. FEBRONIO MAY MAY
OCTAVO REGIDOR**

**C. BELLA FLOR GARCÍA DE LA CRUZ
NOVENO REGIDOR**

**C. MA. GUADALUPE GABINO VERA
DÉCIMO REGIDOR**

**C. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA BEULO
DÉCIMO PRIMERO**

**PROFRA. LUCIANA CONCEPCIÓN CONTRERAS
RUZ**

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

**C. FRANCISCO DÍAS MONTEJO
DÉCIMO TERCER REGIDOR**

**C. ÁNGEL PULIDO MONTEJO
DÉCIMO CUARTO REGIDOR**

C. Benito Juárez S/N, Col. Centro, C.P. 91000
Teléfonos: 013 33 201 71, 912 04 68, 33 2250 y 33 2251



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.